

pio bien distinto: el de soberanía nacional. Por eso, la Constitución doceañista no sólo significaba la réplica patriótica del Estatuto de Bayona, sino también -observa GONZALEZ CASANOVA- su réplica liberal (74). A la inversa, puede decirse que el Estatuto de Bayona se limitaba a recoger la filosofía política jovellanista: no era más que un exponente del Despotismo Ilustrado preliberal. De ahí que "en el pensamiento doctrinario posterior, eliminando lo que Bayona tenía de ilegitimidad por el problema dinástico, la Constitución de Bayona sería elogiada como Constitución que unificaba tradición y modernidad" (75).

4. EL RECHAZO DE LA PERPETUIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL.

Los diputados realistas habían defendido la inmutabilidad de los preceptos constitucionales "fundamentales"; los americanos la conveniencia de perpetuar el orden constitucional en su conjunto. Los diputados liberales se separaron de ambas tesis. Desecharon este pathos, historicista o racionalista, de un orden jurídico fundamental estático, y defendieron, en cambio, su carácter cambiante. Este enfoque era una manifestación del nuevo ethos relativista liberal, y una exigencia que entrañaba, también, el principio de soberanía nacional. En rigor, el afirmar la volubilidad del orden

constitucional era un postulado indisolublemente ligado a la noción misma de soberanía, en la medida en que este concepto contiene en sí -como se ha visto en el capítulo tercero- la idea de positividad y dinamicidad jurídicas, unida a la de la ilimitabilidad material de la creación normativa (75 bis).

Por otra parte, la metamorfosis que la idea liberal de Constitución supuso respecto a la primigenia teoría iusracionalista se explica, asimismo, desde otro ángulo diferente. Y a él alude GARCIA PELAYO: "como síntesis del enfrentamiento dialéctico entre los supuestos del concepto racionalista de Constitución y el hecho de la mutabilidad de la vida histórica, nació la idea de una superlegalidad constitucional: ya que no es posible sustraer la Constitución al cambio histórico, éste penetrará en la Constitución por las causas previstas por ella, es decir, por un método específico de reforma. Se abandona la tesis de la inmutabilidad del contenido para asegurar su permanencia como forma" (76).

Precisamente, cuando en el Discurso Preliminar al código de 1812 se intente justificar y fundamentar las cautelas introducidas para dificultar las reformas del texto, sus redactores recurrirían a las dos ideas, a cuya tensión dialéctica se refería el precitado autor: en primer lugar, al carácter deseablemente inalterable de la Constitución; en segundo lugar, al reconocimiento,

-a su pesar- de la inevitable incidencia mutabilizadora del orden socio-histórico sobre el jurídico:

"...Como no es dado a los hombres -se decía- llegar a la perfección en ninguna de sus obras, como es inevitable que el influjo de las circunstancias tenga mucha parte en todas sus disposiciones y aquéllas puedan variar sensiblemente de una época a otra, es indispensable reconocer la dura necesidad de variar alguna vez lo que debiera ser inalterable. Pero al paso que la Comisión admite como axioma lo que lleva indicado, no puede menos de hacer algunas reflexiones de materia tan grave y delicada. El principal carácter de una Constitución ha de ser la estabilidad derivada de la solidez de los principios en que reposa. La naturaleza de esta ley, las circunstancias que acompañan a toda nación cuando la recibe, y por lo mismo las que puedan sobrevenir en su alteración, dan a conocer que debe ser muy circumspecta en decretar reformas en su ley fundamental. La experiencia es la única autoridad que puede guiarla sin peligro en el tenebroso espacio que media casi siempre entre el error y el acierto" (77).

Es decir, la Comisión se debatía entre dos ideas antagónicas, o quizás mejor, entre una sola idea: la inmutabilidad del orden constitucional, y una verificación: la del carácter variable y no totalmente premensurable del acaecer político. En esta pugna entre lo racional y lo histórico, lo abstracto y lo empírico, o entre lo normativo y lo normal, para decirlo con palabras de HERMAN HELLER, la solución ideada en el Título décimo del Proyecto se erguía, así, en una síntesis necesaria. Sín-

tesis que OLIVEROS y ARGUELLES defendieron en el debate del artículo 373, frente a la idea puramente racionalista y preliberal de Constitución sustentada por los diputados americanos:

"ha dicho el Sr. Alcocer -argumentaba OLIVEROS- que por este título se hace irrevocable la constitución, sin advertir que rueda toda la discusión sobre el modo de variarla, alterarla y reformarla" (78).

Y ARGUELLES, por su parte, situando en sus justos términos la intención de la Comisión constitucional al introducir el mecanismo de la rigidez, afirmó:

"la constitución debe ser aprobada, no como irrevocable, según se ha supuesto ayer con notable equivocación, sino como alterable, observadas ciertas formalidades, que se juzgan necesarias para que tenga el carácter de estabilidad" (79).

La idea de "perpetuidad" constitucional, ya referida a todas sus disposiciones, como pensaban los diputados americanos, ya sólo a algunas, como estimaban los realistas, cedía paso, así, a la idea de "estabilidad" de todas ellas, bajo unos mecanismos jurídicos rationalmente concebidos.

5. EL CONCEPTO RACIONAL-NORMATIVO DE CONSTITUCION.

En las premisas sustentadas por el sector liberal de las Cortes de Cádiz, que se acaban de analizar, subyacía un concepto de Constitución de perfiles claramente delimitados. Este concepto ya no era equiparable

a la noción de "leyes fundamentales", aunque los diputados liberales utilizasen ambos términos indistintamente, y confiriéndoles un mismo significado: para ellos, hablar de "leyes fundamentales" era lo mismo que hablar de "leyes constitucionales" o de "Constitución". Eran dos vocablos equivalentes (80). Aplicaban una u otra denominación tanto para referirse a las antiguas leyes de la Monarquía como al nuevo Proyecto constitucional. ¿A qué obedecía este fenómeno? Sin duda a su peculiar historicismo, distorsionante y extrapolativo. Sin embargo, en este empleo sinónimo lo que los diputados liberales trasplantaban no eran los rasgos definitorios de las leyes fundamentales al concepto liberal de Constitución, sino los rasgos de éste a aquéllas. Es decir, exactamente al revés de lo que acontecía con los diputados realistas. Estos últimos, siguiendo a JOVELLANOS, y como más tarde haría el moderantismo liberal, intentaban asimilar el concepto liberal de Constitución, integrándolo en los esquemas categoriales consustanciales a la arcaica teoría de las leyes fundamentales, despojándolo, así, de su significado revolucionario. Por el contrario, los diputados liberales -cosa que ya no harían sus sucesores: los "progresistas" - se obstinaban en "constitucionálizar" el pasado, falseándolo históricamente, pero sin que ello les impidiese captar, a diferencia de lo que ocurría con MARINA, el alcance

exacto del concepto liberal de Constitución.

¿En qué consistía este concepto? En primer lugar, se trataba de un concepto valorativo o politizado. No era un concepto neutral. Para los doceañistas liberales, aunque no lo expresasen con estos términos, sólo podía merecer el nombre de Constitución aquella norma que incluyera el programa del Estado liberal, que tuviese, por tanto, un contenido determinado: sistema representativo, división de poderes, reconocimiento de los derechos individuales. La Constitución en sentido material se identificaba con este concepto valorativo de Constitución, con su núcleo o contenido esencial. La Constitución para ser realmente Constitución debía ser constitucional: Konstitutionelle Verfassung, y no mera Verfassung, por utilizar la útil disquisición de buena parte de la doctrina alemana (81). Esta idea planea a lo largo del Discurso Preliminar al Proyecto de 1812, y durante los debates parlamentarios (82).

En segundo lugar, la Constitución debía ser escrita, articulada, sistemática, racionalmente concebida y trazada: "la Constitución de la Monarquía española -se decía en el Discurso Preliminar- debe ser un sistema completo y bien ordenado, cuyas partes guarden entre sí el más perfecto alcance y armonía. Su textura, Señor, por decirlo así, ha de ser una misma mano, su

forma y colocación, ejecutada por un mismo artífice"
(83).

En tercer lugar, la Constitución no sólo debería tener un contenido determinado (regular ciertas materias), sino también una forma especial, unos requisitos específicos para elaborarla y reformarla, que protegiesen y garantizasen su contenido. La Constitución era fruto de la voluntad unilateral de la Nación, y sólo ella, por medio de unas Cortes constituyentes o de revisión, debería crearla o reformarla. En suma: la Constitución debía ser rígida. Era preciso diferenciar de un modo formal, además de material, las leyes constitucionales de las ordinarias. El ordenamiento jurídico se estructuraba, así, jerárquicamente. La Constitución presidiría esta jerarquía. Todas las leyes y demás disposiciones normativas de inferior rango a ella se subordinaban, y no podían contrariar su contenido. La constitución se entendía, pues, como norma directamente aplicable. No otra cosa venían a decir los redactores del Discurso Preliminar al texto de 1812:

"como toca a la Constitución -se decía allí- determinar el carácter que ha de tener en una nación el código general de sus leyes positivas, deben establecerse en ella los principios de que han de derivarse aquéllas y cualesquiera otras disposiciones, que bajo el nombre de ordenanzas o reglamentos hayan de dirigir las transacciones públicas y privadas de los individuos de una nación entre sí,

o las que celebren con los súbditos de otros estados con quienes puedan establecer comunicación. Estas reglas no sólo han de servir para la formación de nuevas leyes, sino para dirigir a las cortes en la derogación o reforma de las que sean incompatibles con el nuevo sistema planteado por la Constitución" (84).

El nexo entre este concepto de Constitución en sentido formal y la articulación del Estado de Derecho es bien claro. Primero, porque sólo si se distingue a las leyes constitucionales de las ordinarias y se exige que las primeras sean elaboradas y reformadas por un órgano o con un procedimiento específicos, se podría garantizar jurídicamente el contenido de la Constitución, al sustraerlo de los órganos ordinarios del Estado. Sólo, pues, mediante una Constitución rígida se podría conferir certeza y estabilidad a las normas constitucionales, base de la seguridad jurídica, consustancial a un Estado de Derecho (85). Segundo, porque sólo mediante una Constitución de estas características formales se podría llegar a establecer -aunque en aquel entonces no se plantease y aún se desecharse (86)- un control de constitucionalidad de las leyes y demás normas de rango inferior. Mecanismo que, como es sabido, supuso la máxima cota alcanzada en el proceso de juridificación y racionalización del Estado de Derecho (87). En este sentido, puede decirse que si bien no es necesario que exista una Constitución rígida para

poder hablar de Estado de Derecho (el ejemplo de Inglaterra, prototipo de flexibilidad constitucional y cuna del Rule of Law, es evidente) no cabe duda de que "en la medida que todo Estado de Derecho contiene una formalización de sus supuestos materiales -expone LUCAS VERDU-, se da un paralelismo entre las dos instituciones" (88).

En cuarto y último lugar, los diputados liberales, al defender la naturaleza constituyente de las Cortes y el carácter materialmente ilimitado de las ulteriores reformas constitucionales, negaban la existencia de una "Constitución material", anterior y superior a la "Constitución formal". La Constitución se identificaba y se reducía al texto constitucional. Era éste quien creaba, quien sentaba las bases de un orden jurídico-político fundamental (y también, en menor medida, de un orden socio-económico), y no el orden jurídico-político fundamental decantado por la Historia el que creaba el orden constitucional, contraponiéndose y sobreponiéndose a él. Otra cosa es que los doceañistas liberales intentasen constantemente conciliar ambos planes, esto es, que pretendiesen empalmar el orden jurídico histórico, las antiguas leyes fundamentales, con el nuevo orden, el Proyecto constitucional por ellos primordialmente redactado. Objetivamente éste era un vano intento. Pero es que, además, como se ha visto repe-

tidas veces a lo largo de este trabajo, cuando era ineludible escoger entre ambos órdenes, o cuando era menester dar primacía a uno de ellos, era el racional o formal el que se acogía, y el histórico o material el que se relegaba o desechaba. El texto constitucional, para estos diputados no se presentaba, pues, como la consagración jurídica de unos principios y poderes preexistentes, como por ejemplo el Rey y las Cortes, sino que, a la inversa, aquél se entendía como el origen y fundamento de todos los poderes. La Constitución, pues, no era actio, mera formalización de un régimen (de unos principios e instituciones) preexistente, sino auténtica constitutio, norma, forma abstracta y general, desvinculada de unos poderes fácticos previos, y posibilitadora de varias acciones y regímenes (89). Por eso, o mejor: como causa de eso, para los liberales del doce el legislador revisionista habría de someterse a los límites formales, orgánico-procedimentales, prefijados en la misma Constitución, pero no tenía por qué sujetarse a ningún límite material, ni siquiera a lo que hemos denominado "límites formales de contenido". Se encauzaba, así, a la reforma constitucional por unos límites formales por los que necesariamente debía discurrir. Pero todo precepto, y toda institución preceptivamente regulada podría ser reformada, e incluso suprimida, fuese cual fuese su antigüedad o su importancia en el orde--

namiento social imperante. Tal reforma al ser legal, era también legítima. Ningún límite externo al texto constitucional podría erigirse en el futuro en valladar obstaculizador o paralizador de la reforma. Ninguna institución o principio podía situarse por encima del texto constitucional, ni, por tanto, por encima de la voluntad del legislador revisionista. Lo contrario para estos diputados supondría reconocer la existencia, o mejor, la preexistencia de una institución o de unos principios por encima de la voluntad de la Nación, de la cual el texto constitucional no era más que su expresión normativa, y el legislador reformista su legítimo representante. La validez de las nuevas normas constitucionales estaría, pues, tan sólo en función de su acoplamiento a los cauces jurídicos predeterminados. Se desprendía, así, de estos postulados una idea de validez puramente positiva, intrínseca, inmanente al orden constitucional mismo que se trataba de reformar, concebido como un puro sistema de normas. Bajo esta idea de validez se ocultaba un concepto de legitimidad puramente racional, y objetivamente con ella se venía a reconocer a la Constitución como la verdadera soberana, como la fuente de validez de todo el ordenamiento jurídico. Corolario de la historia del concepto de soberanía, que, a la postre, no es más que la historia de su despersonalización.

Estos cuatro rasgos caracterizaban el concepto de Constitución del que partían los doceañistas liberales, y que de un modo más o menos explícito defendieron en las Cortes, como se ha visto en este capítulo y en los anteriores. Y bien, ¿tenía mucho que ver este concepto con la noción tradicional de leyes fundamentales? En rigor, muy poco, y ello confirma de nuevo el entronque del liberalismo doceañista con el liberalismo europeo, y más especialmente con el francés, y su ruptura con las categorías tradicionales españolas (y no sólo españolas, sino más bien del Antiguo Régimen). A diferencia de las leyes fundamentales, la Constitución para estos diputados ya no se trataba de un conjunto asistemático de principios más que de preceptos, ni siquiera necesariamente escritos, de origen ignoto e impreciso, de contenido incierto, cuyo acatamiento reposaba en su antigüedad y en la vigencia en la conciencia jurídica de la Comunidad. No era tampoco, como lo eran las leyes fundamentales, consecuencia de un pacto contractual entre dos sujetos, uno de los cuales se subrogaba la soberanía de otro. La Constitución se entendía ahora, desde los presupuestos de la soberanía nacional, como un conjunto normativo, sistemático, escrito, fruto de la razón, de una razón actual y, por tanto, cambiante, que plasmaba la suprema voluntad general de la comunidad nacional, y que moldeaba, delineaba y si era

preciso alteraba los pilares fundamentales del Estado y de la sociedad civil, y a la que se dotaba de unos requisitos especiales en su elaboración y reforma. De destacar un rasgo de esta nueva idea, mítica y taumatúrgica, sin duda sería éste: la Constitución era ante todo ley, estructura normativa sobre la que la primigenia mentalidad liberal, siempre monocrática, pretendía hacer reposar todo el tejido social y político. Se está, pues, ante lo que GARCIA PELAYO, en su tipología de las constituciones, que en este capítulo hemos querido seguir, ha denominado "concepto racional-normativo de Constitución" (90). Concepto que, a pesar de los embates recibidos desde su misma génesis por corrientes políticas y doctrinales de muy distinto signo -y mucho más en España en donde no llegó a cuajar, al menos en la pasada centuria, como recientemente ha recordado GARCIA DE ENTERRIA (91)- permanece vigente hoy en sus rasgos esenciales, y desde el que se articularía en Europa toda la dogmática del Derecho Constitucional (que no del Derecho Político) como ciencia autónoma.

VI. LA DISTINCIÓN ENTRE LEYES CONSTITUCIONALES Y LEYES ORDINARIAS Y EL PROBLEMA DE LA REFORMA TOTAL DE LA CONSTITUCIÓN EN EL CÓDIGO DE 1812.

1. LA DISTINCIÓN ENTRE LEYES CONSTITUCIONALES Y LEYES ORDINARIAS.

La Constitución de Cádiz preceptuaba para la reforma de las leyes constitucionales unos requisitos orgánicos y procedimentales distintos de los exigidos para elaborar y reformar las leyes ordinarias. Los distintos requisitos orgánicos ya han sido examinados en el capítulo anterior al referirnos a la diferencia que este código establecía entre un órgano legislativo, de naturaleza compleja, y un órgano revisor, único y específico. (92) Ahora, pues, conviene centrarse solamente en los distintos trámites de procedimiento que este texto prescribía para elaborar y reformar estas dos clases de normas jurídicas.

Por lo que respecta a las leyes ordinarias, el procedimiento para su elaboración y reforma (que era exactamente el mismo, a tenor del artículo 153), venía regulado en el Título III -"De las Cortes"-, en los capítulos VIII -"De la formación de las leyes y de la sanción real"- y IX -"De la promulgación de las leyes"-. El Título X, por su parte, regulaba el procedimiento a seguir en la tramitación de las leyes constitucionales. En este análisis comparativo es preciso detenerse en las etapas o fases siguientes: la iniciativa, la deliberación, la aprobación, la sanción, la promulgación, la publicación y la circulación.

A. LA INICIATIVA.

Los artículos 132 a 135 otorgaban a todo diputado la facultad de proponer a las Cortes "proyectos de ley", obligándoles a hacerlo por escrito y a exponer las causas en que cada proyecto propuesto se fundaba. El proyecto de ley debía ser leído por segunda vez, y en caso de ser admitido a discusión era necesaria una tercera lectura antes de iniciarse su deliberación. Los plazos entre la primera y la segunda lectura eran de dos días, a lo menos (art. 133), y de cuatro, a lo menos, entre la segunda y la tercera (art. 135). Por su parte, el artículo 171, que regulaba las facultades del Monarca, le concedía a éste, en su párrafo decimocuarto, la potestad para "hacer a las Cortes las proposiciones de leyes o reformas (se entiende que reformas políticas, no constitucionales) que crea conduncentes al bien de la Nación, para que deliberen en la forma prescrita". Aunque, ciertamente, escribe J.T. VILLAROYA, se trataba de una iniciativa "tímidamente desdibujada" (93).

Por lo que concierne a la iniciativa en las "proposiciones de reforma constitucional" -y nótese la diferencia terminológica que este texto establecía entre éstas y los "proyectos de ley"-, en primer lugar, el artículo 375 obligaba a aguardar ocho años, "después de hallarse puesta en práctica la Constitución en to-

das sus partes", para que pudieran proponerse. En segundo lugar, esta iniciativa sólo se concedía a los miembros de las Cortes, y no al Rey, como acontecía con los "proyectos de ley". En tercer lugar, era preciso que veinte diputados, por lo menos, firmasen y apoyasen las proposiciones de reforma (art. 377). En cuarto lugar, estas proposiciones debían leerse también durante tres ocasiones, pero se prolongaban los plazos que habían de transcurrir entre cada lectura, al exigirse ahora seis días.

B. LA DELIBERACION.

Los requisitos para deliberar los proyectos de ley ordinarios y las proposiciones de reforma eran asimismo distintos. Para los primeros, el artículo 137 se limitaba a decir que era a las Cortes (y en esa misma legislatura) a quien competía decidir sobre el cese de la discusión del proyecto y sobre la posibilidad de que éste se votase. Por lo que respecta a las segundas, el proceso deliberativo se dilataba y se complicaba sensiblemente, exigiéndose durante el mismo mayordemias cualificadas. Así, el artículo 379 disponía que eran necesarias dos terceras partes de los votos admitidos (se entiende de los diputados presentes) para que la propuesta de reformar, adicionar o suprimir un artículo o artículos constitucionales se pudiese volver

a tratar en las Cortes siguientes. Estas Cortes, a tenor del artículo 380, tendrían que volver a declarar, con la misma mayoría de votos, si había lugara otorgar poderes especiales para decidir sobre la proposición. A estas mismas Cortes el artículo 381 les concedía la facultad de decidir, se supone que ahora por mayoría simple, si los poderes especiales debían recaer en las Cortes inmediatamente próximas o en las siguientes. Con lo cual podrían ser cuatro las legislaturas que interviniessen en este complejo proceso.

C. LA APROBACION.

El artículo 139 señalaba que "la votación" -esto es, la aprobación- del proyecto de ley debería hacerse por la "pluralidad absoluta de votos", para lo que era necesario que se hallasen presentes, seguía diciendo este precepto, "a lo menos, la mitad más uno de la totalidad de los diputados" que componían las Cortes. El artículo 383, en cambio, sancionaba que la proposición de reforma constitucional debería ser aprobada "por las dos terceras partes de los diputados", infiriéndose también que para proceder al recuento de votos era preciso el quorum de presencia preceptuado por el artículo 139.

D. LA SANCION.

Era en esta fase del iter procedural en donde radicaba la diferencia más importante entre los proyectos de ley ordinaria y las proposiciones de reforma constitucional. A esta diferencia ya hemos aludido en el capítulo anterior (94). Recordémosla ahora brevemente: mientras los artículos 142 y 152 prescribían que los proyectos de ley debían ser sancionados por el Monarca, a quien se le confería un "veto suspensivo", cuando se trataba de las proposiciones de reforma se obviaba el requisito de la sanción regia. Así, el artículo 383 declaraba que una vez aprobada por las Cortes competentes la proposición de reforma, ésta pasaría "a ser ley constitucional y como tal se publicaría en las Cortes". Por su parte, el artículo 384 disponía que esta ley constitucional se presentaría al Monarca -como tal ley, no como simple proposición- para que la hiciese publicar y circular.

E. LA PUBLICACION, LA PROMULGACION Y LA CIRCULACION.

Según el código de 1812, las leyes, fuesen ordinarias o constitucionales, deberían ser publicadas en las Cortes, y promulgadas a continuación por el Monarca (artículos 154 y 155). Al cotejar estos dos artículos con el 383 y 384 se desprende que en este último precepto la promulgación se confunde con la publicación. En este sentido, cuando dice que las proposiciones pu-

blicadas en las Cortes debían ser presentadas al Rey para que las hiciese publicar, debe entenderse para que las hiciese promulgar.

La Constitución de 1812 en su artículo 156 añadía, además, una última fase en el proceso legislativo: "la circulación". Así, en efecto, todas las leyes, y también, en virtud del artículo 384, las constitucionales, se circularían "de mandato del rey por los respectivos Secretarios de Despacho -esto es, los ministros en la terminología doceañista todavía muy anclada en el lenguaje dieciochesco- directamente a todos y cada uno de los Tribunales Supremos y de las provincias, y demás jefes y autoridades superiores que la (circularían) a las subalternas". Sin duda, tanto la promulgación como la circulación eran dos "actos debidos", esto es, en palabras de P.BARILE, actos "de aplicación automática y de naturaleza declarativa y no discreccional" (95).

2. EL PROBLEMA DE LA REFORMA TOTAL DE LA CONSTITUCION.

En el código de 1812, aunque no se establecía ningún límite material a su reforma, si podía deducirse la presencia de un límite formal de índole cuantitativa: la imposibilidad de una ulterior reforma de todo su texto.

Este es el criterio que mantiene J.T.VILLARROYA

(96), y al que parece sumarse D.SEVILLA ANDRES (97).

Y, ciertamente, no es difícil convenir con estos dos autores en que el sentido restrictivo que a este respecto animó a los constituyentes gaditanos fue indudable, de igual modo que su plasmación en el articulado de todo el Título décimo del código doceañista. En este Título, en efecto, se habla siempre de "cualquiera proposición de reforma en algún artículo de la Constitución..." (artículos 375, 376, 377), lo que daba a entender "que la reforma constitucional sólo podía afectar a preceptos aislados" (98). Además, como ya se ha dicho, los artículos 382 y 383 sólo conferían a las Cortes revisoras la facultad de decidir sobre la reforma de aquél artículo o artículos previamente propuestos por las Cortes anteriores, y no sobre los demás.

En los debates parlamentarios el deseo de limitar cuantitativamente las futuras reformas constitucionales no se consignó explícitamente. Sin embargo los diputados liberales dejaron siempre entrever el carácter parcial que asignaban a las futuras revisiones.

Por otra parte, esta misma intención limitadora se desprende del Título séptimo de la Constitución francesa de 1791 -como señalan CARRE DE MALBERG (99) y BURDEAU(100)- cuya influencia en el código de 1812, y en particular en su Título décimo, ya se ha puesto de relieve, y es subrayada también por el profesor VILLARROYA (101).

Por último, en las Cortes constituyentes de 1837, en donde el problema que se discute cobró una considerable importancia (102), CALATRAVA, ex-diputado de las Cortes de Cádiz y a la sazón Presidente del Consejo de Ministros, subrayó el alcance cuantitativamente restringido que el código doceañista asignaba a las Cortes de revisión, e insistió en el diferente carácter de éstas respecto a unas Cortes verdaderamente constituyentes (como lo eran las de 1837):

"me parece -decía CALATRAVA- que los señores de la minoría han mirado la cuestión como si se tratara de las Cortes que con arreglo a la Constitución (se refería a las de 1812, todavía en vigor) debían juntarse para reformarla... Estas Cortes son en realidad constituyentes, no Cortes como aquéllas de que habla la Constitución, llamadas expresamente a reformar tales y tales artículos de la misma" (103).

Ahora bien, aunque desde una interpretación histórica, que se atuviese a la voluntad del legislador, y también desde una interpretación gramatical, sistemática y aún teleológica del Título décimo se deducía con facilidad el sentido cuantitativamente restringido atribuido a la reforma constitucional, ello no era óbice para que el texto doceañista se pudiese modificar en su totalidad sin necesidad de trangredir su misma legalidad. Esto es, sin que fuese preciso e--

jercer un poder constituyente. Bastaría, simplemente, con alterar el Título décimo, siguiendo el procedimiento de reforma por él establecido, y sustituirlo por otro que admitiese la reforma total; llevándola a cabo posteriormente. Sin duda tal supuesto es siempre lógicamente imposible, ya que desde este punto de vista las normas de reforma son las normas constitucionales lógicamente superiores, con independencia de que lo sean desde el punto de vista jurídico-positivo. De ahí que, "cada vez que una norma de reforma sea reformada en aplicación de los procedimientos que en ella se prevent se habrá alterado -escribe I.DE OTTO- el núcleo constitucional, y desde el punto de vista lógico nos hallaremos ante una Constitución nueva" (104). Sin embargo, desde una perspectiva jurídico-positiva tal fenómeno es perfectamente posible, y así lo entiende BISCARETTI DI RUFFIA, refiriéndose, precisamente, a la Constitución española de 1812 (105).

No obstante, como es sabido, este procedimiento no fue el que se siguió históricamente, puesto que las Cortes de 1837 no partieron de la legalidad doceañista para elaborar el texto fundamental de este año, sino que rompieron con ella y ejercieron un auténtico poder constituyente (106).

CAPITULO NOVENO. EL TELOS POLITICO DE LA RIGIDEZ
CONSTITUCIONAL EN EL CODIGO DE
1812. RIGIDEZ CONSTITUCIONAL Y
MONARQUIA.

I. INTRODUCCION.

Una vez que hemos expuesto las diversas posturas doctrinales de los diputados doceañistas sobre el problema de la reforma constitucional, intentaremos desentrañar en este capítulo el telos político que los liberales perseguían al defender el mecanismo de la rigidez constitucional consagrado en el Código de 1812. Sin duda, la defensa de este mecanismo respondía -como se ha visto ya- a una concepción global de lo que debía ser una Constitución. Más aún, el afirmar esta técnica era consecuencia de toda una idea de Estado, en la medida en que lo era de todo un concepto de soberanía, atributo esencial de éste. Pero es indudable que el introducir esta técnica en la Constitución de Cádiz obedece también a unos fines políticos muy concretos. El averiguar cuáles eran éstos constituye el objeto de este capítulo, con el que intentamos ofrecer, antes de cerrar este estudio, un nuevo ángulo de enfoque del problema de la reforma constitucional en la primera Asamblea constituyente española.

II. LA DEFENSA Y GARANTIA DE UN ORDEN CONSTITUCIONALINNOVADOR Y AMENAZADO.

La rigidez constitucional, como todo mecanismo

jurídico, cumple siempre unos fines políticos determinados. Desde este punto de vista, todo mecanismo jurídico trasciende de su dimensión estríctamente técnica. La idea de la neutralidad de las técnicas jurídicas, y del Derecho en general, es una vieja idea acuñada por el racionalismo jurídico burgués en su momento más expansivo e ingenuo, pero no deja de ser una ilusión que no se corresponde con la realidad. Es indudable, sin embargo, que hablar de la finalidad política de la rigidez constitucional, o de cualquier otra técnica, in abstracto, conduciría a incurrir en estériles generalidades o, lo que es peor, en peligrosas extrapolaciones, pues este mecanismo ha sido utilizado en contextos históricos muy distintos y con fines políticos no siempre coincidentes. A pesar de ello, hay una finalidad común que resta invariable a la hora de introducir la rigidez: la de asegurar la permanencia de la Constitución, o mejor, la de impedir que ésta sea fácilmente modificada.

Naturalmente, como precisaba el vizconde de BRYCE en su clásico libro sobre la materia, este telos estabilizador «conservador», en suma- no sólo es un objetivo de los regímenes con Constitución rígida, sino también el de aquellos otros que cuentan con una Constitución flexible (1). La diferencia entre unos y otros, en lo tocante a esta cuestión, estriba en los distintos e-

lementos estabilizadores a los que se recurre, consecuencia del diferente contexto social del que emergen y de los desiguales precedentes históricos que los originan. Así, por ejemplo, donde ha habido un tránsito, se podría decir no traumático, hacia el Estado liberal, fruto de concesiones y adaptaciones mutuas entre fuerzas sociales con intereses contrapuestos -la burguesía y los estamentos privilegiados del Antiguo Régimen, cuya lucha se refleja en parte en el secular enfrentamiento entre el Parlamento y el Monarca- la estabilidad constitucional no está amenazada por la existencia de una Constitución flexible. Tal ha sido el caso de Inglaterra, cuya Constitución es el paradigma de la flexibilidad (2), y en donde su estabilidad se ha conseguido o bien por otros mecanismos jurídicos (de los que luego hablaremos), o bien, sobre todo, por medios extrajurídicos: la homogeneidad social e ideológica, el sistema educativo y otros medios de integración.

Por el contrario -y por poner un ejemplo de gran interés para este trabajo- el introducir la técnica de la rigidez era un requisito necesario para defender y garantizar la estabilidad de aquellas constituciones que históricamente se presentan como el triunfo -radical y súbito- de las fuerzas liberales sobre las anteriormente dominantes, ante el temor de que estas últimas acometiesen una pronta alteración constitu-

cional. De ahí que la rigidez haya sido un rasgo común de los códigos que surgieron en los albores del movimiento constitucional, al socaire de las revoluciones burguesas o de los movimientos de emancipación nacional (o de ambas cosas a la vez) (3). Aunque, desde luego, visto el problema con la suficiente perspectiva histórica, no cabe duda que el juicio de BRYCE: "la estabilidad de cualquier Constitución depende no tanto de la forma como de las fuerzas sociales y económicas que la apoyan y sostienen" (4), era muy atinado. En este sentido, por una curiosa paradoja, no exenta de ironía, de una amarga ironía, la vigencia de las Constituciones españolas está en relación inversa a las dificultades que introdujeron a su reforma. A mayor rigidez, menor vigencia. Así, la más rígida de nuestras constituciones, la de Cádiz, fue la que tuvo, si se exceptúa a la non-nata de 1856, una menor duración (al menos continuada), mientras que las más flexibles, las de 1845 y 1876, fueron las que gozaron de una más prolongada vigencia (esperemos, dicho sea entre paréntesis, que esta relación entre rigidez y vigencia se altere...). Algo semejante -observa BURDEAU- ocurre en la historia constitucional francesa (5).

FRANCINE DEMICHEL señala, refiriéndose a la función garantizadora de la rigidez en los primeros textos constitucionales, que con la clásica distinción

entre un poder constituyente y un órgano de revisión, distinto del legislativo, la burguesía se proponía dos cosas: en primer lugar, recalcar el carácter enteramente libre del poder constituyente, creador de la nueva legalidad burguesa; y, en segundo lugar, obstaculizar su modificación por parte de los poderes constituidos ordinarios (6). En este sentido, conviene tener en cuenta que la ausencia en el opúsculo de SIEYES sobre el Tercer estado de la distinción entre un poder constituyente y un órgano revisor, se inscribe en una primera etapa ofensiva de la burguesía, en la cual ésta tenía como fin inmediato y perentorio derrocar el antiguo orden jurídico-político, sin que en esta labor de derribo participasen los Estados Generales, esto es, las instituciones representativas de los estamentos privilegiados del Antiguo Régimen. De ahí el único hincapié de SIEYES en distinguir al poder constituyente de los poderes constituidos. Distinción que venía a expresar la lucha entre la burguesía (los "trabajos particulares") y las clases privilegiadas (la espada, la toga, la Administración), la lucha entre la economía y la política, entre la sociedad y el aparato organizativo (7). Se entiende, pues, que la única preocupación de este autor se centrase en el sujeto capaz de dar una nueva Constitución nacional, pero sin preocuparse de su ulterior reforma, cuestión que políti-

camente pasaba a un segundo plano (8).

Ahora bien, una vez asentada la nueva legalidad, la burguesía interpretará la teoría de SIEYES de acuerdo con la nueva situación; y este mismo publicista lo haría años más tarde, como se ha dicho anteriormente (9). No se trataba ya de desplegar una teoría que legitimase las aspiraciones de conseguir una Constitución nacional, sino de discurrir en torno a la reforma de esa Constitución ya conseguida, con el propósito, precisamente, de dificultar su modificación; y, en todo caso, con el deseo de establecer un cauce por el que ésta debía discurrir. Al lado del poder constituyente y del órgano legislativo se arbitraba un órgano revisor. La rigidez constitucional actuaba, así, como un mecanismo salvaguardador de la permanencia del orden constitucional: de un lado, porque se dificultaba su mudanza; de otro, porque de producirse ésta, debería llevarse a cabo según un procedimiento prefijado, lo que aseguraba su continuidad jurídica (su forma), y también, en cierto modo, su continuidad política (su contenido).

La rigidez constitucional se presenta, pues, ya originariamente, como un mecanismo de defensa de la Constitución, como una garantía constitucional. Esta teoría, en la que ha insistido CARL SCHMITT (10), es mantenida, entre otros, por MORTATI (11), y en España ha sido acogida, por ejemplo, por LUCAS VERDU (12). Recien-

temente, el profesor DE VEGA ha recordado, abundando en esta consideración, que las claúsulas especiales de revisión constitucional fueron pensadas más como instrumento de conservación que de alteración (13). En términos semejantes se expresa el profesor CONTRERAS (14).

Esta idea de considerar a la rigidez como un mecanismo de defensa de la Constitución, como una garantía de la misma, que se plasmó también en algún texto constitucional (15), es perceptible, asimismo, en las argumentaciones de los diputados liberales y en el mismo código de 1812. Para estos diputados, la rigidez significaba, desde un punto de vista político, teleológico, un necesario mecanismo para garantizar la permanencia o estabilidad de la Constitución, por ellos principalmente elaborada. De una Constitución -conviene no olvidarlo- claramente innovadora y subversiva (16), sobre la que se cernía -y de ello eran bien conscientes (17)- la amenaza de un futuro y radical disloque. Y esta amenaza provenía sobre todo de las fuerzas sociales perjudicadas por el nuevo orden de cosas -la mayor parte de la Aristocracia y del Clero, y aún del mismo pueblo, cuyas elementales creencias se hallaban muy alejadas de las ideas liberales (18)- pero también de aquellas otras insatisfechas por el mismo: las burguesías criollas, descontentas en particular con el sis-

tema electoral y representativo que el código doceañista sancionaba. En las Cortes, la oposición de los diputados realistas a los principios fundamentales de la Constitución, y la de los americanos especialmente a los artículos 22 y 29, (y desde luego en ambos casos a los mecanismos de rigidez), era una prueba fehaciente de este repudio, total o parcial, al nuevo orden constitucional, y ponía en evidencia la endebledad de su base social, y, por tanto, su vulnerabilidad (19).

De ahí la importancia que tenía para los diputados liberales (cuya ingenuidad nomocrática era patente) el que se aprobase el Título décimo del Proyecto. Mediante la técnica de la rigidez, tal como estaba concebida en este Título, pretendían conseguir tres cosas: en primer lugar, evitar una prematura reforma constitucional, que obliterase la consolidación del nuevo orden y la extensión de una base social afecta al mismo. De ahí la restricción temporal que sancionaba el artículo 373 del Proyecto. En segundo lugar, pretendían también evitar que una débil mayoría parlamentaria, y sin el debido detenimiento y circunspección, pudiese llevar a cabo la reforma constitucional, una vez que ésta fuese jurídicamente lícita, cumplidos los ocho años de obligada espera (20). De ahí los artículos 374 y siguientes, que establecían los complejos requisitos orgánicos y procedimentales ya estudiados. Por último, los diputa-

dos liberales pretendían excluir al Monarca del proceso reformista. Conviene centrarse ahora solamente en los dos primeros móviles garantistas, ya que del tercero hablaremos, con el detenimiento que su importancia requiere, en el epígrafe siguiente.

Por lo que concierne a la primera finalidad, ésta se hacía ya patente, junto al temor a una rápida contraofensiva constitucional, en el "Discurso Preliminar":

"el que hasta pasados ocho años -se decía allí- después de puesta (la Constitución) en ejecución en todas sus partes, no puedan las Cortes proponer ninguna reforma, tiene su fundamento, en la prudencia y en el conocimiento del corazón humano. Jamás correrá mayor riesgo la Constitución que desde el momento en que se anuncie, hasta que planteado el sistema que establece, empiece a consolidarse disminuyendo el espíritu de aversión y repugnancia que la contradice. Los resentimientos, las venganzas, las preocupaciones, los diversos intereses y hasta el hábito y la costumbre, todo se conjugará contra ella. Por lo mismo, es necesario dar tiempo a que se calme la agitación de las pasiones, y se debiliten los esfuerzos de los que la resisten. De lo contrario se equivocarán fácilmente los efectos de una oposición fomentada y sostenida por los que se suponen agraviados por el nuevo arreglo, con defecto y errores de una Constitución, que en realidad no podrá experimentarse sino después de restablecido el orden y la tranquilidad" (21).

En el debate del Título décimo, la finalidad garantizadora que los diputados liberales asignaban a la rigidez, y el temor de éstos ante una futura altera-

ción constitucional llevada a cabo por las Cortes, se hicieron no menos patentes:

"veamos -decía el Conde de TORENO en defensa del artículo 373 y en general de todo el Título décimo- si las restricciones que la Comisión pone para alterar la Constitución es conveniente se disminuyan o se conserven como las presenta. Es de temer con justo rezelo que el deseo de la novedad conduzca a las próximas cortes a hacer alteraciones trascendentales, si no se las sujetase, trayendo consigo estas innovaciones dos males necesarios de atajar. Primero, que la variación probablemente no sería para mejorar la Constitución, sino para empeorarla, convirtiéndola en más iliberal; los muchos enemigos que la acechan, esperando ocasión para atacarla, lo poco que el espíritu público puede haber trabajado en tan corto tiempo para disiparlos, nos precisa a ser cautos. Segundo, los inconvenientes que nacen de no dar a la Nación un sistema fixo, que forme en ella un carácter estable y duradero, sin el qual la mejor constitución sólo se quedaría en mera teoría" (22).

CANEJA, por su parte, afirmó:

"hablemos, Señor, sin rebozo: el nuevo orden de cosas que se establece por la constitución tiene muchos enemigos, todos sus tiros se dirigirán a destruirla, y el mejor modo para que lo lograsen era dexarles expedito el campo para hacer en ella las variaciones que quisieren. Seamos cautos, Señor, no edifiquemos sobre arena" (23).

Y ARGUELLES, en fin, señaló también el peligro de que las próximas Cortes trastocasen el orden constitucional en caso de que no se dificultase su refor-

ma, pero, a diferencia de TORENO y CANEJA, mencionó expresamente los dos principales enemigos que podían desencadenar esa contraofensiva: la Nobleza y el Clero:

"los dos artículos (24) -decía-, para no hablar de tantos otros, que declaran a los españoles sin distinción alguna obligados a contribuir a las cargas del estado, según sus facultades, y a acudir en su defensa cuando sean llamados por la ley, ¿serían o no objeto de los primeros ataques? La nobleza, creyéndose tal vez agravada, ¿no intentaría recobrar sus antiguos privilegios...? Lo mismo digo de los eclesiásticos. Tal vez creerían disminuida su inmunidad con el artículo que exige de todos los ciudadanos iguales prestaciones para pagar las cargas de la comunidad, guardando exacta proporción con los posibles de cada individuo (25)... El reyno, Señor, vendría a pagar nuestra insensata temeridad si este Congreso descuidase hacer estable y duradera una Constitución que ha costado tantos afanes" (26).

Este telos garantizador, consustancial a la rigidez constitucional, se plasmó también en el Código de 1812. La misma denominación de su Título décimo, en la que se aunaban la idea de "observancia" del orden constitucional, con la de su reforma o variación, así lo acredita. Por otra parte, en este Título, al lado de los preceptos destinados a regular el procedimiento revisor, se insertaban tres artículos -los tres primeros- que contenían una serie de medidas cuatleras, las cuales venían a conformar -sobre todo la que

prescribía el artículo 372, como observa A.POSADA (27) - un antecedente embrionario de las garantías constitucionales. Así, en virtud de este artículo, las Cortes, en sus primeras sesiones, tomarían en consideración "las infracciones de la Constitución que se les hubiese hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella". Por su parte, el artículo 373 (obsérvese que nos referimos a la numeración del texto definitivo) reconocía a todo español el "derecho de representar (esto es, de exigir por escrito) a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución". Y, en fin, a tenor del artículo 374, toda persona que ejerciese cargo público, civil, militar o eclesiástico, debería prestar juramento, al tomar posesión de su destino, de "guardar la Constitución", además de ser fiel al Rey y desempeñar debidamente su encargo. Es más: el vínculo entre estos tres preceptos, destinados a hacer "observar la Constitución", es decir, a defenderla y garantizarla, y aquéllos otros encargados de regular su reforma se reconocía explícitamente en el "Discurso Preliminar", cuando se afirmaba que ambas clases de medidas "aunque al parecer contradictorias, (son) inseparables en la realidad" (28).

II. LA EXCLUSIÓN DEL MONARCA DEL PROCESO DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

No hay duda, pues, que en el código de 1812 -y para sus principales artífices, por tanto- la rigidez constitucional se presentaba, desde el punto de vista de su función política, como un mecanismo de defensa de la Constitución, como una garantía de la misma.

Ahora bien, con el mecanismo de la rigidez, tal como estaba configurado en el Título décimo, los diputados liberales pretendían algo más y distinto: excluir al Monarca de toda participación en el proceso reformista, tanto en su iniciativa, como, sobre todo, en su sanción. Ciertamente, esta exclusión podría, en principio, considerarse englobada o subsumida en el mencionado telos garantizador, consustancial y genérico a la técnica jurídica que se analiza. Y ello por cuanto los diputados liberales, defensores de esta técnica, presumían -muy fundadamente- que si hacían depender de la voluntad del Monarca la estabilidad de un orden constitucional que tan sensiblemente cercenaba sus prerrogativas, éste se vería sumido en una permanente fragilidad e inconsistencia. Su iniciativa de reformar la Constitución, muy probablemente, no se haría esperar, de igual modo que casi con toda seguridad accedería a sancionar la reforma ya iniciada. Al sustraerle

ambas prerrogativas, la iniciativa y la sanción -y desde luego, al no hacer dependiente de su voluntad en exclusiva la reforma constitucional- ambos peligros se obviaban.

Ahora bien, hay que decir que aunque la exclusión del Monarca de las tareas reformistas guarde en las monarquías que cuentan con una Constitución rígida una estrecha relación con la técnica de la rigidez y con su fin genérico, la conservación y defensa de un orden jurídico fundamental, hay que distinguir esta exclusión de dicha técnica y de dicho fin.

Hay que distinguirla de dicha técnica, pues, en efecto, una Monarquía constitucional puede contar con una Constitución rígida sin que se sustraiga al Monarca, ni al órgano legislativo ordinario, de participar en el proceso de revisión constitucional. Bastaría en este caso que la Constitución exigiese ciertos requisitos especiales para iniciar, deliberar o aprobar las proposiciones de reforma constitucional -como unas mayorías parlamentarias cualificadas, por ejemplo-. Esto es, como se ha dicho ya (29), puede haber rigidez sin que ésta sea "agravada" o "cualificada", es decir, sin que se distinga entre un órgano legislativo y un órgano revisor; bastando simplemente que exista un procedimiento para tramitar las leyes constitucionales distinto del exigido para las leyes ordinarias. En la Monar-

guías constitucionales, por tanto, la técnica de la rigidez no tiene que venir acompañada de la exclusión del Monarca de las tareas revisionistas. Y de hecho, ciertos códigos rígidos del pasado siglo, como el brasileño de 1824, el portugués de 1826 o el belga de 1831, no impedían que el Rey o el Emperador participase, incluso con su sanción, en la reforma del texto constitucional (30).

Además, la exclusión del Monarca de la reforma constitucional hay que distinguirla del fin genérico de la rigidez. Conviene no perder de vista que la protección de un orden constitucional puede conseguirse, precisamente, exigiendo que el Monarca sancione el proceso reformista. Así, en ciertas constituciones "pactadas" y flexibles del pasado siglo, como las españolas de 1845 y 1876, la sanción regía a los proyectos de reforma (o mejor dicho: su negativa a hacerlo, su veto) suponía el mecanismo jurídico estabilizador y conservador por autonomasía. Lo mismo puede decirse -desde un punto de vista jurídico, no político- de la Constitución inglesa. El veto del Monarca -de iure, aunque no de facto, ya que su uso contradiría la esencia de la Monarquía parlamentaria- era un mecanismo estabilizador del orden constitucional (31).

En consecuencia, pues, puede afirmarse que la exclusión del Monarca de la reforma constitucional cu-

lificaba o añadía un matiz de sumo interés al mecanismo de la rigidez configurado en el código de 1812. No sólo se trataba de impedir una prematura y fácil reforma, sino también (o precisamente por eso) de excluir al Monarca (lo que vale decir a las clases sociales que en él se arropaban) de toda participación en la misma.

La importancia de esta medida contrasta, sin embargo, con la escasa atención que se le prestó en las Cortes. Resulta curioso observar, en efecto, que mientras el artículo 373 del Proyecto originó un enconado y prolongado debate, el artículo 382, que, como se ha visto, negaba al Rey la sanción de las proposiciones de reforma constitucional, se aprobó sin polémica alguna. El problema, sin duda espinoso, que planteaba una restricción de esta índole a la autoridad del Monarca, fue abordado tan sólo por ARGUELLES en la discusión del artículo 373, sin que ningún realista -hecho no menos asombroso- hiciese el menor intento por refutar las argumentaciones del liberal asturiano. Para éste diputado -cuya intervención aunque citada ya, es preciso volver a transcribir, siquiera parcialmente, dada su gran importancia- la estabilidad de la Constitución no podía descansar en la voluntad del Rey, sino en los mecanismos de rigidez propiamente dichos. Lo contrario, a su juicio, iría en contra de la naturaleza de la Monarquía tradicional española, esto es, aunque explíci-

tamente no lo dijera, se opondría al principio de soberanía nacional:

"(En) la Constitución de Inglaterra -argumentaba... el voto absoluto del rey es la salvaguardia de la Constitución contra las innovaciones que pudieran destruirla o desfigurarla... mas la Comisión no creyó compatible con la índole de nuestra antigua monarquía introducir en la Constitución un principio tan excesivamente conservador... La estabilidad pareció oportuno establecerla sobre principios más consoladores. Por esta razón se han distinguido con toda precisión y claridad las leyes comunes y positivas, y las fundamentales o constitucionales. No dando al rey intervención por la ley fundamental en la reforma de la Constitución, era preciso oponer alguna fuerte barrera a la impetuosidad de las Cortes, abandonadas a sí mismas en el ejercicio de la autoridad constituyente. Esta barrera existe al principio en los ocho años primeros en que no puede proponerse ninguna alteración; y después en los trámites de las proposiciones y número de los votos para su aprobación" (32).

De este modo, ARGUELLES dejaba sentada una de las tesis más importantes del ideario constitucional del liberalismo progresista y democrático español, tan sólo preterida -o, al menos, no explícitamente reseñada- en 1837.

Ahora bien, es preciso añadir una última puntuación respecto a la exclusión del Monarca de la reforma constitucional. Hasta aquí hemos intentado mostrar que esta medida cualificaba o matizaba la técnica de la rigidez y su telos genérico, conservador y garan-

tista. Pero es necesario agregar ahora que con esta exclusión se pretendía también algo más y, en puridad, o puesto a este telos conservador. Queremos decir con esto que el sustraer al Monarca del proceso reformista iba dirigido no solamente a defender y conservar la Constitución, sino también a garantizar su ulterior reforma, esto es, a evitar que en el futuro ésta dependiese de la iniciativa o de la sanción del Rey.

En realidad, el disminuir (eliminando) las facultades del Rey en el proceso de reforma constitucional, en relación a las que se le otorgaban en el proceso legislativo ordinario, tenía más que ver con esta segunda finalidad que con la primera. En los debates parlamentarios este extremo no se mencionó. Pero es una deducción lógica que se puede probar con facilidad. Así, en efecto, si se siguiese concediendo al Rey, en la tramitación de las proposiciones de reforma constitucional, la débil iniciativa y el veto suspensivo que se le otorgaba para los proyectos de ley ordinaria, por sí mismo no podría modificar nunca la Constitución. Para ello sería siempre necesario contar con el acuerdo de las Cortes. En cambio, con este veto suspensivo el Rey sí podría, y por sí mismo, paralizar (durante un plazo máximo de dos años) una ulterior reforma de la misma.

Por ello, la exclusión del Monarca del proceso de reforma constitucional (a diferencia de la exclu-

sión de las Cortes ordinarias, que sólo perseguía una finalidad garantizadora de la Constitución) incidía en dos frentes distintos: por un lado, se trataba de una medida encaminada a conservar o defender la Constitución; por otro, y primordialmente, era una medida destinada a asegurar su reforma. Del mismo modo que a la hora de elaborar la Constitución se había prescindido del Monarca, se trasladaba todo el peso sobre la reforma constitucional a una Asamblea de revisión. Con ello, los diputados liberales mostraban de nuevo -además de su fidelidad al principio de soberanía nacional- su desconfianza hacia el Monarca (33), y su no entera satisfacción con el código doceañista. La Constitución de Cádiz suponía para ellos un punto de partida ineludible, irrenunciable, pero no necesariamente un punto de llegada. Había que conservar la Constitución, pero también garantizar su reforma en un sentido progresista. Excluyendo al Monarca del proceso revisionista se aseguraban jurídicamente ambas cosas, especialmente la segunda.

Décadas más tarde, consolidado ya el orden liberal burgués, y remodelada la correlación de fuerzas sociales ante el pacto de la burguesía con las fuerzas del Antiguo Régimen -aburgesándose éstas y aristocratizándose aquéllas- la exclusión del Monarca de las tareas reformistas, y la rigidez en general, se hicieron

innecesarias. El voto absoluto del Rey sería -al menos de iure, y a veces de facto- el principal muro de contención frente a posibles alteraciones radicales de la Constitución. En ello coincidirían la Carta francesa de 1830 (34), el Estatuto Albertino (35), y las constituciones españolas de 1845 y 1876. La defensa de un procedimiento de reforma que no resultase dependiente de la voluntad del Monarca sería propugnado tan sólo por las fuerzas populares y burguesas más progresistas, y así se plasmaría -por ceñirnos tan solo a España- en la Constitución non-nata de 1856 y sobre todo en la de 1869 (36). Se comprende por ello que varios autores hayan señalado la afinidad de la técnica de la rigidez con el movimiento democrático (37). Aunque, en rigor, es más preciso hablar de una articulación específica de la rigidez en las Monarquías constitucionales (la que excluye al Monarca de toda participación decisiva en el proceso reformista) con el movimiento liberal no doctrinario, esto es, con el que se apoya en el principio de soberanía nacional, sea o no democrático este liberalismo (38).

III. LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA EXCLUSION DEL MONARCA DEL PROCESO DE REFORMA CONSTITUCIONAL: ¿MONARQUIA CONSTITUCIONAL O MONARQUIA REPUBLICANA?

CARRE DE MALBERG ha insistido, en sustanciosa polémica con otros juristas, especialmente con DIGUIT, en la trascendencia práctica, política, del principio de soberanía nacional, y en el error de considerarle un principio perteneciente a la "metafísica jurídica" (39). A lo largo de este trabajo -pensamos- se ha tenido ocasión de comprobar lo acertado de estas advertencias. Y en lo que resta de él seguiremos comprobándolo.

Interesa ahora, en particular, detenernos en las consecuencias jurídicas que entrañaba el excluir al Monarca de la reforma constitucional. Medida indissociablemente ligada -como ya se ha puesto de relieve (40)- al dogma de la soberanía nacional, y más concretamente a una premisa consustancial a este dogma: la distinción y consiguiente separación entre un órgano legislativo y un órgano especial de revisión.

Ciertamente, sin necesidad de esta exclusión, y, por tanto, sin necesidad de que el código doceañista se inspirase y respondiese al principio de soberanía nacional, la Monarquía se transformaba profundamente por la sola existencia de este código, que creaba y limitaba los poderes del Monarca. En primer lugar, el origen del poder ya no se encontraba en el Rey, sino en el texto constitucional. En segundo lugar, los límites del poder regio ya no venían prescritos en unas impre-

cisas e inmutables leyes fundamentales, sino en la Constitución, esto es, en un conjunto sistemático de normas que organizaban, encauzaban y limitaban las "prerrogativas" del Monarca, y las de los demás poderes u órganos del Estado. Por último, la unidad de éste ya no se configuraba a través del Rey, sino a través de la Constitución. La Monarquía llamada absoluta, que durante tres siglos se había mantenido en España, desaparecía, y en su lugar surgía una nueva Monarquía: la constitucional. En 1812, pues, por el solo hecho de promulgarse la Constitución, se liquidaba el núcleo del principio monárquico, que consideraba al Rey una persona autógena, de la que derivaban todos los poderes del Estado.

No podemos coincidir, por ello, con D. SEVILLA ANDRES, para quien, "el ejecutivo del 12 se construye siguiendo un principio monárquico en el que el Rey es verdadero conductor de la Nación con poder propio". Tesis que le lleva a afirmar "el carácter originariamente constituyente y no de delegación de un poder constituido, el que posee el monarca de 1812" (41). Por el contrario, entendemos -con SANCHEZ AGESTA- que "el Rey pasaba a ser un órgano constituido, establecido por la Constitución" (42).

Ahora bien, en contra de la opinión que parece sostener este último autor, conviene insistir en que, si bien es cierto que en la Monarquía que organizaba

el código doceañista el Monarca devenía órgano del Estado -y por ende, constituido-, este hecho no se debía a que este código recogiese y respondiese al principio de soberanía nacional, sino a la sola existencia de la Constitución, ya que ello implicaba reconocer en ésta el fundamento y el límite de todos los poderes del Estado, incluido el del Monarca. No era necesario, pues, que, de conformidad con el dogma de soberanía nacional, se hubiese hurtado al Rey toda participación decisiva en la reforma constitucional para que, en los términos arriba expresados, la Monarquía se transformase en Monarquía constitucional y se liquidase el principio monárquico.

En rigor, el dogma de soberanía nacional, al no hacer dependiente de la voluntad del Monarca la reforma constitucional, no transformaba la Monarquía absoluta en Monarquía constitucional, sino que conllevaba negar esta última forma de Estado. Es evidente que para sostener estas aseveraciones es necesario partir de un determinado concepto de Monarquía constitucional. Aquí entendemos -siguiendo a I. DE OTTO- que la noción jurídica de Monarquía constitucional comporta una determinada posición del Monarca respecto a los demás órganos ordinarios del Estado (o, como suele decirse, a nuestro juicio incorrectamente, respecto a los órganos constituidos); y también respecto al órgano de reforma

(o, si se quiere, respecto al poder constituyente). Desde el primer punto de vista, el problema que plantea la Constitución de 1812 escapa a nuestro interés, aunque sería muy dudoso denominar como Monarquía constitucional a una Monarquía en la cual al Rey sólo se le concedía un veto suspensivo. Desde el segundo punto de vista -que es el que aquí importa- la noción jurídica de Monarquía constitucional, escribe I. DE OTTO, "significa, por oposición al principio monárquico, que el Monarca no tiene otros poderes que los que derivan de la Constitución, esto es, que la Constitución no es tan solo límite, sino ante todo fuente de la que su poder deriva. Incluso en el supuesto de las llamadas constituciones pactadas la teoría jurídica sólo puede alcanzar coherencia si las imputa a un sujeto unitario que no es ninguno de los dos pactantes, sino el Estado o la Nación. De otro modo habría que recurrir a la tesis de la doble soberanía que constituye una contradictio in adjectis. El Monarca no es, por tanto, fuente de todo poder, como quiere la teoría del principio monárquico... La Monarquía es órgano constituido. Pero con una peculiaridad importante: es órgano que participa del poder de reforma constitucional junto con el electorado. La voluntad de la que emana la Constitución no es la de la Monarquía, sino la de un sujeto superior a ella, que la constituye, pero ese sujeto tiene como órgano de forma-

ción de su voluntad al Monarca junto al electorado, o al órgano que representa a éste. La Monarquía constitucional supone, por tanto, -concluye I. DE OTTO- que el Monarca no puede hacer y deshacer por sí solo la Constitución, que no es "suya", pero que al mismo tiempo no puede ser modificada sin contar con su voluntad" (43).

Si se parte de este concepto de Monarquía constitucional -al que también parece acogerse M. ARAGÓN (44)- es preciso convenir con las dos tesis antes expuestas: primera, que el carácter de órgano constituido que tenía el Monarca en 1812 no era fruto de que el código doceañista respondiese al principio de soberanía nacional, sino de la misma existencia de esta Constitución. Segunda, que al responder este código a este principio y excluir, por ello, al Monarca de la reforma constitucional, la Constitución de Cádiz no consagraba una Monarquía constitucional. La posición del Monarca no era en este caso tan solo delegada (o "comunicada", como los liberales doceañistas decían) y limitada, sino que su posible limitación futura no dependía -como no había dependido al elaborarse este código- de su voluntad, sino que quedaba a merced exclusivamente de los representantes extraordinarios de la Nación, es decir, de las Cortes especiales de reforma. Estas, con perfecta licitud jurídica, podían hacer abdicar al titular de la Corona, e incluso suprimir la misma institución mo-

nárquica.

Los constituyentes de 1812, al proceder de este modo, más que organizar una Monarquía constitucional, destruían, siguiendo los pasos de los liberales franceses del 91, la idea misma de Monarquía, y creaban, en todo caso, y desde el punto de vista de la posición del Monarca respecto al órgano de reforma, una Monarquía republicana. En efecto, como escribe JELLINEK, "doquier que pueda llevarse a cabo la modificación de la Constitución sin contar con la voluntad del Jefe del Estado, o contra ella, y cualquiera que sea el nombre que se le de a aquél, no puede llamarse Monarquía, pues se le ha quitado al Monarca la atribución suprema de dar una dirección al Estado" (45). Por eso, para este autor la Constitución francesa de 1791, que excluía al Monarca de las tareas reformistas en los mismos términos que la española del doce, no instituía una verdadera Monarquía, "sino una República con un jefe hereditario" (46).

Opiniones semejantes, y no menos rotundas y terminantes, sustenta CARRE DE MALBERG. Para este jurista, al exigir el principio de soberanía nacional que la revisión constitucional no dependa de la voluntad del Monarca, la Monarquía se presenta como "inconciliable" con este principio (47). De ahí que este autor afirme que la Constitución francesa de 1791, en virtud de esta característica, "no instituía una verdadera Monarquía",

sino "una Monarquía simplemente aparente". (48).

RUIZ DEL CASTILLO, por su parte, llega a unas conclusiones aparentemente similares. Pero este autor, sin embargo, toma como punto de partida no la sustracción del Monarca de la reforma constitucional, sino del proceso constituyente. Cuestiones ambas íntimamente relacionadas, pero que conviene no confundir: "algunas constituciones monárquicas, escribe, -la francesa de 1791, las españolas de 1812 y 1869- prescinden del rey en la elaboración del proceso constitucional, y mas que "aceptadas" por el Monarca aparecen como expresión de un poder constituyente perfecto". Y, en nota, agrega: "cuando se sustraer al rey de toda intervención en el proceso constitucional, el carácter impositivo de la Constitución se acentúa hasta transformarse jurídicamente en Constitución republicana, aunque políticamente siga existiendo la institución real" (49).

En rigor, para el problema que ahora se dilucida, lo jurídicamente relevante no es, en puridad, el que el Monarca participe en el proceso constituyente, mediante su aceptación o sanción, sino el que intervenga en el proceso de reforma. Más concretamente, el que dependa o no de su voluntad el inicio y la sanción del mismo. No cabe duda que históricamente la participación o ausencia del Monarca en el procedimiento de reforma ha ido pareja a su participación o ausencia en

el proceso constituyente creador de esa norma constitucional. En el plano de los principios el carácter correlativo de ambos fenómenos es también innegable, como se ha visto en los capítulo séptimo y octavo de esta tesis. No obstante, cabría suponer una Constitución impuesta al Monarca y que, pese a ello, hiciese depender de la voluntad de éste su reforma posterior. O, a la inversa, podría suceder que un texto constitucional, en cuyo establecimiento hubiese intervenido el Monarca mediante su aceptación o sanción, transfiriese, sin embargo, a una Asamblea de reforma la exclusiva facultad de llevar a cabo su revisión. Incluso, recurriendo al supuesto extremo, es dado imaginar que una Constitución otorgada por el Monarca regule el procedimiento de reforma en los mismos términos del ejemplo anterior. Pues bien, a tenor de los postulados que aquí se han expuesto sólo en el primer caso podría decirse que la Constitución configura una Monarquía. En los dos últimos supuestos, en cambio, pese a la decisiva participación concedida al Monarca en el proceso constituyente, ya no podría hablarse, jurídicamente, de Monarquía, al obviarse en el texto constitucional su participación en las futuras reformas.

Pero, ante todo, lo que interesa subrayar, a modo de resumen o balance último, es que al excluir al Monarca de la reforma constitucional, el mecanismo de

la rigidez que el código doceañista configuraba se cualificaba sensiblemente, lo mismo que su finalidad política genérica. Por otra parte, se considere o no a esta exclusión incompatible con la noción jurídica de Monarquía constitucional y con la idea misma de Monarquía, no es difícil concordar en que se trataba de una medida revolucionaria, quizá la más radical de toda la Constitución, como el mismo D.SEVILLA ANDRES se ve obligado a reconocer (50), y una de las consecuencias más importantes del dogma proclamado en su artículo tercero.

Sí, ciertamente, llevaba razón K.MARX al afirmar que la limitación del poder regio era el "rasgo más combativo de la Constitución de 1812" (51). Del mismo modo que hay que reconocer que no andaba del todo desencaminado FERNANDO VII cuando, en su Decreto de 4 de Mayo de 1814, al querer justificar su abyecta actitud de abolir manu militari el código doceañista, aseveraba que sus redactores "...copiando los principios revolucionarios y democráticos de la Constitución francesa de 1791, y faltando a lo mismo que se anuncia al principio de la que se formó en Cádiz, sancionaron, no leyes fundamentales de una Monarquía moderada, sino las de un gobierno popular con un jefe o magistrado, mero ejecutor delegado, que no Rey, aunque allí se le dé este nombre para alucinar y seducir a los incautos y a la Nación" (52).

CONCLUSIONES

La primera conclusión que cabe extraer de este estudio-la única, en puridad-es que en los debates de las Cortes de Cádiz se puso de manifiesto un íntimo ligamen entre los planteamientos acerca de la soberanía y las posturas sobre la reforma constitucional. Las premisas defendidas ante el primer problema condicionaron y aun determinaron las sustentadas ante el segundo. Entre unas y otras se apreció una inequívoca congruencia, un estable hilo conductor. Ciento que se produjeron hiatos, pero de escasa embargadura, de exigua trascendencia. Las tesis que se mantuvieron ante el origen del poder y sus límites, explican las que se sostuvieron sobre la naturaleza del sujeto a quien se atribuía este poder. Y, a su vez, las posiciones ante este conjunto de problemas incidieron decisivamente en las respuestas que se dieron al problema de la reforma constitucional, esto es, a la delimitación del órgano competente para llevarla a cabo, y a los límites a los que éste debía sujetarse en su tarea reformista. Dicho en otros términos: una determinada idea de Estado(o la ausencia de ella), que se desprende de los planteamientos sobre la soberanía, determinó una determinada idea de Constitución, que late en las proposiciones sobre la reforma constitucional.

Lo que se perfila en las Cortes de Cádiz, pues, no es sólo(cosa ya sabida)una contienda ideológico-política, sino también(cosa no tan sabida), y es lo que aquí interesa

subrayar, una contienda doctrinal, un enfrentamiento entre diversas dogmáticas jurídicas del Estado y entre diversas y correlativas dogmáticas constitucionales. Y si aquella contienda política se prolongó, bajo distintos ropajes, hasta prácticamente nuestros días, este enfrentamiento doctrinal, o al menos gran parte de él, y no poco relevante, persistiría asimismo a lo largo de estos dos últimos siglos. En Cádiz, por tanto, se inaugura nuestra historia contemporánea y nuestra historia constitucional. De eso no cabe la menor duda. Pero se inaugura también algo más y distinto: el moderno debate jurídico-público español, la historia de su pensamiento constitucional, que, por cierto, sería interesante recibiese tanta atención como la que ha merecido la historia de su pensamiento político. En esta tesis creemos que ha quedado demostrado que en el Congreso docetista las ideologías políticas, relativas a la organización del Estado, iban acompañadas de sistemas de conceptos de Teoría del Estado y de la Constitución. Sistemas que, en primer lugar, prestaron respuesta normativa a las exigencias de una determinada praxis política; y, en segundo lugar, y principalmente, que constituyeron repertorios categoriales de Derecho Público, más o menos compactos, pero siempre coherentes.

Esta conclusión general la desglosaremos en otras tres, en las cuales expondremos por separado los trazos esenciales de cada uno de los tres grupos doctrinales (o de cada una de las dogmáticas) que se han venido delineando a lo largo de

este estudio:el realista,el americano y el liberal de la metrópoli.En cada uno de ellos se hizo patente la existencia de ese corpus de dogmática jurídica que arropaba y, al mismo tiempo,proyectaba,en el ámbito del Derecho Públco, sus ideologías políticas respectivas.Finalmente agregaremos una última conclusión sobre el significado que,a nuestro parecer,debe atribuirse a la Constitución de 1812,de acuerdo con los aspectos de la misma que aquí se han abordado.

1.

A. Por lo que atañe a los diputados realistas,sus dos premisas básicas sobre la soberanía fueron,en primer lugar,la afirmación de la naturalidad del poder político,y,en segundo lugar,la defensa del carácter bilateral del pacto de sujeción(la "translatio imperii").De conformidad con ambas premisas,defendieron tanto los límites metapositivos del poder(divinos,naturales y teleológicos),como,sobre todo,sus límites jurídico-positivos de índole histórica:las leyes fundamentales de la Monarquía.Tales presupuestos condujeron a estos diputados a negar no sólo la naturaleza constituyente de las Cortes de Cádiz,sino también la idea misma de poder constituyente.A su vez,estos postulados desembocaron en una idea dualista y organicista de Nación,que sirvió de soporte a la doctrina de la "soberanía compartida" entre el Rey y las Cortes.

B. Con estos planteamientos-en los que se percibía la decisiva influencia del pensamiento neoescolástico español, en especial el de SUAREZ,y la del historicismo nacionalista conservador y estático-los diputados realistas no se limitaron a impugnar el principio de soberanía nacional,sino el concepto mismo de soberanía.Esta se presentaba como una facultad divisible,y de hecho dividida,alienable y finita,derivada y limitada;con lo cual se negaba la idea de Estado y la imposibilidad de su articulación práctica.

C. Estos puntos de partida explican que los diputados realistas se alejasen de las categorías básicas del constitucionalismo,cuyo significado no llegaron tampoco a percibir.Así,en efecto,en consonancia con su idea de Nación,negaron un postulado que se manifestó imprescindible para enlazar la teoría de la soberanía con la doctrina de la reforma constitucional.Nos referimos a la distinción entre titularidad y ejercicio de la soberanía.Las Cortes con el Rey-instituciones dotadas de existencia empírica ,además de jurídica-serían los sujetos titulares del poder,pero también sus máximos ejercitantes.Este postulado-junto a la anterior condena de la idea de poder constituyente-condujo a estos diputados a impugnar los mecanismos de rigidez,y a abogar,en contrapartida,por el carácter flexible del texto constitucional.A su juicio,el órgano legislativo ordinario,formado por las Cortes y el Rey,tendría competencia tanto para elaborar como para modificar este texto,y con el

mismo procedimiento que el empleado para las leyes ordinarias, que tampoco distinguieron formalmente de las leyes constitucionales. La distinción que establecieron consistía en diferenciar las leyes fundamentales de todas las demás disposiciones normativas, y dentro del Proyecto de Constitución, los preceptos que recogían aquellas leyes del resto de los artículos "no fundamentales", "accesorios" o "subalternos". Estos podrían variarse en todo momento por el órgano legislativo; los fundamentales, nunca. Suponían un límite material insuperable a toda reforma del Proyecto, en virtud de su carácter histórico y de su naturaleza políticamente fundamental.

D. En todos estos planteamientos subyacía un concepto histórico tradicional de Constitución, que se caracterizaba por las siguientes notas: en primer lugar, por carecer de valor formal, al no aceptarse ni la rigidez ni la distinción entre leyes constitucionales y leyes ordinarias. En segundo lugar, por conllevar la dualidad entre dos constituciones: la "material" o histórica, las antiguas leyes fundamentales, y la "formal", el texto o documento constitucional. Tanto una como otra se concebían y ésta era la tercera nota—no como leyes, sino como contratos, como disposiciones emanadas del acuerdo entre dos parte con sustancialidad propia: el Rey y las Cortes, representativas del Reino.

La "verdadera" Constitución era la material o

histórica, anterior y superior al texto constitucional o "Constitución formal". Esta última debía limitarse a recoger y desarrollar las dispersas y diacrónicas leyes fundamentales. No suponía, pues, más que la formalización de unas relaciones de poder preexistentes, decantadas por la Historia. Pero estas relaciones de poder no eran tanto la expresión de un orden pasado, como de un orden ucrónico: el pasado presente que pretendía conservarse en el futuro, esto es, las relaciones de poder realmente vigentes, actuales, actuantes. Por todo ello, este concepto histórico de Constitución complicaba un concepto sociológico de la misma, de claro signo conservador.

E. Estos supuestos doctrinales eran sustancialmente similares a los que JOVELLANOS había expuesto, pocos años antes, en su "Memoria en Defensa de la Junta Central", y eran sustancialmente diferentes, en cambio, a los que había sustentado el pensamiento absolutista dieciochesco, tanto teocrático como ilustrado. Circunstancia que permite afirmar que es un error calificar, desde un punto de vista doctrinal, de "absolutistas" o "reaccionarios" a los diputados realistas del doce, como es bastante habitual.

F. Una última conclusión que cabe extraer de los postulados realistas, debe hacer referencia a su pervivencia en la historia y en el pensamiento constitucionales españoles

de los siglos XIX y XX. La teoría de la "soberanía compartida", la doctrina de las leyes fundamentales y el consiguiente rechazo de la idea de poder constituyente, la identificación entre titularidad y ejercicio de la soberanía, la defensa de la flexibilidad y de los límites materiales de la reforma constitucional, y, en fin, la idea histórica o material de Constitución, pasarían, en efecto, a engrosar, sin sustanciales variaciones, el acervo doctrinal de todo el posterior pensamiento constitucional "moderado" o "conservador". Y los ecos de estas premisas se perciben con claridad en las dos constituciones españolas de mayor vigencia, las de 1845 y 1876, e incluso se translucen parcialmente en las mismas Leyes Fundamentales del Régimen franquista.

2.

A. En lo que concierne a los diputados americanos, la específica actitud doctrinal de este grupo ante el problema de la soberanía se reveló, ante todo, al sostener su idea de Nación, defendida de modo indirecto al amparo de una no menos peculiar teoría de la Representación. La Nación se concebía ahora como un agregado de individuos y provincias o pueblos de la Monarquía. La soberanía debía recaer, por ello, en cada provincia y en cada uno de sus individuos, ut

singuli: considerados. Esta idea dejaba entrever una curiosa mixtura de premisas territorialistas e individualistas. Las primeras mostraban el influjo del iusnaturalismo germánico (de PUFFENDORFF y ALTHUSIUS, especialmente), del pensamiento neoescolástico español del Siglo de Oro, y de los principios inspirados en las Leyes de Indias y en las tradiciones de la Monarquía federativa de los Austrias. Las segundas denotaban la impronta del moderno dogma de soberanía popular, expuesto por ROUSSEAU y por los demócratas franceses. Estos conceptos de Nación y de soberanía nacional permitieron a estos diputados defender la soberanía latente, originaria de cada provincia americana, de cada "patria natural", y conllevaban también -aunque no se explicitara en las Cortes- justificar su derecho a dotarse de una estructura jurídico-política independiente de la Metrópoli.

B. Ante el problema de la reforma constitucional se observó en el grupo americano el mismo fenómeno que se había apreciado en el grupo realista: la incomprendición y la crítica de las categorías básicas del constitucionalismo. No obstante, mientras en estos últimos esta actitud radicaba en su coherente ubicación en una línea de pensamiento exclusivamente tradicional, el distanciamiento de los diputados americanos respecto a la teoría constitucional liberal se debió a la señalada amalgama doctrinal, en la que se aunaban

argumentos tradicionales de raigambre hispánica con otros democráticos y foráneos. De este modo, identificaron la titularidad con el ejercicio de la sobería, al confundir la Nación con las Cortes, lo que les condujo a combatir la rigidez constitucional y a impugnar la distinción formal entre leyes constitucionales y leyes ordinarias. A su juicio, las Cortes ordinarias -pero sin el Rey- podrían revisar la Constitución, y con el mismo procedimiento que el requerido para las demás leyes. Los representantes de Ultramar insistieron, por otra parte, en la conveniencia de perpetuar el orden constitucional, una vez que fuese ratificado por unas Cortes convocadas ex profeso para este menester. Pero esta insistencia se refería, en primer lugar, al texto constitucional en su conjunto, y no sólo a sus artículos fundamentales; y, en segundo lugar, no significaba aceptar los límites materiales de la reforma constitucional. En este caso, la permanencia absoluta del orden constitucional se aconsejaba por imperativos de la razón, pero no se prescribía por imperativos de la historia, como habían hecho los realistas. Tal actitud, en la que se detectaba la huella de ciertos tratadistas del iusracionalismo (WOLFF y VATTEL, por ejemplo), corroboró el despegue de estos diputados respecto al constitucionalismo liberal, pero también respecto a cualquier suerte de historicismo nacionalista y a la teoría de las leyes fundamentales, en particular.

C. El concepto de Constitución que se colegía de estos postulados no estaba nítidamente delimitado. Venían a concebirla, separándose de los realistas, como única y verdadera ley fundamental, cuyo origen no era el acuerdo contractual entre el Rey y las Cortes, sino la voluntad unilateral de estas últimas. Sin embargo, a diferencia de los liberales, a este ley fundamental no le atribuyeron ninguna formalidad especial a la hora de elaborarla y revisarla, sino que pretendieron conferirle una vigencia eterna.

D. Ahora bien, aunque en las posturas sustentadas por los diputados americanos estuviese siempre presente una línea argumental de aparente factura democrático-radical, roussoniana, sus presupuestos doctrinales respondían más a un democratismo o populismo preliberal, enraizado en las tradiciones hispánicas, que a un intento de superar el pensamiento liberal desde unas modernas posiciones democráticas. Es decir, su distanciamiento del liberalismo era, ante todo, fruto de su ignorancia de la idea misma de Estado constitucional -que no llegaron a captar- más que de un auténtico deseo de sobrepasarlo. Debe decirse, en todo caso, que las premisas de estos diputados fueron quizás las más originales de todas las que se expusieron en las Cortes de Cádiz, y, desde luego, las que ofrecieron mayor dificultad para encasillarlas con exactitud. Fenómenos ambos que obedecen

cían a la compleja y dispar filiación doctrinal de este grupo, consecuencia, a su vez, de la singular evolución ideológica en la América española durante los siglos XVI a XVIII, y de los intereses específicos de las burguesías criollas, a las que ellos representaban.

E. En las tesis que mantuvieron estos diputados se advirtió un estrecho paralelismo con los postulados propugnados por MARTINEZ MARINA en su "Discurso sobre el origen de la Monarquía" y en su "Teoría de las Cortes". Este es, creemos, uno de los aspectos más sorprendentes, por insospechados, que se deducen de esta investigación. Las concomitancias doctrinales fueron particularmente patentes en lo que concierne al concepto de Nación. Hasta tal punto esto fue así que se puede afirmar que sus respectivas premisas al respecto eran esencialmente iguales, aunque fuesen muy distintos los móviles políticos con que se esgrimieron. Algo semejante ocurrió con la teoría de la Representación. Los diputados de Ultramar y el historiador asturiano concordaron al postular la naturaleza imperativa del mandato parlamentario, la posibilidad de que los diputados se sujetasen a unas instrucciones previas y de que sus acuerdos fuesen ratificados por sus electores. De igual manera, ambas partes coincidieron, y con argumentos muy similares, en rechazar la rigidez constitucional y el concepto de Constitución en sentido formal.

Por otro lado, se hizo patente también el influjo de los diputados americanos en la crítica que MARINA formuló al código doceañista en el "Discurso" y en la "Teoría". Influjo que cobró un especial relieve al adherirse este autor al "Dictámen" que presentaron los miembros americanos de la Comisión constitucional sobre la necesidad de que el Proyecto de Constitución fuese ratificado por unas Cortes especiales, y sobre la conveniencia de que posteriormente se le confiriese una absoluta irrevocabilidad.

F. En las tesis de los diputados americanos -al igual que en las de MARINA- se puso de manifiesto, por último un fenómeno de gran importancia: la facilidad con que es posible tratar ciertos principios doctrinales procedentes del pensamiento tradicional, preestatal, con otros de claro troquel democrático-radical, inspirados en el dogma de soberanía popular. Este fenómeno se puso de relieve, asimismo, en la coincidencia que se registró entre los postulados de los americanos y los de los realistas, al separarse y criticar, aunque con argumentos distintos, los axiomas primordiales de los diputados liberales. En una plano general se ha mostrado que esta colusión tiene su último asiento en la nuclear similitud que se aprecia entre el pensamiento político preestatal y el democrático-radical, al ignorar o combatir, respectivamente, una premisa que alberga y explica toda

la dogmática liberal sobre el Estado y la Constitución, ésta: la disociación entre la sociedad política y la sociedad civil. La mezcolanza arriba señalada que se percibió en las tesis de los diputados realistas, así como sus similitudes con las tesis realistas al distanciarse de los presupuestos liberales, quizá radicase también en esta causa última. Aunque para asegurar este aserto hubiese sido necesario indagar otros supuestos doctrinales -los económico sociales, por ejemplo- de cada uno de estos grupos; lo que no hemos hecho por salirse fuera del objeto de esta investigación.

3.

A. Por lo que respecta a los diputados liberales de la métrópoli, se evidenció entre éstos una disparidad de criterios a la hora de pronunciarse sobre el origen de la soberanía, al rehusar, unos, y al aceptar, otros, las tesis del estado de naturaleza y del pacto social. Ahora bien, tal disparidad no impidió que todos ellos impugnasen la clásica doctrina de la "translatio imperii" ni que defendiesen, en cambio, el dogma de soberanía nacional. De igual modo, si bien algunos miembros de esta tendencia sostuvieron implícitamente los límites metapositivos de la soberanía, todos ellos afirmaron su carácter jurídicamente ilimitado, y, en particu-

lar, la no necesaria atadura de la Nación a las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía. En consonancia con este prodeder, vindicaron la idea de poder constituyente y revistieron con este carácter a las Cortes de Cádiz. Estas, a su juicio, no debían "mejorar" la antigua legislación, como pensaban los realistas, sino "restablecerla". Y este restablecimiento no era obligado ni indiscriminado, sino voluntario y selectivo. No suponía un límite jurídico a los poderes de las Cortes, sino tan sólo un límite moral.

B. De acuerdo también con el principio de soberanía nacional, concibieron a la Nación, primero, como un sujeto unitario e indivisible, y, segundo, como un sujeto compuesto exclusivamente de individuos iguales, al margen de toda consideración estamental y territorial. De estas dos notas se deducía una tercera de enorme importancia: la Nación no era, para estos diputados, la suma de sus individuos componentes (esto es, el Pueblo), sino un ser puramente ideal, ficticio; un mero sujeto de imputación del poder, carente de existencia empírica. En consecuencia, la soberanía no la hicieron recaer en el Rey y en las Cortes de consumo, como persabían los realistas, ni en el conjunto de dos individuos y pueblos de la Monarquía, como estimaban los americanos, sino en la Nación, de modo exclusivo e indivisible.

C. Los diputados liberales no se limitaron, pues, a defender el principio de soberanía nacional, esto es, una doctrina ideológica y política de la misma, sino su misma idea objetiva y jurídica. La soberanía se presentaba ahora como lo que realmente es: una facultad unitaria e indivisible, inalienable y perpetua, originaria y jurídicamente ilimitada. Estos presupuestos sí eran capaces de servir de cimiento a la idea y a la vertebración práctica, histórica, del Estado, es decir, de un poder unitario, común y público, ejercido en nombre de un todo social formalmente unificado e igual, aunque realmente atomizado y desigual.

D. Todos estos postulados determinaron sus planteamientos ante la reforma constitucional. El discernir la titularidad de la soberanía, atribuida a la Nación, de su ejercicio, asignado a sus órganos, era una premisa insoslayable, al haber imputado esta cualidad a un sujeto ideal, incapaz de actuar por sí mismo. Pero, además, era una premisa indisponible para conjugar el carácter soberano de la Nación (este es, objetivamente, del Estado) con su limitación interna, con la limitación de sus órganos. Dicho de otro modo, para convertir al Estado en Estado constitucional, en un Estado de Derecho capaz de garantizar la libertad individual, objetivo prioritario del liberalismo doceañista. Así, en efecto, al dis-

tinguir la titularidad del ejercicio de la soberanía, estos diputados pudieron conciliar el carácter unitario e indivisible de la soberanía (de su titularidad) con el postulado de la división de poderes, y su naturaleza inalienable y perpetua con la delegación de su ejercicio, a través del instituto de la Representación. Por último-y principalmente-el distinguir la titularidad del ejercicio de la soberanía, les permitió diferenciar-aunque con titubeos-a esta facultad del poder constituyente, y a la Nación del órgano encargado de ejercer este poder. Como resultas de todo ello, estos diputados pudieron defender y articular la técnica de la rigidez sin lesionar la ilimitada soberanía de la Nación. El poder constituyente se convertiría en adelante en un poder constituido de reforma, y, por tanto, limitado, aunque distinto del poder legislativo ordinario, formado por las Cortes y el Rey. De estas premisas y de las anteriores, los diputados liberales dedujeron otras dos de no menor relevancia:en primer lugar, la distinción puramente formal entre las leyes constitucionales y las leyes ordinarias, a tenor de los distintos requisitos orgánico-procedimentales exigidos para elaborar y modificar unas y otras. En segundo lugar, el carácter materialmente ilimitado de las ulteriores reformas de la Constitución. De igual modo, que el pretender restaurar las antiguas leyes fundamentales no había significado para estos diputados el tener que partir de ellas de un modo necesario e indiscriminado, tampoco sostuvieron que los preceptos del Proyecto cons-

titucional que supuestamente las recogían debían forzosamente sustraerse a las futuras reformas. Ningún precepto, ni ninguna institución, por antigua e importante que fuese, podría dejar de reformarse o suprimirse, si así lo entendían pertinente los representantes extraordinarios de la Nación, reunidos en las Cortes especiales de reforma.

E. En las proposiciones de estos diputados sobre la reforma constitucional, y, de un modo más remoto, sobre la soberanía, subyacía también un concepto de Constitución de claros perfiles, que poco o nada tenía que ver con la noción tradicional de leyes fundamentales. Este concepto, que hemos calificado de "racional-normativo", se caracterizaba por las cuatro notas siguientes: en primer lugar, por ser un concepto valorativo o politizado. La Constitución para ser tal debía tener un contenido determinado: dar cabida al sistema representativo, dividir los poderes del Estado, y reconocer y garantizar los derechos individuales. Es decir, recoger el programa sustancial del Estado liberal de Derecho. En segundo lugar, la Constitución debía ser escrita, sistemáticamente trazada, y recogida en un único documento. En tercer lugar, además de un contenido determinado, debía tener una forma especial: la Constitución debía ser rígida. La norma constitucional se situaba, así, en la cúspide del ordenamiento jurídico, que ella estructuraba de manera jerárqui-

ca, desde un punto de vista formal, y a la que quedaban subordinadas todas las demás leyes y el resto de las disposiciones normativas de inferior rango. En cuarto y último lugar, la Constitución se reducía e identificaba con el texto constitucional. La dicotomía "Constitución material-Constitución formal", que se difería de las premisas realistas, carecía ahora de sentido. El documento constitucional era la única y verdadera Constitución. Y no suponía la consagración o formalización jurídica de unas relaciones de poder preexistentes, decantadas por la historia, sino que, bien al contrario se concebía como el origen y fundamento de todos los poderes. Quedaba perfilado, así, un concepto de Constitución vigente hoy en día en sus rasgos esenciales. Aunque, ciertamente, este concepto haya gozado en nuestro país de escasa virtualidad, teórica y práctica, debido a la casi ininterrumpida hegemonía del constitucionalismo conservador, y también por mor de los largos períodos históricos, a veces larguísimos, de ausencia, pura y simple, de constitucionalismo. Dos hechos (o uso sólo, ya que es muy profundo el nexo que los liga) que explican la menor importancia que en este estudio se ha dado a la proyección ulterior de los postulados defendidos por los liberales del doce, en relación a la de las premisas propugnadas por los diputados realistas.

F. La rigidez constitucional que idearon en 1812 los liberales, al igual que el principio de soberanía

nacional en el que se asentaba, no respondía sólo a unas determinadas premisas doctrinales, sino también - como ocurre con todas las categorías jurídicas - a un telos político muy concreto, acorde con los intereses específicos de la débil burguesía española en un momento histórico especialmente delicado y complejo. Para los diputados liberales, representantes en las Cortes de esta endeble burguesía, el principio de soberanía nacional era el único axioma capaz de neutralizar las pretensiones de sus enemigos (los franceses y los "afrancesados"), y de sus adversarios (los realistas y los americanos). Frente al invasor y sus cómplices, este principio significaba proclamar la Independencia nacional y la nulidad de los acuerdos de Bayona. Frente a los realistas y las fuerzas sociales del Antiguo Régimen, que ellos representaban, este principio suponía pregonar la nueva legitimidad sobre la que en el futuro debía edificarse el poder. Por último, frente a las exigencias descentralizadoras de los americanos y de las diversas burguesías criollas, el principio de soberanía nacional sacralizaba un Estado unitario y uniforme, que consagraba el control de la burguesía metropolitana en los centros decisivos de poder. Y ello era así, puesto que este principio no sólo conllevaba el rechazo de la soberanía del Pueblo-ignaro y realista - sino también la soberanía, e incluso la autonomía, de los pueblos o provincias del todavía vasto Imperio.

rio colonial español.

Ahora bien, si este dogma legitimaba el nuevo orden de cosas plasmado en la Constitución, la rigidez suponía su mecanismo protector y conservador por antonomasia. Solamente podría recurrirse a él, puesto que, partiendo de la idea de soberanía, esto es, de la de positividad y dinamicidad jurídicas, la estabilidad del orden constitucional sólo podía garantizarse jurídicamente a través de unos mecanismos racionales y positivos. La rigidez, desde un punto de vista teleológico-político, se concebía, de este modo, como una garantía constitucional, como un mecanismo de defensa de una Constitución innovadora y vulnerable, ostensiblemente amenazada por diversas fuerzas sociales (especialmente por la Nobleza y el Clero). La exclusión del Monarca del proceso reformista se encuadraba también en este afán garantizador y conservador. Pero, además, y ante todo, iba dirigida a asegurar una ulterior reforma progresista de la misma, para lo que era preciso evitar que ésta dependiese de la voluntad del Rey. De otro lado, con esta exclusión lógica consecuencia del dogma de soberanía nacional-se dejaba sentado un principio básico que recogería el posterior liberalismo progresista y democrático.

G. En otro orden de cosas, los diputados liberales incurrieron en un claro dualismo, al afirmar, de un lado,

la soberanía de la Nación, y ,de otro, la soberanía del Estado.Esto es,al pretender sostener ,al mismo tiempo, una doctrina política e ideológica de la soberanía y una doctrina jurídica y objetica de la misma.Tal actitud era resultado inevitable de partir del dogma de soberanía nacional;el cual,pese a sus importantes consecuencias prácticas a la hora de estructurar el Estado-y este extremo también se puso de relieve en Cádiz-,concebía a la soberanía como una facultad "natural",prepositiva,anterior a la Constitución del Estado.Este dualismo fue la causa de algunas vacilaciones y contradicciones de los diputados liberales,especialmente al delimitar la naturaleza del órgano encargado de llevar a cabo la reforma constitucional Ahora bien,en última instancia,los postulados de estos diputados,y en particular su idea de Constitución,corolario de los mismos,conducían a afirmar la soberanía del Estado. O,lo que viene a ser lo mismo,la soberanía de la Constitución,al convertir a ésta en la única y exclusiva fuente de validez de todas las normas del ordenamiento jurídico.El dogma de soberanía nacional,pues,acarreó también en Cádiz -y ésta es,pensamos,una importante conclusión-el reconocimiento objetivo de la soberanía del Estado.En el mismo plano de cosas,puede decirse que las premisas del liberalismo doceañista contenían in nuce los principios que,expurgados

de su contenido axiológico y de sus resquicios iusnaturalistas, conformarían los supuestos epistemológicos del positivismo jurídico, como método científico de análisis del Derecho y del Estado.

H. Para terminar este examen pormenorizado y conclusivo de los axiomas sostenidos por el liberalismo doceañista, conviene formular tres puntualizaciones respecto a su filiación doctrinal:

Primera. Contra lo que es común afirmar, puede decirse que el influjo escolástico tuvo escasa relevancia. En puridad, se redujo a MUÑOZ TORRERO y OLIVEROS, quienes, en consonancia con esta línea de pensamiento, y en franca oposición a la liberal, sostuvieron la sociabilidad natural del hombre, la naturalidad del poder político y los límites metapositivos de la soberanía, de igual modo que introdujeron a las familias como elemento componente de la Nación. Sin embargo, y en primer lugar, tales resabios escolásticos afectaron a los planteamientos de estos dos diputados, pero no así a las conclusiones que de éstos extrajeron. Los resultados prácticos que infirieron del dogma de soberanía nacional fueron iguales a los que indujeron los demás diputados liberales. En segundo lugar, y como consecuencia de ello, estos residuos escolásticos no llegaron a poner en entredicho la unidad doctrinal de este grupo.

Segunda. El historicismo nacionalista de los diputados liberales era de corte muy similar al de MARTINEZ MARINA. Aquéllos y éste pretendieron empalmar los antiguos fueros e instituciones medievales con los principios inspiradores de la Constitución de 1812, y con las instituciones que este código articulaba. De igual modo que, a diferencia de JOVELLANOS y de los realistas, se decantaron siempre por la razón cuando ésta y la Historia entraron en conflicto. Subordinaron lo antiguo a lo racionalmente decidido por la voluntad nacional. Sin embargo, y en este matiz no es frecuente reparar, el alcance y las consecuencias prácticas que se desprendieron de esta actitud eran muy distintas en los diputados liberales y en MARINA. Aquéllos y éste, por ese constante y vano intento de enlazar lo antiguo y lo moderno, incurrieron en graves extrapolaciones y deformaciones. Pero de muy diferente signo. MARINA pretendió encajar en el pasado medieval las modernas premisas e instituciones liberales. Los diputados liberales, a la inversa, pretendieron encasar estas premisas e instituciones en aquel contexto histórico. Dicho de forma más concisa: MARINA intentó prolongar el pasado, los liberales retrotraer el presente. Como consecuencia de ello, el autor de la "Teoría de las Cortes" no sólo deformaría el pasado, la Historia, sino también, y ante todo, el presente, los postulados y las instituciones liberales, que él no llegó a captar. Los liberales doceañistas, en cambio, deforma-

ron también la realidad jurídico-política del Medioevo, pero no los axiomas consustanciales al liberalismo ni las instituciones del Estado constitucional.

Y tercera. En realidad, la influencia doctrinal más decisiva-aunque no necesariamente la más evidente-que se percibió en el grupo liberal, procedía del iusnaturalis-racionalista (de SIEYES, ROUSSEAU y LOCKE, principalmente), y del pensamiento constitucional francés a él vinculado, en particular el que triunfó en 1791. Esta repercusión doctrinal se detectó en la mayor parte de los planteamientos de los diputados liberales, pero primordialmente en todas las conclusiones a las que llegaron todos ellos, incluso los que mostraron mayor proclividad hacia las tesis escolásticas. Así, en efecto, el concepto de soberanía sustentado por la totalidad de los miembros de este grupo, así como la idea de Nación y Representación, la doctrina de la reforma constitucional y las nociones de Constitución y Monarquía que de ella se colegían, eran sustancialmente iguales a las que habían defendido la mayor parte de los constituyentes franceses de 1791.

4.

Emitamos, finalmente, una conclusión sobre el significado que, a nuestro entender, debe atribuirse a la

Constitución de 1812. Creemos que a lo largo de este estudio se ha demostrado que las premisas ~~medulares~~ sostenidas por los diputados liberales (que son las que aquí se han analizado) se proyectaron y se desarrollaron en este código. Puede decirse, por ello, dada la capital importancia y trascendencia de estas premisas, que esta Constitución, al igual que las tesis de sus principales artífices, presenta un inequívoco sustrato revolucionario, y un notable paralelismo, cuando no identidad, con la Constitución de 1791. Afirmar, pues, el carácter tradicional, o primordialmente tradicional, de la Constitución de Cádiz nos parece un gran error.

Con todo esto no quiere decirse que en ésta no estuviesen presentes ciertos elementos tradicionales, ajenos y aun opuestos al liberalismo, ni tampoco que no presentase diferencias de interés con la Constitución de 1791. Los tintes teocráticos que se prodigan en el articulado del código doceañista, y la intolerancia religiosa que consagra, son buena prueba - quizá la más significativa - de una cosa y de otra. Sostener, por tanto, que esta Constitución estaba exenta de componente tradicional alguno, y que era una mera copia de la francesa de 1791, entendemos que falsea también la realidad.

¿ Puede decirse, pues, que la Constitución de Cádiz suponía una síntesis ecléctica entre lo tradicional y lo revolucionario? . En modo alguno. Con tal juicio nos

parece que se incurría en un sincretismo escapista y fútil. El carácter transaccional o pacíficado de esta Constitución, fruto de una conciliación o equilibrio entre lo tradicional y lo revolucionario, entre lo autóctono y lo foráneo, tiene un límite, y se detiene allí donde se sitúan los principios nucleares que la informan. Difícilmente podría ser de otro modo. Entre el principio de soberanía del Monarca o el de "soberanía compartida" entre éste y las Cortes-supuesto principio tradicional, y el de soberanía nacional, uno de ellos (sólo uno de ellos) podía inspirar y deducirse del texto de 1812. Entre la idea dualista y organicista de Nación, entendida como sujeto bifronte del que forman parte el Rey y el "Pueblo" dividido en estamentos y territorios, y su idea unitaria y puramente individualista, una de ellas (sólo una) tenía que consagrarse en la Constitución de 1812. Entre la concepción material de Constitución, que reduce el texto constitucional a mero documento posterior e inferior a la verdadera constitución histórica; concebida como actio de un régimen inamovible, y la concepción del texto de 1812 como única y verdadera constitutio, posibilitadora de varios regímenes, una de ellas (y no más) podía recogerse y reafirmarse en este código. En fin, entre el entender al Monarca como sujeto autónomo y propulsor de todos los poderes, y el entenderlo como órgano ancilar del Estado nacional, excluido de la reforma de su Constitución, una de estas inteligencias (tan sólo una),

podía plasmarse en el código doceañista. Al haber demostrado en esta investigación -al menos eso pensamos- que entre estos principios esenciales disyuntivos se impusieron los revolucionarios, y no los tradicionales, estimamos que tampoco es aceptable sostener el carácter "paccionado" o de "transición del código gaditano. Lo revolucionario, lo liberal, predomina en él, lo decide, lo define, con independencia de que acogiese algún rasgo, algún trazo tradicional, a la postre siempre secundario".

Se sostiene, pues, una postura muy distinta a la que mantienen los partidarios de la "tradicionalidad" de la primera Constitución española, y también a los que lo son de su carácter "transaccional". Del mismo modo, al aceptarse sus mencionadas diferencias con la Constitución francesa de 1791, se toman distancias respecto a los que han creido ver en aquélla un simple trasunto de ésta.

En definitiva -y ésta es una consideración final y no una última conclusión- no debe exagerarse la originalidad del primer liberalismo español ni la del código doceañista. Aunque tampoco deba afirmarse de manera simplista que uno y otra eran fenómenos miméticamente copiados de Europa, y en particular de Francia. A nuestro juicio, ambas aseveraciones coinciden en desconocer y en desvirtuar el significado profundo y último del liberalismo: su ineluctable sur-

gimiento histórico en el mundo occidental, sus sustanciales similitudes doctrinales; en suma, su matriz común, más allá de sus peculiaridades nacionales. Circunstancias que, al fin y al cabo, permiten hablar de éste como de un pensamiento transnacional.

La originalidad del liberalismo doceañista residía en su mixtura doctrinal con el historicismo nacionalista y, en algún caso, con ciertos resabios procedentes de la muy genuina tradición escolástica del Barroco español. Es decir, el liberalismo español fue original en la medida en que fue menos liberal, o, si se quiere, en la medida en que dejaba de ser liberal para ser español. Términos ambos que se presentaban difícilmente compatibles.

Debido a esta originalidad el liberalismo doceañista fue, además, confuso. Y, a su vez, en este carácter confuso residía su originalidad. La principal causa de los equívocos que se perciben en los planteamientos de los diputados liberales se debió, en efecto, a la doble necesidad de defender medidas claramente innovadoras y justificarlas tratando de engarzarlas con falsos precedentes de la historia nacional supuestamente tradicionales. Si se quiere expresar en pocas palabras la principal causa de la equivocidad y, por tanto, de la originalidad del liberalismo doceañista, podría decirse que ésta consistió en la discordancia entre la justificación subjetiva de sus tesis, y los resultados y el alcance objetivos de las mismas. El primer factor contiene la singularidad del primer li-

beralismo español: historicista y nacionalista, alejado casi siempre de abstracciones doctrinales; católico, distanciado del laicismo, aunque en algún caso un tanto forzadamente. Este factor se reflejó en gran parte de los argumentos expuestos en defensa de los preceptos constitucionales más controvertidos (como el que proclamaba el dogma de soberanía nacional), y se plasmó en el "Discurso preliminar" y en el Proemio de la Constitución, así como en alguno de sus artículos (el 12, por ejemplo). El segundo factor subraya el carácter revolucionario del liberalismo doceañista y su entronque con el liberalismo europeo, y más en particular con el francés. Y este factor se desprende de la hermenéutica jurídica global del texto de 1812, en franca ruptura con los ordenamientos precedentes. Si se omitiese uno de estos dos factores, si no se partiese del divorcio entre los planteamientos subjetivos y sus resultados objetivos, a la postre los únicos jurídicamente trascendentes, no se podría ofrecer, en nuestra opinión, una imagen omnicomprensiva del prístino liberalismo español (de su originalidad), ni un cabal juicio de su primera Constitución.

NOTAS

CAPITULO PRIMERO. LA CLASIFICACION Y FILIACION DOCTRINALDE LOS DIPUTADOS DOCEAÑISTAS.

- (1). V. J.RICO y AMAT: El Libro de los Diputados y Senadores. Juicios Críticos de los Oradores mas notables desde las Cortes de Cádiz hasta nuestros días. T.I. Madrid. (1862), pp. 16 y ss. JOSE BELDA Y RAFAEL MO DE LABRA. Las Cortes de Cádiz en el Oratorio de San Felipe. Madrid. (1912), pp. 64 y ss. y las referencias bibliográficas de las pp. 109-110. R.SOLIS. El Cádiz de las Cortes. Alianza Editorial (1969) pp. 220-222 y 456-457. M.FERNANDEZ ALMAGRO. Orígenes del Régimen Constitucional en España. Labor. (1976) pp. 81-83. J.L. COMELLAS. Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812. R.E.P. nº 126, (1962), pp. 77-80 y 84-85. M.ARTOLA GALLEG. Los Orígenes de la España Contemporánea. T.I. pp. 462-464. Aparte de estos trabajos de conjunto, existen otros estudios parciales. M.ARDIR. Els Valencians de les Corts de Cádiz. Dálmau. Barcelona (1968). E.JARDI.CASANY. Els Catalans de les Corts de Cádiz. Barcelona (1963). GOMEZ VILLAFRANCA. Los Extremeños de las Cortes de Cádiz. Badajoz. (1912). JULIO ARGUELLES. Biografía de los Diputados Asturianos de las Cortes de Cádiz. Oviedo (1912). ANDRES MARTINEZ SALAZAR. Apuntes Biográficos de los Diputados Gallegos Doceañistas. Santiago de Compostela (1912). RAFAEL MO DE LABRA. Los Diputados Americanos en las Cortes de Cádiz. Madrid (1914). Hay también otros trabajos biográficos sobre algún diputado en particular, de los que se irá dando cuenta a lo largo de este capítulo.
- (2). Cfr. M. TUÑON DE LARA. Metodología de la Historia Social de España. Madrid. (1973), pp. 70 y ss. R.SOLIS. O.C. p. 253. Sobre el origen de los partidos políticos y su desarrollo en las primeras décadas del siglo XIX, pueden consultarse, F.SUAREZ. Los Partidos Políticos Españoles hasta 1868 (Ensayo). Revista General de Derecho XIV (1958). L.SANCHEZ AGESTA. El Origen de los Partidos Políticos en la España del Siglo XIX, en Historia Social de España. Siglo XIX pp. 173-183. M.ARTOLA. Partidos y Programas Políticos (1808-1936). T.I. Madrid. Aguilar (1974).
- (3). Cfr. M.DUVERGER, Los Partidos Políticos, Fondo de Cultura Económica, México (1975), pp.13 y ss. GIOVANNI SAROTRI, Partidos y Sistemas de Partidos. Alianza Editorial. Madrid (1980). pp.19-48.
- (4). Cfr. E.MARTINEZ QUINTEIRO. Los Grupos liberales antes de las Cortes de Cádiz. (1977), pp. 15-68.
- (5). Cfr. Ib. Loc. Cit. y R.MORODO y E. DIAZ. Tendencias y grupos políticos en las Cortes de Cádiz y en las de 1820 en, Cuadernos hispanoamericanos, Madrid, nº 201, (sept. 1966) pp. 637-651.

- (6). V. HANS JURESTSCHKE. Los afrancesados en la Guerra de la Independencia. Madrid (1962). E.M. QUINTEIRO. O.c. pp.100-103. CARVALHO, El Pensamiento Político Español en el Siglo XIX. Primer Periodo. Historia General de las Literaturas Hispánicas. T.IV. (1957). p.349.
- (7). Una visión de conjunto del mundo de las ideas en la América hispana en los años inmediatamente anteriores y posteriores a las Cortes de Cádiz, puede verse en el libro de STOETZER citado en nota 9.
- (8). Los Orígenes... O.c. T.I. y II.
- (9) El pensamiento Político en la América Española durante el Periodo de la Emancipación. (1789-1825). I.E.P. Madrid. (1966). 2 Vols.
- (10) Una reciente visión de conjunto en, M.MARTINEZ SOSPEDRA. La Constitución de 1812 y el Primer Liberalismo Español. Univ.Valencia (1978).
- (11). Sobre este aspecto, V. J.SEVILLA MERINO, Las Ideas Internacionales en las Cortes de Cádiz. Univ.Valencia (1977).
- (12). Utilizada, entre otros, por L.SANCHEZ AGESTA en su Historia del Constitucionalismo Español. Madrid (1955).
- (13). Y no sólo en la decimonónica, sino en algunos trabajos no muy distantes de nuestros días. Así, por ejemplo, es empleada por F.ALMAGRO, por R.SOLIS y por R. MORODO y E.DIAZ, en las obras anteriormente citadas.
- (14). En el empleo de este término ve F.SUAREZ uno de los "más graves defectos" del trabajo citado de M.ARTOLA, Los Orígenes...Cfr. Sobre las Raíces de las Reformas en las Cortes de Cádiz. R.E.P. nº 126, año 1962, pp. 61-62, nota 29. Es utilizado también por R.MORODO y E.DIAZ, O.c. passim.
- (15). Expresión usada por J.HERRERO en su libro, Los Orígenes del Pensamiento Reaccionario Español, passim. Edicusa, (1971). También por R. MORODO y E.DIAZ, O.c. passim.
- (16). Así, por ejem., Cfr. R.MORODO y E.DIAZ, Las Tendencias O.c....passim. M.SOSPEDRA habla a veces de "realistas puros" y "centristas" o "moderados", O.c. passim.
- (17). Así, p. ej. AGUSTIN ARGUELLES, La Reforma Constitucional de Cádiz. Estudios, notas y comentarios por JESÚS LONGARES. Madrid (1970). pp.242 y 245 y ss (aquí se citará siempre esta edición).

- (18). Así, p.ej., R.MORODO y E.DIAZ. Las Tendencias...O.c.
o el mismo A.ARQUELLES O.c. pp. cit.
- (19). Cfr. O.c. Y. pp. 65-67.
- (20). Cfr. JEAN SARRALIH. La España Ilustrada de la Segunda Mitad del Siglo XVIII. F. C. E. (1979) pp. 85 y ss. y 194 y ss.
- (21). MARIANO PESET y JOSE LUIS PESET. La Universidad Española (Siglos XVIII y XIX). Despotismo Ilustrado y Revolución Liberal. (1974). Cfr., capits. IV, V, IX, XII y XIII de la priemra parte.
- (22). Cfr. El Historicismo y su génesis. México (1943). passim
- (22 bis). Cfr. ERNEST CASSIRER. El Mito del Estado. Fondo de Cultura Económica. México (1968) p. 213.
- (23). RICHARD HERR. España y la Revolución del Siglo XVIII. (1979). pp. 281-289.
- (24). J.A. MARAVALL, Mentalidad Burguesa e Idea de la Historia en el Siglo XVIII. Revista de Occidente. T.XXXVI. (1972) nº 107. pp. 250-286, passim.
- (25). Cfr. O.c. p.282. V. también sobre este extremo F.TOMAS Y VALIENTE, Manual de Historia del Derecho Español. Madrid. Tecnos (1979). pp.37-39.
- (26). Cfr., Mentalidad Burguesa...O.c. p. 252.
- (27). Cfr., La Universidad...O.c. pp. 286-292.
- (28). Cfr., HERR O.c. pp. 281-289. Y MARAVALL, Mentalidad Burguesa... O.c. passim.
- (28 bis). No olvidar que una buena parte de los constituyentes eran juristas. Cfr. bibliografía citada en nota 1.
- (29). Los Orígenes...O.c. p. 282-283. Y Cfr., PEREZ-PRENDES. Cortes de Cádiz y Cortes de Castilla. Q.E.P. nº 126 (1962) pp. 321-322.
- (30). J.A.MARAVALL. Estudio Preliminar al "Discurso sobre el Origen de la Monarquía y sobre la Naturaleza del Gobierno Español", de MARTINEZ MARINA. I.E.P. (1957), pp. 26-27 y 30.
- (31). JOSE ORTEGA Y GASSET. Historia como Sistema Edic. de la Revista de Occidente. El Arquero 7º edic, (1975) pp. 63.

- (32). J.A. MARAVALL, Estudio Preliminar...O.c. pp.24-25.
- (33). O.c. pp.25-27.
- (34). La Recepción e Influjo de las Ideas de J. LOCKE en España. R.E.P. nº 76 (1954) pp. 123 y ss.
- (35). V. P.BARRIERE Montesquieu et L'Espagne. Bulletin hispanique. XLIX. (1947). pp. 299-310 y C. CORLIER Montesquieu et L'Espagne. Cuaderni Ibero-americani. II. (1948-1950), pp. 6-8.
- (36). Cfr.O.c. p. 48.
- (37). ANTONIO ELORZA, La Ideología Liberal de la Ilustración Española. (1970). Cfr, capit.IV. La Recepción de Montesquieu, pp.69-90, esp. p. 87.
- (38). Una visión de conjunto del pensamiento constitucional de JOVELLANOS puede verse en L.SANCHEZ AGESTA, El Pensamiento Político del Despotismo Ilustrado, I.E. P. (1953) Tercera Parte, "madurez y crisis del siglo, Jovellanos", pp. 187 y ss. También, M.ARTOLA GALLEGO, El Pensamiento político de Jovellanos según la Istrucción Inédita a la Junta de la Real Hacienda y Legislación. Archivum, Oviedo, XII, (1962), pp. 210-216. Id. Vida y pensamiento de D.Gaspar Melchor de Jovellanos. Estudio Preliminar al V. 85 de la Biblioteca de Autores Españoles (B.A.E. en adelante), Madrid. (1956), pp. 1-87. FRANCISCO AYALA. Jovellanos en su Centenario. Experiencia e Invención. (Ensayos sobre el escritor y su mundo). Madrid, Taurus (1960), pp.205-256. AUGUSTO BARCIA TRELLES, El Pensamiento vivo de Jovellanos, Biblioteca del pensamiento vivo, 38. Buenos Aires. Losada (1951). JESUS EVARISTO CASARIEGO, Jovellanos o el Equilibrio (Ideas, Desventuras y Virtudes del Inmortal Hidalgo de Gijón). Madrid. (1943). ENRIQUE GANDIA, Las Ideas Políticas de Jovellanos. La nueva democracia, Comité sobre cooperación en Latinoamérica, New York, 39, Julio (1959), pp.36-45.
- (39). V. sobre este Discurso, R.HERR. O.c. pp. 284-285.
- (40). Sobre el antiescolasticismo de JOVELLANOS, V. J.CASO GONZALEZ, Escolásticos e Innovadores del Siglo XVIII, en Papeles de son Armadans. T.XXXVII,nº 109, abril (1965), pp. 25-48.
- (41). Algunos autores, como SEVILLA ANDRES y RICO Y AMAT, incluyen a PEDRO MARIA RICH entre los "absolutistas" o "realistas". Cfr. del primero, Historia Política y

Parlamentaria de España (1860), T.I. p.332. Y del Segundo, Historia Política de España (1968) p.32. Otros, como COMELLAS, lo excluyen de tal grupo,Cfr. Las Cortes de Cádiz... O.c.p. 95. La no participación de este diputado en ninguno de los debates aquí tratados, nos obliga a no pronunciarnos sobre su filiación. Los antecedentes de la Comisión de Constitución, su formación y composición, puede verse en el Estudio Preliminario de Mcristina DIAZ-LOIS a las Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813). I.E.P. (1975)). pp. 9-68.

- (42).Cfr.O.c.T.II. p. 717.
- (43).V. la semblanza de este diputado en, Las Cortes del Oratorio de S.Felipe. O.c.pp.98-99.
- (44).Las Tendencias de Reforma Política en el Siglo XVIII Español. Revista de Occidente, T.XVIII, (1967), pp. 51-82.
- (45).Ib. Y también, del mismo autor, Cabarrús y las Ideas de Reforma Política y Social en el Siglo XVIII. Revista de Occidente. T.XXIII. nº 69, (Diciembre 1968), pp. 285-286.
- (46).Cfr.El Pensamiento Político del Despotismo Ilustrado. O.c.pp. 95 a 113 y 260.
- (47).Cfr.La Doctrina del Poder Absoluto en España en las Crisis del XVIII al XIX. En Cuadernos de la Cátedra Feijoo. nº 13. (1962). Universidad de Oviedo. pp.15-20.
- (48).Cfr. JAVIER HERRERO, Los Orígenes del Pensamiento Reaccionario Español. Edicusa. (1971) pp. 117 y ss. Y También, ANTONIO ELORZA, La Mentalidad Absolutista en los Orígenes de la España Contemporánea, en La Utopía Anarquista de la Segunda República. Ayuso (1973) pp. 31-33.
- (49).Cfr.L.SANCHEZ AGESTA, El Pensamiento Político...O.c. parte primera, Feijoo y la crisis del Pensamiento Político Español, pp. 35 y ss.
- (50).JOAQUIN LORENZO VILLANUEVA es un buen ejemplo de este cambio doctrinal. De ser un defensor de las tesis de BOSSUET, en su "Catecismo", publicado en 1793, llegó a escribir un libro cuyo título es de por sí muy expresivo: Las Angélicas Fuentes o el Tomista en las Cortes, editado en Cádiz en 1813.Cfr.R.HERR O.c.p. 307 y MENENDEZ Y PELAYO. O.c.II. p. 734.

- (51).Cfr. O.c. II. pp. 695-696.
- (52).Cfr. Los Supuestos Históricos e Ideológicos de las Cortes de Cádiz. Nuestro Tiempo, nº18 (Diciembre 1955). Madrid, pp. 18-20.
- (53).Cfr. Historia del Constitucionalismo... O.c. pp.30-31 y 35.
- (54).Cfr. DEMETRIO RAMOS. Las Cortes de Cádiz y América. R.E.P. nº 126 (1962) pp. 610 y ss. Para una visión global del periodo de la emancipación y de las causas del crecimiento de esta conciencia criolla, V, por todos, J.VICENS VIVES, Historia Social y Económica de España y América, (1977) T.V. pp. 443 y ss.
- (55).Cfr. RAFAEL MO DE LABRA, Los Diputados Americanos en las Cortes de Cádiz. O.c. Id. América y la Constitución Española de 1812. Madrid (1914), passim.
- (56).Cfr. D.RAMOS, El Peruano Morales, Ejemplo de la Complejidad Americana de Tradición y Reforma en las Cortes de Cádiz. R.E.P. nº145-146 (1966), passim. LUIS MARÍNAS OTERO, Las Constituciones de Guatemala, I.E.P. Madrid, (1958), pp. 30 y Supra Cap. V y VIII.
- (57).O.c. T.I. p. 72.
- (58).Ib. T.I. pp. 39-40 y 70-72.
- (59).Ib. T.I. pp. 18-19.
- (60).Ib. T.I. pp. 72-74.
- (61).Ib. T.I. p. 74.
- (62).Cfr. MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ, Las Doctrinas Populistas en la Independencia de Hispano-América. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Escuela de Estudios Hispanoamericanos. Sevilla (1947). p. 29.
- (63).STOETZER. O.c T.I. p.72.
- (64).Oc, p.3 y passim.
- (65).O.c. T.I. pp. 163-164.
- (66).Ib. T.II. p.257.
- (67).Cfr. Las Constituciones del Uruguay. I.E.P. Ediciones Culturales Hispánicas. Madrid (1956). pp. 10-11.

- (68). Cfr. Las Constituciones de la República Argentina. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid (1953). pp. 110-111.
- (69). O.c. pp. 110-111.
- (70). El Peruano Morales... O.c. pp. 185-186.
- (71). STOETZER. O.c. T.I. pp. 193 a 221.
- (72). Ib. pp. 205-207.
- (73). Cfr. T.III. pp. 14 y ss. (espec. 37 y 39), y T.I. pp. 222 y ss.
- (74). Cfr. Ib. T.I. pp. 148 y ss.
- (75). Cfr. T.III. pp. 152 - 153 y 258.
- (76). Cfr. GIMENEZ FERNANDEZ. O.c. p. 32-34. STOETZER. O.c. T.I. p. 83. GROS. O.c. p. 11-12. LEGON Y MEDRANO. O.c. p. 111-112.
- (77). Cfr. STOETZER. T.I. p. 126 y GIMENEZ FERNANDEZ. O.c. pp. 32-34.
- (78). El Peruano Morales... O.c. p. 154.
- (79). Cfr. JOSE PAREJA PAZ SOLDAN. Las Constituciones de Perú. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid (1953). p. 131. RAFAEL MO DE LABRA y JOSE BELDA estiman en 63 el número de diputados americanos, y 303 en total, con lo que la proporción se mantiene. Cfr. Las Cortes de Cádiz en el Oratorio... O.c. p. 64.
- (80). En efecto, de los 15 miembros que componían la Comisión, eran americanos los siguientes: JOAQUIN FERNANDEZ DE LEYVA (Chile), VICENTE MORALES DUAREZ (Perú), MARIANO MENDIOLA Y VELARDE (Méjico), ANTONIO JOAQUIN PEREZ (Méjico), y ANDRES JAUREQUI (Cuba). Cfr. Ib. p. 68.
- (81). V. Sobre este diputado P. CARMELO SAENZ DE SANTAMARIA, Centenario de la Muerte del Canónigo Dtor. D. ANTONIO DE LARRAZABAL, Anales de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala. T. XXVII. Y, FRANCISCO FERNANDEZ HALES, Las Cortes de Cádiz y la Actuación del Diputado de Guatemala en ellas. Ib. Vol. 119-135.
- (82). V. sobre este diputado, ENRIQUE MATA VIDAL. El Diputado de Chile en las Cortes de Cádiz D. JOAQUIN FERNANDEZ DE LEYVA. Revista Chilena de Historia y Geografía. nº 37-38. Sobre los diputados meji--

canos, V., Méjico en las Cortes de Cádiz. Documentos.V. T.IX de El Liberalismo Mejicano en Pensamiento y Acción. México. Empresas editoriales reunidas S.A. (1949).

- (83). V. sobre este diputado, además del trabajo citado de D. RAMOS; LUIS ALAYZA PAZ-SOLDAN. La Constitución de Cádiz de 1812. El egregio limeño MORALES Y DUAREZ. Talleres tipográficos de la editorial Lumen. (1946).
- (84). Cfr. AGUSTIN DE ARGUELLES, La Reforma Constitucional... O.c. pp. 245 y 246.
- (85). Así, por ejemplo, "la Representación" y "el dictamen" de los miembros americanos de la Comisión, de los que se hablará más adelante. V. Infra. pp. 280 y 294 y ss.
- (86). Cfr. D. RAMOS, El Peruano Morales... O.c. p. 154.
- (87). Esta edición se componía de tres volúmenes, impresos por D. FERMIN VILLALPANDO. Cfr. MARAVALL, Estudio Preliminar al Discurso sobre el Origen de la Monarquía y sobre la Naturaleza del Gobierno Español I.E.P. Madrid (1957). p. 9 nota 1. El "Discurso", como señala MARAVALL en este mismo lugar, aparece también en 1813, y en ese mismo año vio la luz por segunda vez como Prólogo a la "Teoría".
- (88). Cfr. Discurso. O.C.E.C. pp. 205 a 212 y 223.
- (89). Cfr. Defensa del Doctor Don Francisco Martínez Marina contra las censuras dadas por el Tribunal de la Inquisición a sus dos obras, "Teoría de las Cortes" y "Ensayo histórico-crítico sobre la Antigua Legislación de España, escrita en Diciembre de 1818. Obras escogidas de Martínez Marina. B.A.E., T.III. pp. 267-268.
- (90). MARTINEZ CARDOS. Estudio Preliminar de la Vida y Obra de Martínez Marina. B.A.E., T.I. p. XXI.
- (91). Cfr. Las Ideas Políticas y su Significación dentro de la Obra Científica de Martínez Marina. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, nº 65. T.XVI, Madrid, (1933). p. 513.
- (92). Principios... Estudio Preliminar de Adolfo Posada. Madrid (1933). p. 23.
- (93). Ib. p. 24 nota 1.
- (94). Ib. p. 24.

- (95). Cfr. D. RAMOS. Las Cortes de Cádiz y América. O.c.
p. 489 y ss.
- (96). O.c. I. p. 139.
- (97). Estudio Preliminar...O.c. pp. 9-108.
- (98). JAIME ALBERTI NIETO. Derecho Natural y Comunidad Política en Francisco Martínez Marina (1754-1833).
Tesis Doctoral. Facultad de Derecho. Oviedo. 1978.
(en Prensa).
- (99). Introducción a la "Teoría de las Cortes", T.I., pp. 9--51. Editora Nacional, Madrid, (1979) (3T).
- (100). De hecho M.M. fue acusado por el autor del Discurso sobre la Confirmación de los Obispos, publicado en Cádiz, en 1813, obra probablemente del realista INGUANZO, de haber seguido el sistema de MARSILIO DE PADUA y de su discípulo, JUAN WYCLEF. Cfr. MARAVALL, Estudio...O.c.p. 14.
- (101). Cfr. Estudio...O.c.p. 77.
- (102). Cfr. Introducción...O.c. pp. 17-18.
- (103). El Pensamiento Español en el Siglo XIX...O.c.p. 354.
- (104). R. MORODO, La Reforma Constitucional en Jovellanos y en Martínez Marina. Boletín Informativo de Derecho Político de la Universidad de Salamanca. nº29-30. pp. 89-90.
- (105). "Basta hojear cualquiera de los libros de Martínez Marina -escribe RIAZA- para encontrar ya implícita, ya explícitamente, el pensamiento de utilizar la historia como instrumento puesto al servicio de una propaganda de ideas políticas, y no en el sentido mezquino de deformación consciente de los sucesos históricos, sino de una convicción profunda nacida precisamente al calor de investigaciones dilatadas y laboriosas" O.c. pp. 515-516.
- (106). V. Infra, pp. 298 y ss, y 488 y ss.
- (107). Sobre este diputado, V. RAFAEL MO DE LABRA. Muñoz Torrero y las Cortes de Cádiz en la España del Siglo XIX. Madrid (1886).
- (108). Así, MARTINEZ SOSPEDRA O.c. p. 159.

- (109). Cfr. O.c. pp. 459-460 y 467.
- (110). Cfr. Historia del Constitucionalismo español. O.c. pp. 65 a 73.
- (111). Cfr. La Constitución de 1812, obra de transición. R.E.P. nº 126 (1962). p. 121.
- (112). Cfr. O.c. pp. 34-35.
- (113). O.c. pp. 185-186.
- (114). Política y Administración en la España Isabelina. Estudio, notas y comentarios del texto a cargo de J.L. COMELLAS. Narcea (1972) pp. 122 y ss.
- (115). Cfr. O.c. pp. 35 y 315-316.
- (116). V. notas 109 a 112.
- (117). Cfr. JEREMY BHENTAM. Oeuvres Traduits par P.E.L.DUMONT. Reimpression de l'Editon. Bruxelles. (1829). Scientia Verlag. Aalen. (1969). 4 T. V.T.I. Traité des Sophismes Politiques, en particular, los Sophismes anarchiques, pp. 549 y ss.
- (118). Sobre la influencia de J.BHENTAM en España, V. LUIS SILVELA, Bhentam en España, Discurso de recepción en la Academia de Ciencias Morales y Políticas. Madrid. (1894). JUAN SANCHEZ-RIVERA DE LA LASTRA, El Utilitarismo. Estudio de las Doctrinas de J.Bhentam. Su Expositor en España. Prólogo de QUINTILIANO SALDANA. Madrid. (1912). Mo JESUS MIRANDA. Bhentam en España. Apéndice a El Panóptico de J.Bhentam, y a El Ojo del Poder, de M.FOUCAULT. Madrid. (1979)
- (119). Sobre el giro doctrinal que experimenta el liberalismo español entre 1812 y 1837, cuyo principal reflejo es la Constitución de este último año, esperamos publicar pronto un trabajo ya elaborado.
- (120). Se trataba concretamente de los Principios de Legislación Civil y Penal, uno de cuyos ejemplares cayó en manos de TORIBIO NUÑEZ, a la sazón residente en Salamanca. Cfr. SILVELA, O.c. p. 49 y SANCHEZ-RIVERA, O.c. pp. 141-142, apéndices sobre las relaciones epistolares entre J.Bhentam y T.Nuñez.
- (121). Cfr. JESUS LONGARES. Estudio Crítico a la "reforma constitucional de Cádiz" de AGUSTIN DE ARGUELLES. O.c. pp. 17-18.

- (122). Cfr. S. AGESTA. Historia del Constitucionalismo... O.c. p. 83.
- (123). Cfr. RAMOS SOLIS. Cara y Cruz. La Primera Constitución Española (Cádiz 1812-Cádiz 1823) R.E.P. nº126. (1962). p. 154.
- (124). En estas objeciones coincidirán moderados y progresistas. Cfr. J.T.VILLARROZA. La Constitución de 1812 en la época del Estatuto Real. Ib. pp. 251-275. También Cfr. JOSE Mº JOVER ZAMORA. Sociedad y Estado en Tiempos del Estatuto Real. Revista Internacional de Sociología. nº 107-108 (1969). pp. 50 y ss. Quizá el testimonio más ilustrativo de este cambio de mentalidad sufrido por los liberales españoles lo constituya el libro de F.MARTINEZ DE LA ROSA, Espíritu del Siglo. Madrid. Imprenta de D.Tomás Jordán .(1835). 4 v.
- (125). Cfr. O.c. pp. 89 a 121. esp. pp. 99-100.
- (126). La expresión es de S.AGESTA. El Pensamiento Político ...O.c. p. 275. V. también ELORZA. La ideología liberal...O.c. p. 102.
- (127). Cfr. Cabarrús... O.c.passim y Las Tendencias de Reforma... O.c. passim.
- (128). Cfr. La Ideología Liberal... O.c. passim.
- (129). Cfr. O.c. p. 573.
- (130). Cfr. España y la Revolución Política... O.c. p. 181.
- (131). Cfr. El Pensamiento del Despotismo... O.c. p. 223.
- (132). Cfr. La Doctrina del Poder Absoluto... O.c. p. 13.
- (133). Cfr. O.c. T.II. p. 211
- (134). Cfr. España (1808-1936). Barcelona (1968). p. 105.
- (135). Cfr. Tradición y Modernismo... O.c. pp. 146-151.
- (136). Cfr. Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812. R.E.P. nº 126 (1962). p. 83.
- (137). Cfr. Orígenes del Régimen Constitucional... O.c. pp. 81-83.
- (138). Cfr. RICHARD HERR. Ensayo Histórico de la España Contemporánea. EDERSA. (1971). pp. 108-109.

- (139). Cfr. Curso de Historia del Derecho Español. Madrid (1973). pp. 667-668.
- (140). O.c. p. 352.
- (141). Cfr. La Reforma Constitucional de Cádiz. O.C.E.O pp. 258-278.
- (142). Cádiz entre la Revolución y el Deseado. (Apuntes sobre el Derecho Público y Privado de la Revolución). Instituto Editorial Reus. Madrid. (1963). p. 50.
- (143). V. por todos, J.M.PEREZ-PRENDES. Cortes de Castilla y Cortes de Cádiz. R.E.P. nº 126 (1962). pp. 221-429 passim.
- (144). Cfr. Estudio Preliminar a los "Principios..." de M. MARINA. O.c. pp. XXIX-XXX.
- (145). Cfr. O.c. pp. 511-512.
- (146). Cfr. Del Antiguo Régimen a las Cortes de Cádiz. R.E.P. nº 126 (1962). p. 19.
- (147). O.c. pp. 467-570.
- (148). Cfr. Tradición y Modernismo... O.c. p. 149
- (149). Cfr. O.c. p. 105.
- (150). Cfr. La Recepción y el Influjo... O.c. p. 170.
- (151). Estudio Preliminar... O.c. pp. 107-108.
- (152). Cfr. Ib. pp. 107-108.
- (153). Cfr. Historia del Constitucionalismo Español. O.c. Cotéjense las páginas 48-49, en las que se analiza el historicismo de los liberales doceañistas, con las páginas 62-64, dedicadas a explicar el historicismo de MARINA.
- (154). Cfr. O.c. p. 173.
- (155). O.c. p. 182.
- (155 bis). V. SARRALIH. O.c. passim. R. HERR. España y la Revolución... O.c. passim. ELORZA. La Ideología Liberal... O.c. passim. J. MARAVALL. :Las Tendencias... O.c. y CABARRÚS ... O.c. ambos passim. S. AGESTA. El Pensamiento... O.c. passim. CORONA BARATECH. Revolución y Reacción en el Reinado de Carlos IV. Rialp. Madrid (1957). passim. G. ANES. Economía e Ilustración en la España del Siglo XVIII. Ariel. Barcelona (1969). pp. 139 y ss.

- (156). Cfr. España y la Revolución... O.c. pp. 136 a 165.
- (157). Cfr. O.c. pp. 227-229 y 292-295.
- (158). Cfr. Le Droit du Gens dans l'Espagne du XVIII Siecle, en Recueil des Cours de l'Academie de Droit Internationale de la Haye, La Haya (1954).
- (159). Cfr. V.J. SPELL. JEFFERSON REA. Rousseau in the spannisch wold before 1833: A study in franco-spanisch literary relations. Austin. Texas. The University of Texas Press (1938). J.IRIARTE. El Emilio de Rousseau y el Reinado de Carlos III. Razón y Fe. nº788-789 (1963). R.HERR. España y la Revolución... O.c. pp. 53 y ss. y 303. STOETZER. O.c. T.II. pp. 9 a 40. S.AGESTA. El Pensamiento Político... O.c. pp. 92-94. J.A.MARAVALL, Cabarrus... O.c. pp. 285-287 y 289. "Cuando empezó a acrecentarse la fama de Voltaire y Montesquieu -escribe ALCALA GALIANO-, cuando voló después hasta igualarse a la de ambos la de Rousseau, y cuando otros inferiores ingenios de la escuela llamada filosófica consiguieron una nombradía que posteriormente han perdido, no faltaban españoles que admirasen y estudiaseen tan célebres modelos. Vivía aquí la Inquisición poderosa todavía y severa, pero no alcanzaba a impedir la entrada de ideas prohibidas, así como no alcanzaban los aduaneros a atajar la introducción de géneros de ilícito comercio" Indole de la Revolución en España en 1808" T.84.B.A. E. p. 312.
- (160). Cfr. O.c. pp. 139 y ss.
- (161). V. Cádiz. Episodios Nacionales. Alianza Editorial Madrid. (1981). p. 68. V.también el prólogo de G.MARAÑON a la obra citada de R.SOLIS, El Cádiz de las Cortes. pp.16-17. Este diputado era, en verdad, curioso y paródjico: en algunas cuestiones se puso al lado de los liberales, en otras, defendió las tesis de los americanos. De conocidas ideas cuasi-republicanas, se mostró partidario de no suprimir el Tribunal del Santo Oficio. En este tabajo se le encudrará a veces entre los diputados liberales de la metrópoli, pero en otras ocasiones se le incluirá dentro del grupo americano. Sus contradicciones doctrinales, en realidad, no tenían mas valor que el anecdótico, sin reflejar, por tanto, tendencia o mentalidad colectiva alguna, mas que la suya: estrambótica y ramplona.
- (162). La influencia de ROUSSEAU en las Cortes de Cádiz es también objeto de polémica. Para CARVAJAL, "los Discursos de Rousseau operan tempranamente en España, a

pesar de la prohibición, y aunque en el "Contrato Social" no aparece traducido hasta 1799, y en Londres, circulaba acaso manuscrita la versión de D. Antonio Arango Sierra, y desde luego el original. El caso es que en formulaciones doctrinales o en notas patéticas el influjo de Rousseau aparece en la literatura liberal de el Semanario Patriótico y en los Discursos de las Cortes". O.c. p. 349. Por su parte, FERNANDEZ ALMAGRO, refiriéndose a las Cortes, señala: Juan Jacobo empapa muchos discursos por la sola fuerza de su terminología. Aunque se le impugne o soslaye, el hecho evidente es que se habla mucho bajo la sugestión del Contrato". Orígenes del Régimen... O.c. p. 85. M. SOSPEDRA, en cambio, insiste en él, a su juicio, "escaso número de diputados que dan claras muestras de haber asimilado las ideas políticas del ginebrino" O.c.p. 29. Cosa bien distinta, ciertamente, de haberlas conocido. Conocimiento que COMELLAS detecta hasta en el mismísimo Obispo de Orense, PEDRO QUEVEDO. Cfr. Las Cortes de Cádiz... O.c. pp. 88-89.

- (163). Sobre la recepción e influencia de MABLY, por ejemplo, ALCALA GALIANO, al hablar del ambiente intelectual del Cádiz de las Cortes, dice: "En tanto empezaban a darse a la luz traducciones de obras que antes no habían podido publicarse en España. Una de Mably, de escaso valor, pero que lo tuvo no corto cuando su autor, hoy enteramente olvidado -escribe ésto en la cuarta década del siglo pasado-, pasaba por gran autoridad en política, tuvo por traductor, o, como debe decirse, por traductora, a la excelentísima señora marquesa de Astorga, condesa de Altamira". Recuerdos de un Anciano. B.A.E. T. 83. p. 84. V. sobre la influencia de MABLY, R. HERR. España y la Revolución ... O.c. pp. 60-61 y 303. Y STOETZER, O.c. pp. 13-14 y 202-205.
- (164). Sobre la génesis y desarrollo del iusnaturalismo racionalista, V. por todos, N. BOBBIO. Le Origine del Giusnaturalismo Moderno e il Suo Sviluppo nel Secolo XVIII. Padova (1946) passim. Id. Il Diritto Naturale nel Secodo XVIII. Torino. (1947). passim.
- (165). No hay noticia de ninguna traducción o reimpresión en España, antes de 1812, de la obra mas importante del Abate SIEYES. No obstante es probable: que su opúsculo sobre el Tercer estado circulase por España en su idioma original, en el aluvión de literatura revolucionaria que penetró en España tras la Revolución francesa, o quizás más tarde al abrigo de las tropas napoleónicas. En todo caso, como se ha dicho, el conoci-

miento de las principales tesis de su planfeto es evidente en las Cortes de Cádiz.

- (166). En este sentido, M. SOSPEDRA, después de hacer hincapié en los rasgos autóctonos del liberalismo doceañista, reconoce que "en líneas generales, el primer liberalismo español se nos aparece como una corriente ideológica, algunos de cuyos rasgos esenciales aparecen como comunes respecto del pensamiento liberal europeo: se trata de una corriente individualista y racionalista, que profesa una visión de carácter naturalista tendencialmente secular, según la que se atribuye a la naturaleza un carácter normativo y se considera a ésta de acuerdo con un modelo de índole mecanicista". O.c. p. 403. Por su parte, COMELLAS afirma: "no nos engañemos ante las apariencias. La ilusión histórica puede ser un medio de honestar, o de intentar honestar, la revolución española frente a la oposición realista y aún frente a la conciencia del país. Pero lo que realmente informa y configura la nueva realidad política que se busca no es el ejemplo del pasado, sino la razón abstracta, la especulación doctrinal, condensada en fórmulas de las que se espera todo. Tal es, en fin de cuentas, el envoltorio común de todos los movimientos que condujeron al liberalismo", Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812. O.c. p. 83. "La Constitución de 1812 -añade- está elaborada, más que otra ninguna, ordine geométrico, como la Etica de Spinoza". Ib. pp.101-102. SANCHEZ AGESTA insiste también, al tiempo que señala sus antecedentes más próximos, en esta nueva manera de concebir y abordar la realidad política: "La ideología del siglo XVIII, con su impulso racional y reformador, con su intento de racionalizar el orden político, de sustituir una continuidad histórica de las instituciones fundadas en un espíritu tradicional, por un planeamiento en razón de un principio abstracto, con ese espíritu que funde el derecho en la razón y se apoya en la ley para trazar el orden como un proyecto racional, va a desembocar en Cádiz e informar el espíritu de los constituyentes... Las Cortes se consideraban como un cuerpo constituyente que crea y define, como un plan sistemático, en un texto articulado, el orden nuevo del porvenir, cuyo único fundamento es la razón". Historia del Constitucionalismo...O.c. pp.81-82.
- (167). Quizá convenga decir que, a pesar de lo que acaso pudiera deducirse de la insistencia que aquí se ha hecho en subrayar el influjo francés sobre los planteamientos de los liberales doceañistas, se ha partido de un hecho que a estas alturas debiera ser obvio, a saber: que la reforma que éstos, muy

fundamentalmente, llevaron a cabo en 1812 respondía a un estado de ánimo, más o menos amplio, que se fue gestando bastantes años antes de que se produjese la Revolución francesa. En suma, que no fue un mero epifenómeno de ésta, ni tampoco de las ideas difundidas antes por los "philosophes", como así lo han creido la práctica totalidad de los historiadores tradicionalistas, y no sólo éstos. La crisis española que se abre en 1808 no hizo más que servir de catalizador a estas ansias reformistas y revolucionarias, sentidas desde muy atrás, como han puesto de relieve MARAVALL y ELORZA (Cfr. respect. Las Tendencias...y Cabarrús...O.c. passim, y La Ideología liberal...O.c. passim). No quiere decir ésto que la Revolución francesa -y en mucha menor medida, dada su lejanía, la americana- no fuese un factor de primer orden. Pero tal influjo ni fue algo súbito ni acogido merced a un mero prurito imitador. Las "condiciones objetivas" estaban dadas para que antes de 1808, y sobre todo, dada la peculiar coyuntura histórica, a partir de la guerra de la Independencia, el ambiente intelectual fuese receptivo a las nuevas ideas. Por eso, como señala SARRAILH respecto a la Ilustración española (Cfr. O.c. pp. 709-710), no se puede pretender que los doceañistas liberales fueran originales en el tratamiento de problemas que ya habían sido planteados y resueltos con anterioridad, y cuyas soluciones coincidían en lo sustancial con los intereses objetivos de la burguesía española y europea (V. sobre este punto MARAVALL, Las Tendencias...O.c. p.56). Conviene, en este sentido, recordar el juicio de ALEXIS de TOCQUEVILLE, uno de los escritores franceses más lúcidos, hasta el punto que, siendo francés es capaz de no incurrir en chauvinismo alguno: "se habla de la influencia que han ejercido las ideas de Francia, y ésto es un error. En tanto que francesas, esas ideas han conseguido un poder limitado. Fue lo que tenían de generales y yo diría, de humanas, lo que impulsó a adoptarlas". Inéditos sobre la Revolución. Tradc. castellana de sus Notes et fragmentes inédits sur la Revolution. Seminarios y ediciones. (1973). p.222.

CAPITULO SEGUNDO. EL ORIGEN Y LAS ATRIBUCIONES DE LA
SOBERANIA.

- (1). Cfr. Diario de las Discusiones y de las Actas de las Cortes (D.D.A.C. en adelante). T.VIII. pp. 7, 45, 47, respecto.
- (2). Cfr. JERONIMO BECQUER, La Reforma Constitucional en España. Estudio Histórico-Crítico acerca del Origen y visitudes de las Constituciones Españolas. Madrid (1923), p. 29. En esta atribución coincide F. ALMAGRO. Cfr. Los Orígenes... O.c. p. 82. Y, como se ha visto, J.A. MARAVALL. Supra p.59. El articulado del texto constitucional fue redactado, según la opinión de J. BECQUER, por MUÑOZ TORRERO. Cfr. O.c.p. 30.
- (3). El texto del Discurso Preliminar puede verse en Constitución Política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz a 19 de Marzo de 1812. Cádiz en la Imprenta Real (1812), pp.2-120. Y También (por donde se citará siempre, en D. SEVILLA ANDRES, Constituciones y otras Leyes y Proyectos políticos de España. Editora Nacional (1959). T.I. pp.115-160.
- (4). D.D.A.C. T.VIII. p.7.
- (5). Política L.I. 1253-a. Aquí se ha utilizado la edición ~~Bilingüe~~ del I.E.P. Madrid (1970). Traducción de JULIAN MARIAS Y MARIA ARAUJO. Introducción y notas de JULIAN MARIAS.
- (6). De Regimine Principum. Edición Latina. MARIETTI. Reimpresión de 1971. L.I. Cap.I.
- (7). O.c. L.I. 1254-a.
- (8). O.c. L.I. Cap.I.
- (9). Esta tesis ha sido retomada y expuesta con gran claridad, recientemente, por JAVIER PEREZ ROYO. Los Problemas Básicos de la Teoría del Estado. Univ. Sevilla. (1977), *passim*. Señala este autor que la afirmación del carácter artifcial del poder "es ante todo el punto básico en el que se pone de manifiesto la ruptura de la teoría política estatal con la teoría política preestatal, precapitalista..." O.c.p. 33. En virtud de este criterio diferenciador, sostiene este autor -y aquí nos acogemos a esta interpretación- que ni MAQUIA-VELO, ni incluso BODINO, pueden, en rigor, encuadrarse dentro del pensamiento político estatal. Este, a su juicio, tiene en HOBBES su verdadero punto de partida. Cfr. O.c. p. 34 y ss. Por su parte, señala J.A. MARAVALL, que en la literatura política del siglo XVI y todavía más en la del XVII, es patente la idea de que el Estado es

obra humana, y de que, por consiguiente, son los hombres los que lo hacen y pueden deshacerlo. Por ello los mismos autores escolásticos del Siglo de Oro español, aunque parten, por ejemplo VITORIA; de que el Estado "no sería invención humana ni construcción artificial, sino que surgiría de la misma naturaleza, mas allá de la voluntad de los hombres", se vieron obligados, "por la presión de las circunstancias históricas",... "a reconocer un mayor margen de intervención humana". Cfr. Estado Moderno y Mentalidad Social. Siglos XVI y XVII. Revista de Occidente, Madrid (1972) T.I. p. 46. Resulta de especial interés para la cuestión que ahora se dilucida la lectura del capítulo primero: El Estado como artificio humano. pp. 33 y ss.

- (10). Libro. III. Cap. IV 1. Se ha manejado aquí la edición bilingüe del I.E.P. Madrid. (1967).
- (11). Cfr. EUSTAQUIO GALAN Y GUTIERREZ. Ius Naturae (Lecciones de Cátedra). (1954). T.II. pp. 449-450. Especialmente resulta de interés la consulta de los capítulos XIV y XV. La Teoría del Poder Político a la luz del Derecho Natural, según la Escuela Española del Siglo XVI. pp. 445 y ss.
- (12). V. Política. O.c. L.III. 1279-b.
- (13). V. sobre este punto, Las Formas de Gobierno en la Historia del Pensamiento Político (De la Antigüedad a la Aparición del Estado Liberal de Derecho). I.E.P. Caracas. Selección de textos e introducción de JUAN CARLOS REY.
- (14). Cfr. Los capítulos indicados en la nota 11.
- (15). Cfr. ib.
- (16). Sobre MARIANA, V. Bibliografía citada por A. TRUYOL Y SERRA. Historia de la Filosofía, del Derecho y del Estado. Revista de Occidente. Madrid (1975). T.II. pp. 133-134.
- (17). Cfr. J.A. MARAVALL, Estado Moderno. O.c. T.I. pp. 263 y 294.
- (18). Cfr. F.H. HINSLY. El Concepto de Soberanía. Labor. Barcelona, (1972)... pp. 117-118. Y V. GIORGIO DEL VECCHIO, Sulla Teoria del Contratto Sociale. Bologna (1906). pp. 41 y ss.
- (19). Lecciones... O.c. p.231.
- (20). Cfr. O.c. T.II. p.130.

- (21). Cfr. ib. p. 130. V. sobre este particular, JUAN P. SALABERRY, Origen de la Soberanía Civil según el P. Francisco Suarez. Buenos Aires. (1922). L.SANCHEZ AGESTA. El Concepto de Soberanía en Suarez. Archivo de Derecho Público. Granada (1948). IGNACIO GOMEZ ROBLEDO. El Origen del Poder Político según Francisco Suarez. México. Ius. (1948).
- (22). Cfr. BERTRAND DE JOUVENEL. El Poder. Editora Nacional. Madrid. (1956). pp. 49-50, nota 20.
- (23). Cfr. Introducción a los "Principios" de M. Marina. O. c. pp. XXXI-XXXII.
- (24). Leviathán. Segunda parte. cap.XVII. se ha utilizado aquí la edición castellana de C.MOYA y A.ESCOHOTADO. Editora Nacional (1979). Traducción de A.ESCOHOTADO e introducción de C.MOYA.
- (25). Du Contrat Social. Libro 1. cap. VI. Se ha manejado la edición de Editions Garnier Frères. Paris. (1962).
- (26). Lecciones...O.c. p. 255.
- (27). Cfr. La segunda parte del Leviathan. C.XVIII.O.c. p. 270.
- (28). Cfr. por ejemplo. ROUSSEAU.O.c. Libro segundo, cap.1.
- (29). Infra. pp 235 y ss.
- (30). V. U.CERRONI, La Libertad de los Modernos. Barcelona. (1972). cap. 3º. Derecho e Igualdad. pp. 69 y ss. e id. Introducción al Pensamiento Político. 5º ed. Colección mínima. Siglo XXI (1974). passim (82 páginas).
- (31). Cfr. Libro 1, cpts. V, VI y VII.
- (32). Cfr. GALVANO DELLA VOLPE. Rousseau y Marx. Barcelona(1972). pp. 17 a 84. LUCIO COLLETTI. Ideología y Sociedad. Barcelona (1975). pp. 207 y ss. Id. Estado de Derecho y Soberanía Popular, en Para una Democracia Socialista. Anagrama. (1976). pp. 11 a 47.
- (33). Sobre la idea del Estado de naturaleza en HOBBS, v. los cpts. XIII, XIV, y XV de la primera parte del Leviathán, y L.STRAUSS, The Political Philosophy of Thomas Hobbes. Its Basis and its Genesis. Clerndon, Press, Oxford (1936).

- (34).Cfr. El capítulo II de su Ensayo sobre el Gobierno Civil. Se ha seguido aquí la edición castellana de Aguilar. Madrid (1973). Traducción del inglés por ARMANDO LAZARO DOS. Introducción de LUIS RODRIGUEZ DE ARANDA.
- (35).Cfr. GIUSEPPE LUMIA. La Dotrina Kantiana del Diritto e dello Stato. Milano, (1960). pp. 85 y ss. NORBERTO BOBBIO, Diritto e Stato nel Pensiero di Emmanuel Kant. Torino. (1969). pp. 205 y ss. DINO PASINI. Diritto, Società e Stato in Kant. Milano (1957). pp. 81 y ss. UMBERTO CERRONI, Kant e la Fondazione della Categoría Giuridica. Milano (1972). pp. 109 y ss. GEORGES VLA-CHOS. La Pensée Politique de Kant. P.U.F. (1962). pp. 297 y ss.
- (35 bis).C.B.MACPHERSON. La Teoría Política del Individualismo Posesivo. Fontanella. Barcelona (1970). pp. 28-37.
- (36).Cfr.E.LOPEZ AYDILLO. El Obispo de Orense en la Regencia del Año 1810. Planteamiento de los Problemas Fundamentales de la Vida Constitucional de España.Junta para la ampliación de estudios, Centro de Estudios Históricos. Madrid. (1918).
- (37).Cfr.JAVIER HERRERO. O.c. pp. 259 a 293.
- (38).Cfr.CANDIDO NOOEDAL, Introducción a las Obras Escogidas de Jovellanos. B.A.E. V.46. p.XLIX.
- (39).V.Infra, p.92 el texto de esta proclamación.
- (40).Cfr.CAPMANY y GURIDI y ALCOCER. D.D.A.C. T.8 pp.14 y 15 respect.
- (41).Ib. pp. 17-18.
- (42).Ib. pp. 18-19.
- (43).Conectar con lo dicho Infra, sobre la "Constitución Genética". p 195.
- (44).Historia del Constitucionalismo Español.O.c. pp.87-88.
- (45).Su texto puede verse en Colección de Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes extraordinarias y Generales. Madrid (1820). T.I. pp. 1-3 y también (por dónde se citará siempre) en D.SEVILLA ANDRES, Constituciones y otras Leyes...O.c. T.I. p.91.
- (46).V. Infra, pp 407 y ss.
- (47).Cfr. O.c. p.307. V. su art. 3º: "le principe de toute souveraineté réside essentiellement dans la Nation..."

- (48). Esta es la opinión también de L.SANCHEZ AGESTA. Cfr.
Historia del Constitucionalismo... O.c. p. 87.
- (49). D.D.A.C. T.8, pp.57-58.
- (50). Ib. pp. 58 a 61.
- (51). Ib. pp. 75 a 77.
- (52). Esta influencia es señalada por MARTINEZ SOSPEDRA,
O.c. p. 95.
- (53). Cfr. Memoria... B.A.E. V.46, p.619. Cómo dice M.SOSPE-DRA, para JOVELLANOS, y así lo expone en su Memoria sobre la educación, "la base de la sociedad no es el contrato, sino que, por el contrario; su base es la sociabilidad natural del hombre". O.c. p.94. Sobre la teoría jovellanista de la soberanía y del pacto social, V. nota bibliográfica citada en nota 38 capítulo primero. Y también L.DIEZ DEL CORRAL, O.c. pp. 499 a 503.
- (54). Cfr. B.A.E. V.46 pp. 619 y ss.
- (55). Ib. p.620. V.en igual sentido, p.597.
- (56). V. Infra, pp.178 y ss. Cfr. Ib. pp. 597-598 y V.
- (57). Ib. p. 620. Para sostener este derecho de la Nación se basaba JOVELLANOS en "los principios generales admitidos en la política". Ib. p.620. Pero, como apunta SANCHEZ AGESTA, espacante la influencia de la escuela clásica española en estos postulados. Influencia que él no cita quizá, apunta SANCHEZ AGESTA, "por supervivencia de aquél prejuicio contra lo que el siglo XVIII llamó doctrina jesuita". El Pensamiento Político del Despotismo Ilustrado. O.c. p. 224. También se apoyaba JOVELLANOS para defender este derecho de resistencia en las "Partidas" y en ARISTOTELES, Cfr. Ib. p. 620.
- (58). V. Infra, nota 96 de este capítulo.
- (58 bis). Cfr. F.MURILLO FERROL. El Manifiesto de los "Persas" y los Orígenes del Liberalismo Español. En el volumen de Homenaje a D.Nicolás Pérez Serrano. Edit.Reus. Madrid. (1959). F.SUAREZ VERDAGUER. Génesis del Liberalismo Político Español. En, Estudios de Historia de España. ARBOR. (1953). pp. 520-523.

(58 bis-a). Cfr. JOAQUIN TOMAS VILLARROYA. El Sistema Político del estatuto Real (1834-1836). I.E.P. Madrid (1968). cap.II. pp. 95 y ss. y pp. 619 y ss. (exposición preliminar del E.R.).

(58 bis b). En el futuro trabajo sobre la Constitución de 1837, al que hacíamos referencia en la nota 119 del capítulo primero, intentaremos mostrar como, en realidad, este texto constitucional, pese a su matiz progresista, acoge implícitamente la doctrina de la "soberanía compartida". Conviene no olvidar, y en ello nos basaremos, además de en los debates parlamentarios, que esta constitución aunque proclame (en el Preámbulo) el principio de soberanía nacional, no introducía ninguna cláusula especial de reforma. La interpretación que en 1844-45 hacen los moderados de este silencio era, a nuestro juicio, tan inopportuna políticamente, como correcta desde un punto de vista jurídico.

(58 bis-c). Sobre la teoría de la soberanía compartida, v. V. ALCALA GALIANO, Lecciones de Derecho Político Constitucional, dictadas en el Ateneo de Madrid. Imprenta de J. Boix. (1843). JOAQUIN FRANCISCO PACHECO, Lecciones de Derecho Político Constitucional, dictadas en el Ateneo de Madrid en 1844 y 1845. Madrid (1845). DONOSO CORTES, Lecciones de Derecho Político, dictadas en el Ateneo de Madrid, en Obras de Donoso Cortés, B.A.C. T.I. pp. 211 a 331. CANOVAS DEL CASTILLO, Problemas Políticos Contemporaneos, T.II, Madrid, (1884). pp. 152 a 181. GARRORENA MORALES, A. El Ateneo de Madrid y la Teoría de la Monarquía Liberal (1836-1847). (1974), especialmente, pp. 531 a 673. DIEZ DEL CORRAL, O.c. captos. XXI a XXVI. SANCHEZ AGESTA, Los Principios del Constitucionalismo español. Soberanía nacional y Constitución interna. Archivo de Derecho Público. Univ. de Granada. Vols. V-VII. (1953-1954). Id. História del Constitucionalismo... O.c. captos. I y II de la primera parte, cap. IV segunda parte, cap. III tercera parte, cap. II cuarta parte. V.D.S.C. 1844-1845. Dictamen de la Comisión sobre Reforma de la Constitución, 5-Nov.-1844. pp. 285 y ss. V. Intervención de PIDAL; 30-Oct.-1844, pp. 146 y ss. Y SEIJAS, 2-Nov-1844, pp. 197 y ss. ALCALA GALIANO, 2-Nov-1844, pp. 211 y ss. MARTINEZ DE LA ROSA, 11-Nov-1844, pp. 387 y ss. Sobre la Constitución de 1845, v. MEDINA MUÑOZ. M.A.

La Reforma Constitucional de 1845, R.E.P. nº 203, (1975), pp. 75 y ss. JOAQUIN TOMAS VILLARROYA, Las Elecciones de 1844, Separata del I.E.P. (1977), pp. 61 y ss.

- (59). D.D.A.C. T.8. pp. 15-16
- (60). J.M. PEREZ-PRENDES y MUÑOZ DE ARRACO. Introducción a la "Teoría de las Cortes" de F. Martínez Marina. Editora Nacional. T.I. p. 26.
- (61). Cfr. Los Seis Libros de la República. C.VIII Libro 1º. Se ha utilizado aquí la edición castellana de la Edit. Aguilar. (1973). p. 46.
- (62). D.D.A.C. T.8. p. 62
- (63). Ib. pp. 19-20.
- (64). Ib. p. 23.
- (65). Ib. p. 85.
- (66). Ib. p. 52.
- (67). V. su contenido, Infra, pp 371-372.
- (68). D.D.A.C. T.11. p. 317.
- (69). Ib. p. 336.
- (70). Ib. p. 351.
- (71). V. Supra, pp 50 y ss
- (72). Cfr. ROUSSEAU, Du Contrat Social, L.1º. caps. V al VIII. Y SIEYES, ¿Qué es el Tercer Estado? cap.V. Se ha utilizado aquí la edición castellana de la Edit. Aguilar. (1973). V. también sobre este particular, cap. cuarto pp.
- (73). D.D.A.C. T.8.p.20.
- (74). Ib. p. 68.
- (75). "Los eclesiásticos -sancionaba este precepto- continuaran gozando del fuero de su estado en los términos que precibieren las leyes que en adelante prescribieren". D.D.A.C. T.10. p. 117.
- (76). Cfr. C.IX y XI.

- (77). D.D.A.C. T.10. p.126.
- (78). Cfr. Prólogo a "Los Orígenes del Régimen Constitucional..." de FERNANDEZ DE ALMAGRO. O.c. p.11.
- (79). D.D.A.C. T.6.p.455
- (80). D. SEVILLA ANDRES. Constituciones y Otras Leyes... O.c. T.I. p.317.
- (81). D.D.A.C. T.8. p.71.
- (82). Ib. pp. 83 a 85.
- (83). Ib. p.69.
- (84). V. D. SEVILLA ANDRES, Constituciones y Otras Leyes... O.c. T.I. p.223. (se trata del Decreto de 4 de Mayo de 1814).
- (85). La Reforma Constitucional en Jovellanos y en Martínez Marina. Boletín Informativo del Seminario de Derecho Político de la Universidad de Salamanca. nº 29-30. p.91.
- (86). Cfr. Ib. pp.89-90.
- (87). V. WALTER ULLMANN, Principios de Gobierno y Política en la Edad Media. Revista de Occidente. (1971).
Y RENE FEDOU, El Estado en la Edad Media. EDAF.(1977).
OTTO VON GIERKE, Political Theories of The Middle Ages. Boston. Beacon Press (1958)
- (88). D. SEVILLA ANDRES. Constituciones y Otras Leyes... O.c. T.I. p.91.
- (89). Cfr.D.D.A.C. T.8. p.47.
- (90). Ib. pp.53-54.
- (91). Ib. pp.66-67.
- (92). Cfr. O.c. Madrid. (1839). T.II. pp.214 y ss.
- (93). D.D.A.C. T.8. p.70.
- (94). Ib. p.84.
- (95). Cfr.O.c. p.190.
- (96). L.SANCHEZ AGESTA. Historia del Constitucionalismo... O.c. p.57.

- (97). Cfr. Representación hecha a S.M.C. el Sr. D.Fernando VII en Defensa de las Cortes. B.A.E. (1958). a pud.E,MARTINEZ QUINTERO. O.c. p.189, en nota.
- (98). Cfr.Obras Completas de Donoso Cortés. B.A.C. T.I pp. 247 a 251, en nota.
- (99). O.c. p.490.
- (100). Cfr.J.ALBERTI NIETO. O.c. p.253. En general, para la cuestión del origen del poder en M.M.,V. la segunda parte de este trabajo "Comunidad y Poder Político en la Concepción Iusnaturalista de M.Marina. pp.234 y ss.
- (101). Discurso...O.C.E.C. p.131. Igual tesis mantiene en los Principios. O.C.E.C. pp. 328 y ss.
- (102). Cfr. Principios...O.c. pp. 239 y ss. La Crítica del pacto social en su "Principios". pp.328 y ss. V.también. MARAVALL, Estudio Preliminar...O.c. pp. 66 a 70. Y PEREZ-PRENDES, Introducción...O.c. p.25.
- (103). Esto es constante en la Teoría de las Cortes. V.por ejemplo, T.II. p.270 y 241-242. (Se ha utilizado aquí la edición de la B.A.E.) y en los Principios, p. 341.
- (104). Cfr. ALBERTI. O.c. pp. 403 y ss.
- (105). Cfr.Ib. pp.403 y ss. Los múltiples apoyos doctrinales que MARINA utiliza para apoyar sus tesis sobre el origen del poder político y sobre su teoría de la soberanía, pueden verse en su Defensa Contra las Acusaciones...O.C.E.C. sección segunda de la primera parte,
- (106). Cfr.PEREZ-PRENDES. Introducción...O.c. pp.20 a 30.
- (107). Cfr. ALBERTI. O.c. p.408. V.Infra. pp 281 y ss.
- (108). Cfr.MARAVALL. Estudio Preliminar...O.c. pp.77-83. V.Infra. Cap.V.
- (109). Cfr.Teoría...O.c. T.II. pp.268 a 270 y T.III. p.43. Principios...O.c. p.322.
- (110). Cfr.Teoría...O.c. T.II. p.80. Y Cfr.MARAVALL. Estudio Preliminar...O.c.pp.88-89.
- (111). Cfr.Ib.

- (112). Cfr. MARAVALL. Ib. p.79.
- (113). Así, por ejemplo, Cfr. Teoría... T.II. p.71 y T.III. pp.43-44.
- (114). Cfr. MARAVALL. Estudio Preliminar... O.c. pp.43 y 79.
- (115). Cfr. Discurso... O.c. p.208. Y Teoría... O.c. T.II. p. 304.
- (116). Cfr. Principios... O.c. p.265. Y ALBERTI. O.c. pp.429 y ss.
- (117). Cfr. D.D.A.C. T.6. pp.217-218.
- (118). Cfr. Ib. pp.381-382.
- (119). Cfr. Ib. pp.214-215.
- (119.bis). Si se quiere expresar a la inversa esta contradicción, puede decirse que la existencia de una unidad de poder implicó históricamente (aunque desde el punto de vista lógico tal consecuencia no deja de ser contingente, y MAQUIAVELO es buena muestra de ello) afirmar la idea de un poder público, que lleva aparejada la de una cierta publicidad del poder; y, en consecuencia, desde esta proyección o dimensión pública del poder se sentaban las bases para un reconocimiento igual de los súbditos. Así, a partir de los siglos XV y XVI con el nacimiento del concepto de soberanía y con la consiguiente realidad de los Estados soberanos (en este caso, como en muchos otros, la articulación conceptual precede a su plasmación práctica) la existencia de un centro de poder único y soberano desplegaba sus efectos formalmente igualatorios a él consustancialmente implícitos, comenzando a apuntillar toda discriminación individual o territorial: los súbditos del Estado se igualaban en tanto que todos se sometían al Monarca. (V sobre este extremo, PASSERIN D'ENTREVES. La Noción del Estado. O.c. pp.118 y ss. Y WERNER NAEF. La Idea de Estado en la Edad Moderna, Aguilar, (1973), pp.99-100).
- .. Sin embargo, sería necesario esperar a las revoluciones burguesas de los siglos XVIII y XIX para que se profundizase y desplegase todo el potencial uniformador e igualador anexo al concepto y a la lógica de la soberanía y se liquidasen las discriminaciones estamentales y territoriales subsistentes aún -y aún esenciales- al Ancien Régime (V: J.VICENS VIVES, Estructura Administrativa estatal en los Siglos XVI y XVII, en Coyuntura Económica y Reformismo Burgoés, 4º Edic. Ariel, Barcelona, (1974), passim) .. Y no otra cosa fue la gran misión llevada a

cabo por el dogma de la soberanía nacional, en el plano teórico, y por el consiguiente surgimiento de los Estados constitucionales, en el plano de las realidades factuales: ahora ya no bastaba que todos los súbditos se sometiesen al mismo poder soberano, sino que esta sumisión debía ser jurídicamente igual para todos y por todos estipualada.

- (120).O.c. T.II. p.462.
- (121).V.JOSEP FONTANA: La Quiebra de la Monarquía Absoluta. (1814-1820). Ariel. Barcelona. (1974). passim.
- (122).D.D.A.C. t.8. p.271.
- (123).Ib. pp. 175-176.
- (124).Cfr. Ib. pp. 160 y ss.
- (125).Se trataba de las Partidas y de la Novísima Compilación. Cfr. Ib. pp.161-162.
- (126).Cfr. Ib. pp.287 y ss.
- (127).Cfr. Ib. pp.555 y ss.
- (128).Ib. pp. 197 a 200.
- (129).Ib. pp. 266 a 273.
- (130).Cfr.J.LOCKE. Ensayo sobre el Gobierno Civil. O.C.E.C. Cap. VIII. p.73.
- (131).D.D.A.C. T.8. p.65.
- (132).Cfr. Supra pp.119-120.
- (133).D.D.A.C. T.8. p.65.
- (134).Ib. pp.67-68.
- (135).Cfr. por todos, MARTINEZ PELAYO. O.c. T.II. p.696.
- (136).En algún caso, esta conclusión no sólo no se subraya, sino que lisa y llanamente se niega: "los caracteres de indivisibilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad de la soberanía nacional -escribe SEVILLA ANDRES- no operan en la Constitución de 1812 como una prueba de incongruencia respecto de los "maestros" de aquella generación, según se dice, sino más bien como una afirmación de que no recogieron la doctrina de los extra-

ños, sino de los propios, operando, eso sí, con ella para lograr efectos seguramente no previstos en los autores que siguen..." La Constitución de 1812 Obra de Transicción. O.c. p.131. MARTINEZ SOSPEDRA es todavía más contundente: "un detalle notable -afirma- es que nadie-salvo Toreno- define a la soberanía con las características clásicas de inalienable, indivisible e imprescriptible. Ciertamente, si la soberanía pertenece esencialmente a la Nación es inalienable -de ahí la oposición de los realistas-, y siéndolo la imprescriptibilidad está de sobra. Ahora bien, es llamativo que nadie predicara la indivisibilidad, especialmente cuando la idea contraria late en las posturas del sector moderado y era defendida por personas de tanta influencia intelectual como Martínez Marina" O.c. p.310.

CAPITULO TERCERO. LOS LIMITES DE LA SOBERANIA Y EL PROBLEMA
DEL PODER CONSTITUYENTE.

- (1). V. por todos, BERTRAND DE JOUVENEL. O.c. pp. 325 y ss.
- (2). Cfr. Principios de Teoría Política. (1970). pp. 433 y ss.
- (3). Cfr. FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE. Manual de Historia del Derecho Español. (1979). p. 287.
- (4). Estado Moderno... O.c. T.I. p. 342. V. También. Ib. La Teoría Española del Estado en el Siglo XVII. Madrid (1944), passim.
- (5). Empresa. XX. pp. 259-261, apud. FRANCISCO MURILLO FERROL Saavedra Fajardo y la Políticas del Barroco. I.E.P. (1957). p. 284. V. en general, pp. 275 y ss.
- (6). O.c. pp. 464-466.
- (7). Cfr. Las Tendencias de Reforma... O.c. p. 58.
- (8). O.c. p. 287.
- (9). Supra. pp. 10 y ss.
- (10). Cfr. Principios de Teoría Política. O.c. pp. 291 y ss.
- (11). Cfr. Teoría del Estado. Buenos Aires. (1973). p. 383, nota 3.
- (12). Cfr. MANUEL GARCIA PELAYO. Del Mito y de la Razón en el Pensamiento Político. Madrid (1968). pp. 65-140.
- (13). Cfr. MARAVALL, Estado Moderno... O.c. T.I. pp. 367-370. I. DE OTTO, Lecciones de Derecho Constitucional... O.c. pp. 237 y ss. F. TOMAS Y VALIENTE. O.c. pp. 287-289.
- (14). Cfr. Ib.
- (15). Cfr. Del Mito... O.c. pp. 113 y ss. Y V. WERNER NAEF. La Idea del Estado en la Edad Moderna. Aguilar. (1973). pp. 7-27.
- (16). ¿Qué son la Constitución y el Proceso Constituyente? La gaya ciencia. Barcelona (1978). pp. 36-37.
- (17). Cfr. MARAVALL. Estado Moderno... O.c. T.I. pp. 367 y ss.
- (18). ¿Qué son la Constitución... O.c. pp. 36-37.

- (19). Los Seis Libros de la República. O.C.E.C. p.55.
- (20). Cfr. MARAVALL. Estado Moderno... O.c. T.I. p.375.
- (21). Cfr. F.TOMAS Y VALIENTE. O.c. p.269.
- (22). Cfr. Ib. pp.288-289. MARAVALL. Estado Moderno... O.c. T.I. pp.373-374.
- (23). Cfr. MARAVALL. Ib. pp.378 e Id. Cabarrús y las Ideas de Reforma... O.c. p.298.
- (24). Cfr. F.H.HINSLEY, El Concepto de Soberanía. Labor. Barcelona. (1972). pp.31-136. GARCIA PELAYO, Del Mito y de la Razón... O.c. pp.66-140. I DE OTTO. Lecciones... O.c. pp.215-243.
- (24 bis). V.sobre este punto GEORGES BURDEAU, El Estado. Seminarios y Ediciones S.A. Madrid. (1975). pp.50-52.
- (25). Leviathan. O.C.E.C. p.254. V, GIULIO M.CHIODI, Legge Naturale e Legge Positiva nella Filosofia Politica di Tommaso Hobbes. Milano (1970). passim.
- (26). Cfr. UMBERTO CERRONI. Kant e la Fondazione della Categoría Giuridica. O.c. pp. 47-72 y 139-173.
- (27). Leviathan. O.C.E.C. p.349.
- (28). Cfr. Du Contrat Social. L.2º cap.VI.O.C.E.C. L.2º cap. VI. pp.257-260. ¿Qué es el Tercer Estado? O.C.E.C. p. 78. Y F.AYALA, Nota 11.
- (29). Leviathan. p. 248. V.pp.269-270, 348-349, 367-368, y Cfr. MARAVALL, Estado Moderno... O.C. T.I. p.377. PASSERIN. O.c. pp.127-128.
- (30). Du Contrat Social. O.C.E.C. T.I. 3º cap.XI. p.297.
- (31). ¿Qué es el Tercer Estado? O.C.E.C. p.76.
- (32). Ib. p.68. V. sobre este punto PAUL BASTID, Sièyes et sa Pensée. Paris (1970).
- (32 bis). V.B.DE JOUVENEL. O.c. pp.332-333.
- (33). Cfr. C.SCHMITT, Legalidad y Legitimidad. Aguilar. (1971). p.3-57. esp. p.29. e I DE OTTO, Lecciones... O.c. Lección octava. pp.229-267. B. DE JOUVENEL. O.c. pp.346-347.

(33 bis). Cfr la bibliografía citada en la nota 1 del capítulo primero. Además, seis miembros, al menos, de los quince de que se componía la Comisión constitucional eran clérigos: MUÑOZ TORRERO, ESPIGA, OLIVEROS, CAÑEDO, ANTONIO J. PEREZ Y RODRIGUEZ DE LA BARCENA. Cfr. MARIA CRISTINA DIZ-LOIS, Actas de la Comisión de Constitución. O.c. p.21. Hay que tener en cuenta, asimismo, que otros destacados doceañistas de las tres tendencias doctrinales presentes en las Cortes eran también clérigos. Así, por ejemplo, los liberales J. NICASIO GALLEGOS y MANUEL LUJAN, los mejicanos GURIDI Y ALCOCER, JOSE MARIA GORDOA Y BARRIOS, JOSE RAMOS DE ARISPE, el costarricense FLORENCIO DEL CASTILLO, el guatemalteco ANTONIO DE LARRAZABAL, el realista INGUANZO, y además, naturalmente, los Obispos de Calahorra y Mallorca. La representación eclesiástica en las Cortes de Cádiz fue, pues, no sólo muy nutrida, sino también cualitativamente importante.

- (34). Historia del Constitucionalismo Español... O.c. p. 68-69.
- (35). Cfr. O.c. pp. 303-305 y 374-375.
- (36). Historia del Constitucionalismo... O.c. p. 72.
- (37). O.c. pp. 432 y ss.
- (38). Cfr. Ib. pp. 244 y ss.
- (39). O.c. p. 324.
- (40). V. Supra pp. 94 y ss.
- (41). Cfr. D.D.A.C. T.8. pp. 7-13.
- (42). Ib. T.8. p. 99.
- (43). Ib. T.9. pp. 144-145.
- (44). Ib. pp. 139-141.
- (45). Supra. pp. 32 y ss.
- (46). Cfr. D.D.A.C. T.8. pp. 10 y 11 (respec.).
- (47). Supra, pp. 101 y ss.
- (48). Supra, p. 108.
- (49). D.D.A.C. T.8 p. 11.
- (50). V. Supra, pp. 106 y ss. yundo, pp.

(51). D.D.A.C. T.8. p.13.

(52). Ib. T.9. p.143.

(53). Ib. T.8. p.119. Precisamente, la intolerancia religiosa que consagraba este código, junto a sus tintes teocráticos, constituyan dos de sus más importantes diferencias respecto a la Constitución francesa de 1791. Otra importante diferencia -subraya COMELLAS- residía en la ausencia de una declaración de derechos, en el texto de 1812. Cfr. Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812. O.c. pp. 102-103. Por otra parte, el marcado carácter católico de la Constitución de Cádiz, junto al sentimiento nacionalista e historicista que animó su redacción, son elementos que explican en buena medida su proyección exterior en la América hispana y en la Europa postnapoleónica. Cfr. L. SANCHEZ AGESTA, Las Primeras Cátedras españolas de Derecho Constitucional. R.E.P. nº126. p.163. Sobre la proyección internacional de la Constitución de Cádiz, V. J.FERRANDO BADIA, Visitudes e influencias de la Constitución de 1812. Ib. pp.169 y ss. Id. La Constitución española de 1812 en los comienzos del Risorgimento. Roma-Madrid (1959). Id. La Constitución de 1812 y el Congreso de Verona. Archivo de Derecho Público, Granada (1960). B.MIRKINE GUETZEVITCH, La Constitution espagnole de 1812 et les débuts du liberalisme européen. Recueil d'études en l'honneur d'E.Lambert. T.II. pp.211-219.

(54). AGUSTIN ARGUELLES, La Reforma Constitucional de Cádiz. O.C.E.C. pp.262-263.

(54 bis). V. Supra. pp. 35 y ss.

(55). D.D.A.C. T.8. p.61.

(56). Ib. p.76.

(57). O.c. p.620.

(58). D.D.A.C. T.8. pp.59-60.

(59). O.c. p.596.

(60). Ib. p.621.

(61). Ib. p.599.

(62). D.D.A.C. T.8. p.21.

- (63). Ib. pp. 54-55.
- (64). Ib. p. 63.
- (65). V. El contenido de este artículo, Infra, p. 467.
- (66). D.D.A.C. T. 9. p. 58.
- (67). Cfr. O.c. pp. 347-348.
- (68). EDMUND BURKE, Reflexiones sobre la Revolución Francesa. Centro de Estudios Constitucionales (C.E.C.). Madrid. (1978). pp. 237-238. Traducción del inglés a cargo de E. TIERNO GALVAN.
- (69). Ib. p. 95. D
- (70). Diario de Sesiones de las Cortes (D.S.C.). (Congreso de los Diputados). 1844-1845, 5-Nov-1844. pp. 285-286.
- (71). Ib. pp. 197-199.
- (72). O.c. pp. 576-577.
- (73). Estado Moderno... O.c. T.I. p. 376.
- (74). D.D.A.C. T. 8. p. 76.
- (75). Ib. pp. 55-56.
- (76). Ib. p. 12.
- (77). Ib. T. 9. p. 58.
- (78). Ib. T. 6. pp. 170, 212 y ss, y 220 (respec.).
- (79). Ib. T. 8. p. 60.
- (80). Ib. p. 77.
- (81). Ib. p. 76.
- (82). Para JOVELLANOS, V. Infra. p. 99
Para MARIANA. V. Infra. p. 161.
- (83). V. Infra. pp. 308 y ss, 378 y ss, 425 y ss, y 535 y ss.
- (84). O.C.E.C. T.II. pp. 253-254.
- (85). Ib. y pp. 268-269. Y T.III. pp. 43-44. En igual sentido, Principios. O.C.E.C. pp. 276-277.
- (85 bis). O.c. p. 75.

- (86).D.D.A.C. T.8. pp.46-47.
- (86 bis).Ib. p.65.
- (87).Ib. p.68.
- (88).D.SEVILLA ANDRES, Constituciones y Otras Leyes...
O.c. T.I. p.91.
- (89).D.D.A.C. T.6. p.294.
- (90).Ib. T.11. p.336.
- (91).Cfr.JAVIER HERRERO, O.c. pp.275-276.
- (92).D.D.A.C. T.8. p.78.
- (93).Una interpretación diferente mantiene MARTINEZ SOSPEDRA. Para este autor, el poder constituyente de las Cortes "no es originario, es derivado, y lo es porque la Nación está ya constituida, tiene una Constitución y es en virtud de ésta y para su reforma que las Cortes ostentan un poder constituyente. Si la Nación está constituida, y lo está, el poder de las Cortes es un poder de revisión, de reforma; es un poder constituyente constituido". O.c. pp.301-302. Ante estas afirmaciones habría que pregunarse a tenor de qué legalidad se constituyeron las Cortes, y cuáles eran los mecanismos de reforma pre establecidos: ¿los que establecían las leyes fundamentales?, evidentemente,no. Pero la interpretación que aquí se mantiene no es sólo puramente subjetiva , sino que la distinción entre "restablecimiento" y "mejora", entre "novedad formal" y "material" del proyecto constitucional (en las que M.SOSPEDRA no repara), si bien no explícita, se puede inferir de los planteamientos de los diputados liberales, y en rigor era la mas conforme con ellos.
- (94).D.D.A.C. T.11. pp.336-337.
- (95).Ib. T.6. p.268.
- (96).Cfr.Ib. T.11. p.348.
- (97).Ib. T.6 p.558.
- (98).Ib. p.386.
- (99).Ib. T.8. pp.21-22.
- (100).V. el contenido de este artículo, Infra,²⁷²

- (101) .D.D.A.C. T.8. p.270.
- (102) .O.c. p.352.
- (103) .D.D.A.C. T.8. pp.49-50.
- (104) .Cfr. Ib. pp.47-48.
- (105) .Ib. p.64.
-

CAPITULO CUARTO LOS DIVERSOS CONCEPTOS DE NACION.

- (1). Historia del constitucionalismo español. O.c. p.94.
- (2). La Idea Actual Española de Nación, en Escritos y fragmentos. I.E.P. (1974). p.335.
- (3). Sobre este problema V. IGNACIO DE OTTO, Voz Nación, Enciclopedia Jurídica Seix. Barcelona, passim.
- (3 bis). Sería de sumo interés aquilatar los sentimientos de unidad nacional que se perciben en todos los sectores doctrinales de las Cortes de Cádiz; aspecto éste que guarda una estrecha relación con la disquisición categorial que aquí se ha señalado entre "Nación" y "nacionalidad".

Como ha escrito J.A. MARAVALL, el sentimiento de comunidad nacional, en el sentido moderno del término, se configura en España bajo el reinado de Carlos III, y es patente, por ejemplo, en un CADALSO, un FORNER o un MELENDEZ VALDES. (Cfr. El Sentimiento de Nación en el Siglo XVIII: la obra de Forner, en La Torre. Puerto Rico (1967). Y V. id. El Pensamiento Político de Cadalso, en Mélanges à la Mémoire de Jean Sarrailh. T.II. Paris (1966)). No debe resultar extraño este hecho si se tiene en cuenta -como se ha dicho en el capítulo primero- que en este siglo al despertarse el interés por la historia nacional, surge una mentalidad burguesa e historicista, indisolublemente ligada al brotar de una conciencia nacionalista moderna. Es, sin embargo, en el período que va de 1808 a 1814, cuando, por razones fácilmente inferibles el sentimiento nacionalista y patriótico y la mentalidad historicista cobraron un inusitado y generalizado auge. M. ARTOLA y Mº CRUZ SEOANE insisten en que los documentos, proclamas y manifiestos de este período, y los mismos debates de las Cortes, atestiguan fehacientemente acerca de la naciente conciencia de unidad española, defendida por personalidades de muy varia posición doctrinal y procedencia geográfica. (Cfr. Los Orígenes... O.c. pp. 186, 190, 355 a 359, y 459 a 462. Y El Primer Lenguaje Constitucional Español... O.c. pp. 69 a 77). Sin embargo, hay que decir por lo que atañe a las Cortes de Cádiz, que la idea de unidad nacional, comunmente sentida, no era ni mucho menos la misma para todos los diputados. Los realistas (especialmente el catalán ANER y el valenciano BORRULL) y los americanos concebían la unidad nacional de una manera muy distinta a la propugnada, no sin gran intransigen-

ciado y escaso sentido político, por los liberales de la metrópoli. Para los primeros, por causas y con planteamientos distintos, se trataba de concebir y de organizar la unidad de "las Españas", respetando los intereses y las peculiaridades de sus diferentes reinos y provincias. Para decirlo con una terminología actual, se trataba de preservar la unidad de la Nación (la unidad política del Estado o Monarquía), pero sin que tal unidad lesionase la especificidad y el autogobierno de las "nacionalidades", de las agrupaciones territoriales "naturales" e históricas. La idea de destruir la unidad política de la Monarquía española quizás no repugnase a algún diputado americano, pero, en absoluto, se deduce de las intervenciones parlamentarias de este grupo. La misma presencia de estos diputados en las Cortes es un hecho que viene a confirmar este juicio. Un testimonio inequívoco del mismo lo constituye una intervención de LEYVA -diputado poco sospechoso de uniformismo, como se verá en las páginas siguientes-, en el debate del artículo 12. El diputado chileno, refiriéndose a la futura división administrativa que este precepto anunciaba, dijo: "Sobre todo debemos estar persuadidos de que esa operación tendrá siempre por objeto la unidad de la nación española" (D.D.A.C. T.8. p.177).

La actitud de los diputados liberales de la metrópoli era bien distinta, al estar imbuidos del nuevo espíritu individualista, y obnubilados por la "mentalidad geométrica", propia de los "agrimensores del Estado", por utilizar los términos que E.BURKE había dedicado irónicamente a los revolucionarios franceses y a su "racional" distribución administrativa.. (Cfr.O. C.E.C. pp.413-414). La actitud de estos diputados se caracterizaba, en efecto, por identificar, o, al menos, por no distinguir entre el concepto jurídico-político de "Nación", como sujeto de imputación de la soberanía del Estado, y el concepto histórico-cultural de "nacionalidad". Ciertamente, la distinción explícita de estos dos conceptos no estaba -y no podía estar- presente en los planteamientos de los diputados realistas ni en el de los americanos. No obstante, estos diputados sí distinguían entre la unidad política de la Nación, y la pluralidad de sus reinos o provincias integrantes. Es decir, afirmaban la existencia de una única Monarquía, pero plural, compatible con su descentralización administrativa y política. Los doceañistas liberales, en cambio, entendían, inaugurando una línea doctrinal hegemónica en el liberalismo español posterior, fuese progresista o moderado, que no sólo debía de haber una única Nación en el seno de un único Estado, sino también una única nacionalidad. Este

punto de partida, latente, implícito, les condujo a estructurar no tan sólo un Estado nacional unitario, sino también uniforme. De este modo, las peculiaridades geográficas y culturales de los pueblos metropolitanos y de los del vasto Imperio colonial fueron ignoradas en la Constitución de 1812. Los doceañistas liberales se obstinaban en creer que la solución que debía aplicarse a los problemas de la península era la misma, y extensible también a los problemas específicos de las provincias ultramarinas. Por ello, ingenuamente confiaban en que la promulgación del texto constitucional arreglaría como por ensalmo todos los problemas que aquejaban a las provincias americanas, y calmaría el malestar de las mismas, que de modo harto visible y amenazante era patente entre sus habitantes. En virtud de este punto de partida, en el que insisten FERNANDEZ ALMAGRO (Cfr. La Emancipación... O.c. pp. 48-49 y 64-66), D. RAMOS (Cortes de Cádiz... O.c. pp. 489-490. Id. El Peruano Moral... O.c. pp. 156-157), STOETZER (O.c. p. 227) y R. CARR (O.c. pp. 110 y ss), las reivindicaciones formuladas por los representantes de Ultramar en las Cortes de Cádiz, en las que pretendían remedios específicos para sus peculiares problemas, fueron sistemáticamente combatidas y desechadas en su mayoría. Esta actitud denunciada con lucidez por BLANCO-WHITE (Cfr. D. RAMOS, Cortes de Cádiz... O.c. pp. 489-490) -resultaba ciertamente temeraria, habida cuenta del estado de ánimo de la mayor parte de la América española.

Fue quizá en la discusión del Título VI del Proyecto constitucional, que organizaba "el gobierno interior de los pueblos y provincias", cuando con más claridad se pusieron de manifiesto los prejuicios antiparticularistas, centrípetos, de los diputados liberales de la metrópoli, así como su idea uniformista -que ya no unitaria- de Nación. Patente es también el terror y el recelo de estos diputados ante cualquier posible descentralización administrativa, por ellos calificada -con harta exageración y aún con notable imprecisión conceptual- de disgregadora y propiciadora del "federalismo". (Cfr. D.D.A.C. T. II. Intervención TORENO, pp. 211 y 247, ARGUELLES, pp. 244-246. V. también las intervenciones "provincialistas" de BORRULL, pp. 241-242, y de los americanos CASTILLO, p. 210, LARRAZABAL, p. 238 y RAMOS DE ARISPE, p. 239).

- (4). Cfr. CARRE DE MALBERG. O.c. T.II. pp. 149-197.
- (5). Cfr. MARAVALL. Estado Moderno... O.c. T.I. pp. 294-295.
- (5 bis). Cfr. BERTRAND DE JOUVENEL. El Poder. Madrid (1956). pp. 75-76.

- (6). Cfr. GARCIA PELAYO, La Constitución Estamental. R.E.P. nº44, (1949). p.116.
- (7). Cfr. Ib. pp.116-117. Y también Cfr. MARAVALL, Estado Moderno... O.c. T.II. pp.3 y ss. Y Cfr. J.VICENS VIVES Estructura Administrativa Estatal ... O.c. passim.
- (8). Cfr. MARAVALL. Estado Moderno... O.c. T.I. pp.331 y ss. Y GARCIA PELAYO, Del Mito y de la Razón... O.c. pp.30-46.
- (8 bis). Cfr. Introducción a Los Seis Libros de la República. O.C.E.C. pp.XXXVI-XLIII.
- (9). Sobre la Representación estamental, V.GARCIA PELAYO, La Constitución Estamental. O.c. passim. OTTO HINZE, Historia de las Formas Políticas. Revista de Occidente. Madrid. (1968), capt. 3º y 4º. JELLINEK, O.c. cap. VII. MARAVALL, Estado Moderno... O.c.T.I. pp. 356-367. PEREZ-PRENDES, Cortes de Cádiz y Cortes de Castilla. O.c. passim.
- (10). MARAVALL, Estado Moderno... O.c. p.364.
- (11). Como afirma JELLINEK, "esta representación se identifica a la de derecho privado, y la institución queda fuera del derecho privado por sus fines, pero no por su naturaleza interna. Por esto, el representante se obliga personalmente con sus propios bienes a reparar los perjuicios que irrogue al mandante por traspasar los límites de sus atribuciones, y puede ser despojado o destituido, a causa de ello, de su carácter de mandatario". O.c. p.433.
- (12). Como señala CARRE DE MALBERG, refiriéndose a los representantes de los 'Estado Generales franceses, la función de éstos se asemejaba a la de los embajadores ante un soberano extranjero. Cfr. O.c. pp.239-240.
- (13). Estado Moderno... O.c. pp.264-365.
- (14). Cfr. IGNACIO DE OTTO. Lecciones de Derecho Constitucional (Introducción). Guiastur Ediciones. Oviedo. (1980). pp.212-215.
- (15). Cfr. Ib. p.251.
- (16). Ib. p.257.
- (17). V. Nota 4.
- (18). Cfr. Ib.

(18 bis-a). Si no se procediese de este modo habría que recurrir al expediente de una interpretación metafísica de la voluntad general -cuya propensión autoritaria es evidente-, ya que si se llevan al límite las posibilidades implícitas en el discurso roussoniano, "la voluntad de un individuo puede ser general -cuando quiera el bien común por encima del propio-, y, en el otro extremo, la voluntad de todos puede ser particular: todos pueden coincidir en querer su bien particular por encima del común". A.RODRIGUEZ HUESCAR. Introducción al "Contrato Social". Aguilar, pp. XXX-XXXI. Fue la primera solución la aceptada explícitamente por ROUSSEAU cuando escribe: "supongamos que el Estado esté compuesto por diez mil ciudadanos. El soberano no puede ser considerado más que colectivamente y en cuerpo; pero cada particular, en función del sujeto, es considerado como individuo: así, el soberano es al sujeto como diez mil es a uno, es decir, que cada miembro del Estado no tiene por su parte más que la diez milésima parte de la autoridad soberana, aunque le esté sometido por entero", Du Contrat Social, O.C.E.C. p.274.

(18 bis-b). Apud. PASSERIN D'ENTREVES. O.c. p.124.

(19). Cfr. OTTO VON GIERKE, G. Althusius e lo Sviluppo Storico delle Teorie Politiche Giusnaturalistiche. Torino. (1943). p.148.

(19 bis). O.c. p.126.

(20). Sobre el engarce entre ROUSSEAU y MARX, V.GALVANO DELLA VOLPE, Rousseau y Marx. Barcelona (1972) passim. Y U.CERRONI, La Libertad de los Modernos. O.c. pp.182 y ss.

(20 bis). V.sobre este punto. HANS KELSEN, Teoría General del Derecho y del Estado. O.c. p.245. Y F.J.BASTIDA, R. PUNSET e I. DE OTTO. Lecciones de Derecho Constitucional (Organos Constitucionales). Guiastur Ediciones. Oviedo. 1980. Lecciones 1º y 2º, El Cuerpo Electoral. Desde una perspectiva metodológica diferente, institucionalista, puede ser de interés la lectura de EGIDIO TOSATO. Sovranità del Popolo e Sovranità dello Stato. Riv. Trim. Dir. Pubb. (1957) pp.3-49, y GIULIANO AMATO. Alcune Osservazioni su Popolo, Stato e Sovranità nella Costituzione Italiana . Ib. (1965) pp. 269-294.

(21). Cfr. Du Contrat Social. O.C.E.C. pp.250 y 302.

(21 bis). Si se parte de esta no disimulada admiración por la democracia directa y por "la libertad de los antiguos" (evidente también en otros tratadistas, como, por ejemplo, MABLY), se entiende de que ROUSSEAU acusase al gobierno representativo de no ser mas que una prolongación del sistema representativo estamental. Así, en efecto, para este autor, el sistema representativo, concretamente el inglés, inseparable de "la libertad de los modernos" por seguir parafraseando a B.CONSTANT, estaba viciado de raíz, llevaba las lacras del sistema feudal, del que había surgido. Cfr. Du Contrat Social. O.C.E.C. p.302. Con esta hostilidad al feudalismo (y a la misma Edad Media) ROUSSEAU no hacía mas que sumarse a la opinión mayoritaria de los enciclopedistas franceses. V. sobre este particular. RICHARD FRALIN, Rousseau and Representation. A Study of the Developpment of his Concept of Political Institutions. New York. (1978). pp.125 y ss. La vinculación que ROUSSEAU establece entre el sistema representativo y la antigua Representación medieval, encerraba un grado innegable de veracidad, ya que, como HINTZE sostiene, "la constitución representativa...se remonta en su origen histórico a la constitución estamental de la Edad Media, y esta tiene sus raíces en las relaciones políticas y sociales del sistema social feudal...en realidad -prosigue este autor- la constitución estamental medieval y la constitución representativa moderna presentan, en muchos fragmentos, una fuerte oposición de principio, pero a pesar de todo son miembros de un ciclo coherente de desarrollo histórico". O.c. p.325. Un penetrante análisis de las similitudes, y de las diferencias, entre el "liberalismo medieval" y el liberalismo moderno, puede verse en J.ORTEGA y GASSET, Ideas de Castillos: Liberalismo y Democracia. "El Espectador". En "Obras Completas". V.2. pp.424-426.

(22). Estas dificultades las enumera el mismo ROUSSEAU. V. Considerations sur le Gouvernement du Pologne. En O.C.E.C. pp. 335-336 y 362.

(23). Quizá ésto haya sido así, como observa GRIMSLEY, porque ROUSSEAU "en el "Contrato Social" no pretende ser exclusivamente utópico en el sentido de estar divorciado de la realidad, a diferencia de Platón y de muchos de sus sucesores". La Filosofía de Rousseau

fía de Rousseau. Madrid, (1977). p.123. En última instancia este cambio de orientación no venía a suponer más que la conciencia de que, como HANS KELSEN decía, "la transición del concepto "ideal" de pueblo a su realización, supone un cambio no menos profundo que la metamorfosis de la "libertad natural" a la "política". Y que, por tanto, prosigue este autor, "debe admitirse que la distancia entre ideología y realidad, incluso entre ideología y el máximo de su posible realización, es siempre extraordinaria". Esencia y Valor de la Democracia. Barcelona, (1977). p.46.

- (24). Cfr. Du Contrat... O.C.E.C. p.302. Esto es, como decía SCHMITT, ROUSSEAU, ante la imposibilidad práctica de un máximo de identidad entre poder y pueblo, busca el mínimo de gobierno. Cfr. Teoría de la Constitución. O.c. p.249.
- (25). Los miembros del cuerpo legislativo -decía PETION DE VILLENEUVE en la Asamblea Nacional francesa de 1789- son mandatarios; los ciudadanos que los han elegido son comitentes, por lo que los representantes están sujetos a la voluntad de los que reciben su comisión y sus poderes" Apud. CARRE DE MALBERG, O.c. T.II. pp.253-254.
- (26). Así, el mismo PETION DE VILLENEUVE decía: "todos los individuos que componen la asociación tienen el derecho inalienable y sagrado de concurrir a la formación de la ley... Nadie puede ser privado de este derecho bajo ningún pretexto". Apud. Ib. T.II. p.425. Y, por su parte, ROBESPIERRE añadía: "la soberanía reside en el pueblo, en todos los individuos del pueblo... Todos los ciudadanos cualquiera que ellos sean tienen el derecho de participar en la representación en todos sus grados". Apud, Ib. T.II. p.426. Ya el mismo ROUSSEAU había deducido esta consecuencia. Cfr. Du Contrat... O.c. p.274.
- (27). En efecto, representar, como afirma SCHMITT, "es hacer perceptible y actualizar un ser inperceptible mediante un ser de presencia pública". O.c. p.242. Y, LEIBHOLZ señala, ahondando en este concepto, que en la Representación "se hace presente y operante algo que ni está realmente presente... Hace visible y actuante a un ser invisible". Apud. GARCIA PELAYO, Derecho Constitucional Compartido. O.c. p.158. F.J.CONDE penetra en estos supuestos, escribe GARCIA PELAYO, y resalta "como nota decisiva que lo representado es una realidad imperfecta, puesto que carece de presencia;

se trata, por tanto, de una realidad deficiente, de una realidad simplemente incoada, mas bien de una posibilidad que de una realidad, de modo que la esencia de la Representación radica en actuarizar y elevar al plano político, convirtiéndola en unidad de acción, a una realidad deficiente". Apud. Ib. p.159.

- (28). Cfr. CARRE DE MALBERG, O.c. T.II. pp.268-272.
- (29). "La gran ventaja de los representantes es que tienen capacidad para discutir los asuntos. El pueblo en cambio no está preparado para ésto, lo que constituye uno de los grandes inconvenientes de la democracia". MONTESQUIEU, Espíritu de las Leyes. Se cita por la edición castellana de la Ed. Tecnos. Madrid, (1972). p.153. En general, resulta de sumo interés para la cuestión que se ventila la lectura del capítulo VI del libro XI: De la constitución de Inglaterra. pp.151-158.
- (30). "La gran parte de nuestros conciudadanos -dice SIEYES- no tiene la suficiente instrucción ni el suficiente ocio para querer ocuparse directamente de las leyes que deben convenir a Francia. Su cometido es, pues, el de nombrar representantes". Apud. CARRE DE MALBERG, O.c. T.II. p.256.
- (31). Cfr. CERRONI, Kant e la Fondazione... O.c. p.201.
- (32). Esta conexión entre las causas del rechazo del gobierno directo y la propuesta alternativa está muy clara en los paradigmas de estas dos posturas contrapuestas: KANT Y ROUSSEAU. Cfr. U.CERRONI. Ib. pp.202 a 204.
- (33). Sobre estos conceptos, V.GARCIA PELAYO, Derecho Constitucional... O.c. pp.159-160 y biblio. allí citada.
- (34). Cfr. CARRE DE MALBERG. O.c. p.231.
- (35). Apud. Ib. En este sentido, CARRE DE MALBERG, entiende que la relación que existe entre los denominados representantes de la Nación y ésta misma, no es sino una relación orgánica. Los representantes son órganos de la Nación, esto es, del Estado, en tanto que éste no es mas que la personificación jurídica de aquélla. Cfr. O.c. pp.227 a 231. En igual sentido, JELLINEK, Cfr. O.c. pp.437 y ss. Esta opinión es semejante, aunque expuesta

desde una atalaya doctrinal sensiblemente dis-tinta, a la mantenida por KELSEN. Cfr. Teoría General del Estado y del Derecho. O.c. p.306.

- (36). V. artículos 2 de la Declaración de Derechos de 1789 y artículos 1 y 2 (Título III) de la constitución francesa de 1781.
- (37). Cfr. CARRE DE MALBERG. O.c. p.230.
- (38). "Los diputados de un distrito -decía SIEYES- no son tan sólo representantes del baillaje que los ha nombrado; están llamados a representar tam--bién a la generalidad de los ciudadanos, a votar por todo el reino". ¿Qué es el Tercer Estado? O. C.E.C. p.37.
- (39). Esto es, como decía KELSEN, "la función del pue-
blo -o, dicho mas correctamente, del cuerpo elec-
toral- se encuentra limitada a la creación del
órgano legislativo". Teoría General del Estado y del Derecho . O.c.p.306.
- (40). V. artículo 2 de la constitución francesa de 1791.
- (41). V. arículo 5, capítulo 4º, sección 2º, y artículo 2 constitución 1791.
- (42). Hay una primera base incontestable -aducía THOURET en la Asamblea francesa de 1791- y es la de que cuan-do un pueblo es obligado a elegir por secciones, cada una de estas secciones, incluso eligiendo in-mediamente, no elige por ella misma, sino por toda la Nación...Por ello, la cualidad de elector está fundada sobre una comisión pública, y el po-
der público del pais tiene derecho a reglamentar la delegación". Apud. CARRE DE MALBERG. O.c. p.435.
- (43). Conviene tener en cuenta, en efecto,que el prin-cipio de soberanía nacional es perfectamente com-patible con el llamado "sufragio universal". Lo que importa para la lógica de este principio es que el derecho a elegir y ser elegido no se con-sidere como un "derecho natural", sino como una funcón pública determinada,con mayor o menor am-plitud, por el ordenamiento jurídico del Estado. Esto no es mas que una consecuencia -sin duda de gran relevancia- de que, en realidad, en todo Es-tado el derecho es el único soberano, ya que só-lo a éste corresponde determinar quién es el ti-tular y quienes son los ejercitantes de la sobe-ranía, así como la forma en que ésta debe ejercer-

se. El pueblo, desde este punto de vista (único válido para la ciencia del derecho) no es mas que la población sometida a la jurisdicción del Estado. O, como KELSEN decía, desde otra consideración del problema, el ámbito de validez personal del ordenamiento jurídico estatal. Cfr. Teoría General del Estado. O.c. p.245. En igual sentido, Cfr. JELLINEK, O.c. pp.434 y 440 nota 1. Del mismo modo, también es perfectamente compatible con el principio de soberanía nacional la forma republicana de Estado. Esta última, al igual que el "sufragio universal", se ha incorporado a los ordenamientos jurídicos merced a la presión democrática y socialista. Este imparable proceso democratizador del Estado moderno ha incorporado también otras instituciones que no sólo son ajena históricamente al principio de soberanía nacional y al sistema representativo, sino que, a diferencia de las dos precitadas- lo contradicen claramente. Así, todas las intituciones legislativas de la democracia directa: iniciativa popular, plebiscito y referéndum.

- (44). Cfr. Ensayo sobre el Gobierno Civil. O.C.E.C. p. 41.
- (45). Cfr. ¿Qué es el Tercer...? O.C.E.C. pp. 32, 37-38 y 11 a 115.
- (46). Cfr. Principios de Política. Aguilar. Madrid. (1970). pp.56 y ss.
- (47). Cfr. LUMIA. O.c. pp. 103-104. Y BOBBIO. O.c. pp. 248 a 255. Y CERRONI, La Libertad de los Modernos. O.c. pp.244-248.
- (48). Esta distinción se consagra en el Título III, capítulo 1º, sección segunda.
- (49). Así, pues, como observa CARRE DE MALBERG y recuerda MURILLO FERROL, puede decirse que la Representación organizada en la Francia revolucionaria por los teóricos de la soberanía nacional, si bien era individualista en su punto de partida, se transformaba en colectiva y orgánica en su punto de llegada. Cfr. CARRE DE MALBERG, O.c. T.II. p.245. Y MURILLO FERROL, Nación y Crisis. R.E.P. nº58-60, (1951), pp. 71-72. V, tamvién I. DE OTTO, Voz Nación. O.c. p.69-70.

- (50).Cfr. El Concepto de Soberanía. O.c. p.134.
- (51).CERRONI. Kant e la Fondazione... O.c. pp.161-173.
- (52).Cfr.Rousseau, Totalitarian or Liberal? New York.
(1956). passim.
- (53).V. sobre este problema, REINHARD BENDIX, Estado, Nacional y Ciudadanía. Buenos Aires. (1964). Primera Parte.
- (54).Supra. pp.91 y ss.
- (55).D.D.A.C. T.8. p.21. V. también la intervención de este diputado citada en el cap. segundo.
- (56).Ib. p.82.
- (57).Ib. p.15.
- (58).Ib. pp.63-64.
- (59).Ib. p.63.
- (60).Cfr. Du Contrat Social. O.C.E.C. p.244.
- (61).Cfr. J.A.MARAVALL. La Idea de Cuerpo Místico en España antes de Erasmo, en, Estudios de Historia del Pensamiento Español. Madrid. (1973) pp.191 y ss. Y GARCIA PELAYO, Del Mito y de la Razón... O.c. p.115.
- (62).Supra. pp. 78-79
- (63).De Legibus ac Deo Legislatore. O.C.E.C. T.II. p. 202.
- (64).O:c. p.124.
- (65).En este sentido son muy ilustrativas estas palabras de MARAVALL: "en un estado inicial -y así puede comprobarse todavía en los artilugios diseñados por Leonardo- las creaciones de la técnica tienden a repetir la forma de órganos humanos o, por lo menos, del cuerpo de animales; en resumen, órganos de seres vivientes... De la imagen del organismo humano y de sus partes, se deriva todavía, según MEROLA, y según todo el platonismo renacentista, la figura del organismo político... Pues bien, el gran paso en el desarrollo de la técnica se produce cuando sus creaciones se

liberan de la imitación de los órganos corporales. De la misma manera, el aparato político, cuando se separa de la imitación de la forma, dimensiones y comportamientos de los grupos sociales espontáneos, de la familia, de la agrupación local, da el paso hacia su concepción instrumentalista, y a partir de entonces, la técnica política puede inventar y desarrollar la novedad política del nuevo instrumento que es el Estado". Estado Moderno...O.c. T.I. pp. 58-59.

(66). Cfr. Cap. segundo, Nota 58 bis-c.

(67). Ib. pp.516-517.

(68). Ib. p.517, nota 31.

(69). Supra. pp. 88 y ss.

(70). D.D.A.C. T.8. p.62.

(71). Ib. p.116.

(72). Ib. p.117.

(73). Cfr. O.c. pp.596 y 602-603. V. también SANCHEZ AGESTA, Historia del Constitucionalismo Español.O.c. pp.97-98. Y JOVELLANOS O.c. pp.596-598.

(74). D.D.A.C. T.8. pp.256-257.

(75). Ib. p.257.

(76). Cfr.J.BALMES, Consideraciones Políticas sobre la Situación de España. (1840). Madrid (1975). pp. 59 y ss, 74 a 82, 94 y ss, 116 y ss. Puede ser de interés también el artículo de G.FERNANDEZ DE LA MORA, La Crítica Balmesiana del Estado Demoliberal. R.E.P. nº197, (1974), passim.V.Infra, cap. VIII, pp.

(77). Lecciones de Derecho Político Constitucional, por ANTONIO ALCALA GALIANO, O.c. passim. Y ANGEL GARRORENA MORALES, O.c. pp.361 y ss y 531 y ss. V. Infra, cap. VIII, pp.

(78). D.D.A.C. T.8. pp.266-267.

(79). Ib. pp. 266-267.

(80). D.D. A.C. T.8. p.290.

CAPÍTULO QUINTO. LOS DIVERSOS CONCEPTOS DE NACION.

(Continuación).

- (1).D.D.A.C. T.11. p.330.
- (1 bis).V. Supra, pp 101 y ss.
- (2).V. Supra, cap. primero. pp.
- (3).Nos referimos a la Representación de la Diputación americana a las Cortes de España, fechada el 1 de Agosto de 1811. Una jugosa glosa de este documento puede verse en DEMETRIO RAMOS, El Peruano Morales, ejemplo de la complejidad...O.c. pp.182-184.
- (4).Cfr. Estudio Preliminar...O.c. p.62.
- (5).O.c. pp.259-260. Señala MARAVALL, refiriéndose a la distinción establecida por VOLTAIRE entre "Pueblo" (o grupo de incultos inaccesibles a los progresos de la razón) y "Nación" (en la que se comprende la parte mas ilustrada y progresiva de la población), que "no me atrevería a afirmar la presencia en nuestro autor- esto es en MARINA- de una dualidad de conceptos análogos". Estudio Preliminar...O.c. pp.63-64. Y, en efecto, esta distinción, de vital importancia, al ser la piedra de toque para diferenciar a la Democracia del Liberalismo, y a los dogmas de la soberanía nacional y popular, no se detecta en MARINA, quien se aparta de ambos conceptos.
- (6).Cfr. por ejemplo, Principios...O.c. pp.276, 322, 324, 316.
- (7).V. Supra.pp. 133 y ss.
- (8).Teoría...O.c. II pp.129-130.
- (9).Ib. p.180.
- (10).Ib. p.177.
- (11).Ib. p.178. También V. su Discurso...O.c., "las provincias y reynos de que se compone la monarquía son parte de la asociación general", p.208.

- (12). Teoría...O.c. T.II. pp.73.
- (13). Ib. p.130. En semejantes términos se expresa en las páginas 79,, 178,180,181 y 182.
- (14). Ib. p.74.
- (15). Los ciudadanos podían "comunicar", a los diputados, según MARINA, "instrucciones acerca de los negocios en que particularmente interesa a la provincia para que los promulgaran en las Cortes, y reglas generales de conducta respecto a los asuntos generales del Estado. Pueden exigir de ellos que no traspasen los límites de las facultades que les han confiado; obligarse a conformarse con las instrucciones y reglas que acompañan las cartas de procuración". Teoría...O.c. pp.180-181. Para MARINA, los diputados estaban obligados ante los electores de provincias a "no partir de repente sin pedirles consejo en los negocios arduos". Ib. p. 181. Por otra parte, para este autor, "emanando el poderío de las cortes de la voluntad general o de la reunión de voluntades de todos los ciudadanos, y no siendo los acuerdos, leyes y decretos de cortes mas que la expresión de aquélla voluntad de la cual reciben su fuerza y vigor, si alguna parte de la sociedad no hubiese elegido representantes, ni podido enviarlos a las cortes con los necesarios poderes, no estará obligado por derecho a someterse a aquellas leyes". Ib. p.79.
- (16). Sobre la ratificación, Cfr.Ib. p.166 y nota 10. En cuanto a la revocación, después de analizar todas las medida "que un pueblo puede hacer en uso y ejercicio de sus derechos", dice: "estas son las obligaciones que los ciudadanos pueden imponer a sus procuradores en cortes; y en caso de no cumplirlas o de no responder a sus intenciones y confianza, revocarles los poderes..."Ib. p.181.
- (17). "Marina -escribe MARAVALL- no cae en la cuenta de que la representación política no se refiere al objeto, ni al modo de elección, sino que es un problema de voluntad: se representa la voluntad de un yo común, único, nacional, y en este sentido la voluntad del representante, singular o múltiple, se subroga a la del representado". Estudio Preliminar...O.c. pp.90-91. Para Marina, sigue diciendo MARAVALL; "no cuenta, pues, la voluntad general, ni aún propiamente la voluntad de "todos" los ciudadanos, sino la de los "pueblos", y habían de ser sustitui-

dos como parte de una organización territorial. ¿Qué quiere decir esto? Que Marina no sólo es ajeno a la idea de representación nacional, sino también a la que está en la base de ésta, a saber, la idea de la voluntad general...Sirviéndonos de la distinción de Rousseau...Digamos que uno que Marina ve es la "volonté de tous", pero lo que no ve, en modo alguno es la "volonté generale". Ib. pp.94-95. En efecto, como se ha visto en la nota 15 la voluntad general es igual a la voluntad de todos. La misma tesis repite en sus "Principios": "la sociedad misma, cuya voluntad común no es más que el resultado de las voluntades particulares". p.270. Esta confusión explica que para MARINA la no participación en la Representación desvinculase o no obligase a acatar las resoluciones del órgano legislativo. Ciertamente, como apunta MARAVALL, SIEYES o ROUSSEAU parecen confundir en alguna ocasión la voluntad general con la "voluntad de todos", "pero no son más que formas imperfectas, vacilantes de manifestarse un pensamiento que empieza. En ellos la voluntad general no es suma de voluntades preexistentes, sino unidad que surge del contraste y que, en consecuencia, puede ser muy diferente de las voluntades particulares". Ib. pp. 94-95, nota 152.

- (18). Ib. p.90.
- (19). Así lo sostiene MARAVALL, refiriéndose a la posición de MARINA al considerar a los diputados meros mandatarios, en la que las palabras que emplea recuerdan mucho a las pronunciadas por PELLION en la constituyente francesa. Cfr. Estudio Preliminar.O.c. p.93.
- (20). Así, en efecto, V. las pp.322-323 y 331-332 del infame proyecto de "Constitución para la nación española", presentado por FLOREZ ESTRADA en 1809, recogido en Obras de Alvaro Flórez Estrada B.A.E. T. 113. M. MARINA lo citará repetidas veces en su Teoría de las Cortes, adhiriéndose a algunas de las soluciones propugnadas por éste. Cfr. T.II. p.180, nota 1.

Para ARTOLA, "la constitución de Flórez Estrada revela la falta de conocimiento del pensamiento político, tanto francés como inglés, y tiene la originalidad de lo espontáneo". Introducción a la Vida y Obra de A.F.E. B.A.E. T.112. p.XVIII. No obstante, sin negar en absoluto la originalidad de este proyecto y la ignorancia del pensamiento político democrático y liberal que en él se manifiesta, es evidente la influencia del primero en algunos puntos, como, precisamente, la manera de concebir la Representación. Para dar una idea de lo estafalario de este proyecto de Constitución, a mero título anecdótico, puede ser de interés citar uno de sus capítulos (el L), en el que decía: "para asegurar la inde-

pendencia de la nación española de parte de los enemigos exteriores y libertarla en lo sucesivo de una invasión tan injusta e inesperada como la que hizo en la presente época el tirano de Europa, y para manifestar eternamente nuestro odio a la nación francesa por su inicua conducta, la nación decreta desde ahora que se haga una muralla de cincuenta pies de alto y treinta de ancho en toda la linea que divide España de Francia, para que por este medio nos liberte el mal que nos hizo". O.c. pp.327-328.

También "El Español" periódico publicado en Londres, coincide con bastantes de las tesis de M. MARINA sobre la Representación, como este autor señala en su Teoría.Cfr, T.II. p.79 nota 1. Este hecho no debe extrañar si se tienen en cuenta los siguientes hechos: primero, que fue este periódico quien publicó el extracto del escrito de MARINA, que serviría de borrador a la Teoría de las Cortes. Segundo, que este periódico, dirigido por BLANCO WHITTE, apoyó las tesis federalistas de los diputados americanos. Tercero, que no es descartable tampoco la presumible influencia del sistema representativo inglés, cuyos vestigios corporativos, territoriales y estamentales, son, como es conocido, evidentes.

- (21).Este componente territorialista es detectado también por MARAVALL. Pero, mientras para él, "esto es indudablemente, en MARINA, una anticipación desde el punto de vista de la historia de las doctrinas, una anticipación que viene, como tantas veces sucede, de un resto que se conserva; en este caso concreto de una actitud prenacional". Estudio Preliminar...O.c. p.76. PEREZ-PRENDES, comentando este párrafo de MARAVALL, dice: "a mi modo de ver, Martínez Marina retiene algo más que restos. Esa preocupación por lo municipal le viene, pienso, de la sistematización de Althusius, cuando distingue familias, collegia, municipios, territorios y estados como posibles partes contratantes a tener en cuenta en la teoría del pacto". Introducción a la Teoría de las Cortes...O.c. p.26. En todo caso, esta opinión no contradice la anterior, esto es, la del carácter prenacional y residual que este componente territorialista municipal encierra.
- (22).Esta utilización del término Nación aplicado a la Edad Media es constante en el Ensayo..., y en la Teoría... passim ambas.

- (23). Así, en el Ensayo, refiriéndose a las cortes medievales de Castilla, sostiene que en aquel entonces, "los derechos de los procuradores de los comunes constituían un brazo del estado y una parte importante de la representación nacional, como diremos mas adelante". Obras Escogidas de F.M.M.O.C.E.C. T.I. p.19. Y., también la Teoría de las Cortes, passim. Este hecho, como señala MARAVALL, patentiza que su concepto de Representación nacional no es nada claro. Cfr. Estudio Preliminar...O.c. p.91. Sobre estas extrapolaciones conceptuales, es de gran interés el trabajo de PEREZ-PRENDES, Cortes de Castilla y Cortes de Cádiz. O.c. passim.
- (24). Para MARAVALL, MARINA, en virtud de su individualismo, disuelve la idea tradicional de pueblo, entendido como conjunto de estamentos o brazos, de parlamentos y notables, en el concepto de pueblo como conjunto de miembros iguales que forman el cuerpo de la nación. A su juicio, este distanciamiento respecto a la idea estamental de pueblo se debió principalmente al influjo del pensamiento francés. Cfr. Estudio Preliminar...O.c. p.74. PEREZ-PRENDES, en cambio, entiende que este rompimiento no se debe tanto a esta influencia foránea, como al eco que también sobre este punto pudo despertar ROA DAVILA; autor que se esforzó en "quebrantar -escribe PEREZ-PRENDES- el protagonismo de esos núcleos estamentales que absorbían el papel de parte contratante que corresponde al pueblo todo, y podían entonces aprovechar la teoría pacifista en defensa de sus intereses concretos". Cfr. Introducción a la Teoría de las Cortes...O.c. p.25.
- No obstante, hay que señalar que la concepción no estamental de Nación no estaba del todo ausente en MARINA. Así, por ejemplo, en el Ensayo afirma que una de las leyes mas notables de la constitución política de los godos y antiguos castellanos era la de que los monarcas hubiesen de congregar la nación o los principales brazos del estado que la representaban, para deliberar en los asuntos graves en que iba el honor y la prosperidad". Obras Escogidas...O.c. T.I. p.43. MARAVALL reconoce también que "Marina dice alguna vez que sólo la base popular en las cortes medievales asume la representación nacional, y, que en este sentido, el pueblo es verdaderamente la nación entera. Pero mientras en Sieyes esta idea llevaba a excluir del pueblo los estamentos privilegiados, Marina, a pesar de su crítica de éstos grupos estamentales, los incluye indiferenciadamente en la gran asociación". Estudio Preliminar...O.c. pp. 74-75.

- (25). D.D.A.C. T.8. p.459.
- (26). Ib. T.9. p.9.
- (27). Ib. T.9. p.16.
- (28). V. su contenido Infra. pp.371 y ss.
- (29). D.D.A.C. T.11. p.361.
- (30). Supra. p.34.
- (31). Cfr.D.D.A.C. T.11. pp.305-306. Y D.RAMOS, Las Cortes de Cádiz...O.c. pp.511 y ss.
- (32). Este escrito se encabezaba así Representación dirigida a las Cortes por quatro individuos de la Comisión de Constitución, contra un artículo de ésta. Se presentó en la sesión del día 26 de Diciembre de 1811.. V. D.D.A.C. t.11. p.5
- (33). El Peruano Morales...O.c. pp.195.
- (34). Ib. p.195.
- (35). D.D.A.C. T.11. pp.343-344..
- (36). Ib. p.310.
- (37). Ib. p.314.
- (38). Ib. p.325.
- (39). Ib. pp.328-329. En igual sentido LARRAZABAL, Cfr.Ib. pp.366-367.
- (40). Ib. p.343.
- (41). Vnota 12 del cap.cuarto.
- (42). Discurso sobre el Origen...O.C.E.C. p.288. nota 1.
- (43). Ib. pp.228-229.
- (44). Cfr. D.D.A.C. T.8. pp.293-295.
- (45). Cfr. Ib. pp.282-283.
- (46). En este artículo se decía:"los españoles que por cualquiera linea traen origen del Africa, para aspirar a ser ciudadanos les queda abierta la puerta de la vir-

tud y del merecimiento; y en conseqüencia las Cortes podrán conceder carta de ciudadano a los que hayan hecho servicios eminentes a la patria, o a los que se distingan por sus talentos, su aplicación y su conducta; bajo condición, respecto de estos últimos, de que sean hijos de legítimo matrimonio, de padres ingenuos, de que estén ellos mismos casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de España, y que exerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio suficiente a mantener su casa y educar sus hijos con honradez".

- (47). El artículo 29 decía que la base de la Representación sería "la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios españoles, y de aquéllos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano, como también los comprendidos en el artículo 21". Este último artículo se refería a "los hijos legítimos de extranjeros domiciliados en las Españas que habiendo nacido en los dominios españoles no hayan salido nunca sin licencia del gobierno, y teniendo veintiún años cumplidos cuando se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil".
- (48). En efecto, según este artículo serían ciudadanos "aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y estén avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios".
- (49). El artículo 23 decía: sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales y elegir para ellos en los casos señalados por la ley". El artículo 35, por su parte, exigía este requisito para ser elector de parroquia, y el 75 para serlo de partido.
- (50). En efecto, este artículo se encabezaba de este modo: "para ser diputado de Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos...".
- (51). "La base de la representación nacional -decía el artículo 28- es la misma para ambos hemisferios".
- (52). "Por cada 70.000 almas de población -decía el artículo 31- compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado en cortes".

(53). Puesto que conviene no perder de vista que las "castas" suponían unos cinco o siete millones de individuos, casi un tercio de la población total de América. Esta estimación fue dada a conocer por el diputado CASTILLO. D.D.A.C. T.8. p. 307. PEREZ DE CASTRO por su parte, dio unas cifras menores. Cfr. Ib. p.3334. Los diputados americanos lucharon desde el primer momento por conseguir la igualdad de Representación con los españoles de la metrópoli, ya no sólo en las futuras Cortes constitucionales, sino en las mismas Cortes constituyentes. Estos deseos cristalizaron, ante todo, en los Decretos de 15 de Octubre de 1810 y de 9 de Febrero de 1811. Con la aprobación de estos Decretos, los liberales de la metrópoli consiguieron retrasar hasta las futuras Cortes constitucionales la aplicación de estas medidas, así como posponer para el debate constitucional la discusión de los numerosos e intrincados problemas que la igualdad de Representación implicaba. Por otra parte, los términos en que estaban redactados estos Decretos eran lo suficientemente ambiguos como para no determinar expresamente si las "castas" debían considerarse excluidas del derecho a formar parte del electorado activo y pasivo; lo que dio lugar a arduas disputas en el debate de los artículo 22 y 29 -probablemente los preceptos que provocaron una más prolífica polémica. El texto de los Decretos puede verse en Colección de los Decretos y Ordenes...O.c. T.I. pp.10 y ss y 72 y ss., respect. Su debate ocupa una buena parte de los tres primeros tomos de los Diarios de discusiones. V sobre estos extremos, D.RAMOS, Las Cortes de Cádiz y América. O.c. pp.511 y ss. Y J.FERGUSON KING. The colored castes and American representation in the Cortes of Cádiz, en The Hispanic American Historical Review, XXXIII n°1. February (1953). pp.33-64.

(54). D.D.A.C. T.8. p.148.

(55). D.D.A.C. T.8. p.159.

(56). Ib. p.305.

(57). Ib. p.

(58). Ib. p.164.

(59). Ib. p.152.

(60). Ib. p.245-246.

- (61). Ib. p.301.
- (62). Ib. p.307.
- (63). Ib. p.301-302.
- (64). Ib. p.308.
- (65). Supra, p.136.
- (66). Supra, pp.130 y ss.
- (67). Cfr. La Constitución de 1812 Obra de Transición R. E.P. nº126, (1962), pp.128 y 131 a 133.
- (68). "Las Cortes rechazaron el estremabote del artículo 3º escribe SEVILLA ANDRES-, que permitía a la nación "adoptar la forma de gobierno que mas convenga", ratificadora del concepto de España como nación de la que forma parte el monarca. Nota sobre el Poder Ejecutivo en la Constitución de 1812. Documentación Administrativa. nº153, (1973). p.66.
- (69). En España, escribe DIEZ DEL CORRAL, "el concepto de Nación, aunque empleado en un sentido similar al francés por los doceañistas, consiente todavía una utilización conservadora y ofrecerá espontaneos correctivos dentro de la construcción doctrinaria..." O.c. p.518.
- (70). Infra. cpats, séptimo, octavo y noveno. passim.
- (71). D.D.A.C. t.8. p.20.
- (72). Pese a que, como se verá más adelante, se hubiese apartado del mismo en algunas ocasiones, influido por ROUSSEAU; fenómeno que también es constatale en algún liberal doceañista.
- (73). ¿Qué es el Tercer Estado? O.C.E.C. p.13.
- (74). Ib. p.86.
- (75). Ib. p.107.
- (76). D.D.A.C. T.8. p.68.
- (77). Ib. p.65-66.
- (78). O.c. p.308.
- (79). Cfr. Du Contrat Social. O.C.E.C. L.1º. Cap.VI. p.244.

- (80).V. artículos 1º del Título III de la Const. de 1791 y el 3º de la Declarac. de 1789.
- (81).V. Constituciones...SEVILLA ANDRES. O.c. pp.135-136.
- (82).D.D.A.C. T.2. p.327.
- (83).Cfr. Ib. T.8. ESPIGA p.217, ANER pp.182-183, PEREZ CASTRO, pp.184-185.
- (84).Fue el único diputado de la metrópoli que se opuso a este artículo. V. D.D.A.C. T.8. pp.178-179.
- (85).Ib. pp.204-205.
- (86).Ib. T.12. pp.327-328.
- (87).Ib. T.8. p.217.
- (88).Ib. p.157.
- (89).Ib. pp.312-313.
- (89 bis).V. nota 94.
- (90).Esta actitud matiza, ciertamente, el sentimiento democrático de estos diputados. Conviene traer a colación, además, ciertas intervenciones que muestran lo equívoco de sus sentimientos hacia las castas, y la finalidad políctica que en su defensa se ocultaba. Así, el peruano SALAZAR propuso una redacción alternativa del artículo 22, en la que se decía:
- 1º.Serán asimismo ciudadanos todos los anotados en los libros parroquiales, así en el que se llama de los españoles, como en el nombrado de las castas.
- 2ºserán ciudadanos con voto activo y pasivo conforme a la constitución todos los sentados en el primer libro de españoles; y ciudadanos con sólo voto activo los sentados en en los libros parroquiales de castas que hayan nacido libres y de propio matrimonio.
- 3ºSe concederá a las castas el derecho de voto pasivo, concurriendo las circunstancias que se expresan en el proyecto de constitución."(D.D.A.C. T.8. p.178).

En apoyo de este dictamen, expuso SALAZAR lo siguiente:

"la restricción que propongo en el segundo artículo es conveniente con las ideas generales de los pueblos de América, relativas a la opinión que en ellos se tiene de las castas, ideas que no deben olvidarse cuando se trata de dictar leyes". (Ib. p.178).

Conviene advertir que esta proposición no produjo tampoco una reacción negativa de fondo por parte de los demás diputados liberales de Ultramar. E, incluso, a ella se adhirió LARRAZABAL, con unos argumentos ciertamente reveladores del interés que animaba a algunos criollos -sin duda, no a todos- al defender los derechos de las castas:

"obsérvese lo útil que será al mismo gobierno -decía el diputado guatemalteco- no privarles del derecho de la voz activa, porque teniendo parte en la elección de sus representantes las providencias que emanaren por su medio, siempre las recibirán con docilidad y sumisión, cuando las vean dictadas por aquellos mismos en que colocaron su confianza; y por el contrario, como juzgan muchas veces, y algunas veces acontece que el noble y el poderoso oprime al plebeyo y desvalido, se rechazarán si se les niega la voz activa que tratamos llevar adelante estas ideas de opresión y abatimiento... Dexese a aquellas castas -concluía LARRAZABAL- en el estado en que se hallan sin privarlas de la voz activa, que en mi juicio se las debe por derecho natural; ni quererlas elevar a la mas alta jerarquía, pues conocen que su esfera no les ha colocado en el estado de aspirar a los puestos distinguidos" (Ib. pp.199-200).

Del mismo modo, el diputado chileno LEYVA, si bien defendió el acceso de las castas al derecho electoral activo y pasivo, entendía que tal derecho debía circunscribirse solamente a aquéllos "que tuviesen una profesión o industria útil, o una propiedad con que poder subsistir honradamente, siendo hijos de ingenuos". (Ib. p.190).

Todas estas actitudes fueron denunciadas repetidas veces por los diputados liberales de la metrópoli. Cfr. D.D.A.C. T.8, ANER p.184, CALATRAVA, p.242, OLIVEROS, pp.191-192, ARGUELLES, p.155, GARCIA HERREROS, p.224. Especialmente ilustrativa es una intervención de ESPIGA, en la que se desenmascara la pre-

tensión de SALAZAR Y LARRAZABAL: "...Apoyando su pretensión en la conveniencia, quieren que los originaarios del Africa sean declarados ciudadanos únicamente para la voz activa, de que se puede inferir el argumento, que el derecho de ciudadanos a favor de aquellos españoles no es en favor suyo, sino de los mismos americanos, para que de este modo les corresponda tener en las Cortes una tercera parte más de diputados que la España europea, lo que jamás podría ser de gran conveniencia a la monarquía". D.D.A.C. T.8, p.184. V. sobre este particular, M.ARTOLA, Los Orígenes... O.c. p.473.

(91). V.D. SEVILLA ANDRES, Constituciones y otras leyes... O.c. p.128.

(92). D.D.A.C. T.9, pp.23-24.

(93). JOSE L.ARANGUREN. Moral y Sociedad, La Moral Social Española en el Siglo XIX. (1974). p.17.

(94). Las demás constituciones liberales, no democráticas, posteriores a la Constitución de Cádiz -la de 1834, 1837, 1845, 1856 y 1876- basarían el sufragio en el censo de los contribuyentes, con una mayor o menor amplitud, en virtud de su carácter "progresista" o conservador. En todas éstas, sin embargo, la regulación de estas materias se haría en la respectivas leyes electorales vigentes, sustrayéndolas al texto constitucional.

Por otra parte, si se comparan las restricciones que establecían estas últimas constituciones al derecho electoral, por razones económico-sociales, con las que recogía el código de 1812, se comprueba una sustancial generosidad a favor de éste último. Esta circunstancia se explica, sin duda, por el carácter "popular" que caracterizó al marco histórico en el seno del cual se elaboró esta Constitución.

El objetivo primordial de los liberales de la metrópoli no era tanto el de consagrar los criterios de exclusión en virtud de la riqueza -que también los hubo-, cuanto el de establecerlos en función del origen geográfico-racial. Y ello no por unos prejuicios racistas -de los que también dieron inequívoca muestra- sino para evitar la preponderancia de la burguesía criolla en el futuro órgano supremo del Estado: el parlamento. En este sentido, los liberales metropolitanos se guiaron más por su condición de metropolitanos que de burgueses: su enemigo principal -según la terminología marxista al uso- no

eran tanto las clases subordinadas, como las burguesías de Ultramar. Estas razones explican el que se viesen abocados a acuñar la distinción entre español y ciudadano, que desaparecería de las posteriores constituciones, al igual que la discriminación del artículo 22. Desaparición que se deducía de un hecho obvio: la casi total liquidación del imperio colonial. En adelante, las discriminaciones se establecerían sólo por razón de la riqueza -y por el sexo y edad-, lo que, implícitamente, conllevaba sanconar la distinción entre ciudadanos activos y pasivos.

(95). Ib. T.8. p.313.

(96). Ib. p.334.

(97). Cfr. Ib. p.383.

(98). Cfr. Ib. p.384.

(99). Ib. p.334.

(100). Ib. p.385-386.

(101). Cfr. CARRE DE MALBERG . O.c. T.II. pp.245-246.

(102). Cfr. Ib. p.246.

(103). Cfr. Ib. p.246. V. Título III, cap. 1º, sección 1º, const. de 1791.

(104). Infra pp.311 y ss.

(105). D.D.A.C. T.8. p.46.

(106). Ib. p.68.

(107). Ib. p.23.

(108). Ib. pp.91-92.

(109). Al que se podría añadir el 4º (discutido en el Proyecto con el número 5) que decía:
 "la nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás legítimos derechos de los individuos que la componen".

(110). V. SEVILLA ANDRES, Constituciones y otras Leyes... O.c. I p.91.

Hay que decir que antes de esas fechas, en Junio de 1809, D.RODRIGO RIQUELME y D.FRANCISCO JAVIER CARO, miembros de la Junta Central, habían discrepado del criterio de JOVELLANOS y de los otros dos miembros de la misma, al no aceptar que la convocatoria de Cortes se hiciese por estamentos. Así, en opinión de RIQUELME y de CARO -que fue la que luego triunfó- las Cortes deberían de ser "una verdadera representación nacional, pues a toda la nación, y a nadie mas que la nación, legítima e imparcialmente representada, le toca hacer unas reformas de las cuales depende la libertad o esclavitud de la generación presente y de las venideras". Obras de Jovellanos. O.C.E.C. pp.596-597.

- (111).V. SEVILLA ANDRES, Constituciones y otras Leyes...
O.c.I.p.128.
- (112).Vida de D.Agustín de Argüelles. Madrid (1851). T.I. p.28. V. también MARÍA CRUZ SEOANE, El Primer Lenguaje Constitucional Español (Las Cortes de Cádiz). Madrid. (1968). pp.93-95.
- (113).Cfr. Historia del Constitucionalismo...O.c. p.96 y 96 a 101.
- (114).D.D.A.C. T.8. pp.278-279.
- (115).Ib. p.285.
- (116).Ib. p.298. Los prejuicios antiestamentales se plasmaron, además, en otros artículos de la Constitución. Así, en los artículos 8 y 339, que suponían un verdadero alaldabonazo contra los privilegios fiscales de los estamentos. "...Está obligado todo español -decía el 8-, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado". Y el 339 decía: "las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno".
- (117).V. M.ARTOLA GALLEGOS, Orígenes de la España...O.c. T.I. pp.24 a 109.V. también el artículo 354 que suprimía las aduanas interiores.
- (118).D.D.A.C. T.8. p.118.
- (119).Ib. T.9. p.13
- (120).Ib. T.9. p.13.

(121). Ib. T.11. p.245.

(122). Ib. T.11. pp.322-323.

(123). Ib. pp.340-341. La teoría de la Representación sustentada por estos diputados en virtud del principio de soberanía nacional, se plasmó también en el texto constitucional. Así, además del artículo 27, el 78 sancionaba lo siguiente: "las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ellas, que se congregarán en la capital para asistir a las cortes como representantes de la nación". Los artículos 99 y 100, sin embargo, se apartaban del principio de soberanía nacional. Así, en efecto, el artículo 99 decía: "en seguida otorgarán todos los electores, sin excusa alguna, a todos y cada uno de los diputados, poderes amplios, según la fórmula siguiente...". Cuando, en puridad, según este dogma de la soberanía, debía ser la Nación, a través del cuerpo electoral, que no era más que un órgano de ésta, quien otorgase los poderes a los diputados, puesto que éstos, según este principio, representaban a la Nación, y no a sus electores.

Otra contradicción con este principio se contenía en el artículo 100, que recogía los términos en los que debían estar redactados los poderes, y en el que también se afirmaba que eran los electores quienes debían otorgarlos. Pero en este caso, la contradicción con este principio no procedía sólo de esta desviación, inducida por el dogma de la soberanía popular, sino que también contenía un residuo claramente corporativo de signo territorial. Así, en efecto, en este precepto se hablaba de "los diputados que en nombre y representación de esta provincia han de concurrir a las cortes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia". Estos deslices se contrarrestaban, sin embargo, cuando este mismo artículo, al extenderse a continuación sobre el alcance de los poderes y sobre la naturaleza de los diputados, decía que éstos poderes habían de ser "amplios (otorgados) a todos juntos y a cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que los demás diputados de Cortes, como representantes de la nación española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella, en uso de las facultades que la Constitución determina".

CAPITULO SEXTO. LA DISTINCION ENTRE TITULARIDAD Y
EJERCICIO DE LA SOBERANIA.

- (1). Cfr. O.c. p.119.
- (2). Ib. p.129.
- (3). Cfr. Leviathan. O.C.E.C. Parte primera. C.XVI. p.258.
- (4). Apud. PASSERIN D'ENTREVES. O.c. p.124.
- (5). Du Contrat Social. O.C.E.C. L.III. C.XV. p.303.
- (6). Apud. U.CERRONI. Marx y el Derecho Moderno. O.c. p.107.
- (7). Introducción al Pensamiento Político. 5º Edic. Siglo XXI. Mexico (1974). p.59.
- (8). Du Contrat Social. O.C.E.C. L.II. C.II. p.251.
- (9). Infra. pp. 393 y ss.
- (10). Cfr. O.c. pp.132-133.
- (11). V. también el comentario que de este capítulo, intitulado "De la Soberanía del Pueblo", hace PAUL BASTID en Benjamin Constant et sa Doctrine. Librairie Armand Collin. T.II. pp.867 y ss.
- (12). Cfr. Dallo Stato Liberale allo Stato dei Partiti: La Rappresentanza Politica. Giuffrè. Milano (1965). pp.53-54.
- (13). Cfr. LUMIA. O.c. pp.88-89.
- (14). Cfr. O.C.E.C. pp.71-72.
- (15). Cfr. Curso de Política Constitucional. O.C.E.C. pp. 7 y 234-235. Y V. P.BASTID. O.c. T.II. pp.727 y ss.
- (16). O.c. p.133.
- (17). Cfr. Leviathán. O.C.E.C. Parte Segunda. C.XXIX. pp.403-404 y Los Seis Libros de la República. L.II. caps.I al VII. pp.75 a 98.
- (18). Cfr. PASSERIN D'ENTREVES. O.c. pp.133-137.
- (19). Ib. p.138.

- (20). O.c. pp.127-128.
- (21). Lecciones de Derecho Constitucional... O.c. pp.266-267.
- (21 bis). V. Infra. pp.408 y ss.
- (22). Cfr. O.c. p.375.
- (23). Cfr. O.c. T.II. pp.515-517.
- (24). La Libertad de los Modernos. O.c. p.213.
- (25). V. Supra. pp.97 y ss, y 131 y ss.
- (26). D.D.A.C. T.8. p.260.
- (27). Cfr. Teoría de las Cortes. O.C.E.C. T.III. pp.43 y 46.
- (28). D.D.A.C. T.11. p.310.
- (29). Ib. p.325.
- (30) Ib. p.367.
- (31). Ib. pp.322-323.
- (32). Ib. p.337.
- (33). Ib. T.8. p.129.
- (34). Ib. p.66.
- (35). Ib. pp.67-68.
- (36). Ib. p.75.
- (37). D.SEVILLA ANDRES. Constituciones y otras Leyes... O.c. T.I. p.123.
- (38). Cfr. p.91.
- (39). Ib. p.123.
- (40). D.D.A.C. T.8. pp.132-133.
- (41). Ib. T.10. p.192.
- (42). V. El Título V de la Constitución de 1812, especialmente los artículos 244,245,247 y 258.
- (43). Cfr. Historia del constitucionalismo... O.c. pp.91-92.
- (44). D.D.A.C. T.11 pp.317-318.
- (45). Ib. p.338.

CAPITULO SEPTIMO. LA DISTINCION ENTRE CORTES CONSTITUYENTES,
CORTES ORDINARIAS Y CORTES DE REVISION.

- (1). Cfr. JAMES BRYCE. Constituciones Flexibles y Constituciones Rígidas. I.E.P. 2º Edic. Madrid (1963). pp. 19-34.
- (2). Hay que tener en cuenta que, a tenor del artículo 108, las legislaturas o "diputaciones" tendrían una duración de dos años.
- (3). D.D.A.C. T.11. p.330.
- (4). Ib. T.8. p.54.
- (5). V. sobre este punto. I.DE OTTO, Lecciones de Derecho Constitucional... O.c. Lecciones cuarta y quinta, pp.109-172.
- (6). Cfr. Historia del Liberalosmo europeo. Ediciones Pegaso. Madrid (1944). p.LXXIX.
- (7). Cfr. O.c. p.133.
- (8). Cfr. O.c. pp.513-514 y 532.
- (9). "Es necesario sopesar y meditar bien -decía RUOSSEAU- los puntos capitales que se establecerán como leyes fundamentales y solamente sobre estos puntos se hará recaer la fuerza del "liberum veto". De esta manera la constitución será sólida y sus leyes irrevotables, en la medida en que éstas pueden serlo: pues va contra la naturaleza del cuerpo político que éste se imponga ~~leyes~~ que no pueda revocar, pero no va contra la naturaleza ni contra la razón el que no pueda revocar estas leyes más que con la solemnidad que él ha utilizado al establecerlas. He ahí toda la cadena que puede darse para el futuro". Du Contrat Social. O.C.E.C. p.378. Comentando este párrafo, escribe CARRE DE MALBERG: "(Rousseau) establece, pues, una cierta distinción entre esta ley fundamental y las leyes ordinarias, y... revela un comienzo de separación entre el poder constituyente y el poder legislativo. Pero con ello, contradice la doctrina que había sostenido en el "contrato social", según la cual el pueblo no podía encadenarse de ningún modo, ni siquiera a su Constitución". O.c. T.II. p.531 nota 19.

- (10).Cfr. Lo Stato Democratico Moderno. Milano (1946). p. 615.
- (11).Cfr. Manuel de Droit Constitutionnel. 2º Edic. Paris (1947). p.292.
- (12).Du Contrat Social. O.C.E.C. L.1º. Cap.VII. p. 245. En igual sentido, V.p.246.
- (13).Ib. L.2º. Cpa.XII. p.271. En igual sentido, V. p.307.
- (14).Cfr. CARRE DE MALBERG. O.c. T.II. pp.511-513.
- (15).Cfr. Ib. pp.545-546.
- (16).Cfr. PAUL BASTID. Sieyes et sa Pensée. Librairie Hachette. O.c. p.589.
- (17).Cfr. MANUEL GARCIA PELAYO. Derecho Constitucional Comparado. O.c. pp.37-38.
- (18).Cfr. CARRE DE MALBERG. O.c. T.II. p.519
- (19).Cfr. Cap.V de su obra, ¿Qué es el Tercer Estado?, O.C.E.C. especialmente pp.72-74.
- (20).Ib. pp.83-85.
- (21).Ib. p.90.
- (22).Cfr. Sieyes et sa Pensée. O.c. p.309.
- (23).Cfr. Ib. pp.309 y 396.
- (24).Cfr. O.c. T.II. p.517. Según este autor, la misma opinión mantienen ZWEIG y JELLINEK.
- (25).Cfr. Ib. p.517.
- (26).Apud. P.BASTID. Sieyes et sa Pensée. Cfr. O.c. p.395.
- (27).Sobre el influjo de ROUSSEAU en la doctrina de SIEYES sobre el poder constituyente, V. PAUL BASTID. Ib. pp.391-400, 429-446 y 587-597. CARRE DE MALBERG. O.c. T.II. pp.521-544.
- (28).O.C.E.C. Cap.V. p.85. En igual sentido pp.83-84.
- (29).Ib. p.83.

- (30).Cfr. O.c. T.II. p.537.
- (31).V. en este sentido, la crítica liberal de LAFAYE-TTE a la doctrina de SIEYES, en CARRE DE MALBERG. O.c. T.II. pp.534-536. Sobre este punto, V. también, LAFERRIERE. O.c. p.292.
- (32).Cfr. Principii di Diritto Costituzionale Generale. 2º Edic. Milano (1946). p.245.
- (33).O.C.E.C. cap.V. p.81.
- (34).Ib. p.75. En igual sentido. pp.78-81.
- (35).Cfr. Ib. pp.78-79. Esta idea la expondría SIEYES en la Asamblea Nacional de 1789: "no es la nación la que se constituye -decía-, sino sus establecimientos políticos...La constitución de un pueblo no puede ser más que la constitución de su gobierno". Apud. CARRE DE MALBERG. O.c. T.II. pp.522-523.
- (36).Elements de Droit Constitutionnel: 7º Edic. T.I. p.570. Apud. CARRE DE MALBERG. O.c. T.II. p.523 nota 17.
- (37).Cfr. Lo Stato Democratico. O.c. p.615.
- (38).Cfr. Sieyes et sa... p.392.
- (38 bis).Cfr. La teoría schmittiana del poder constituyente en Teoría de la Constitución. O.c. pp.86-114.
- (39).Cfr. CARRE DE MALBERG. O.c. T.II. p.536, nota 26. Señala también este autor que esta teoría se impuso en las constituyentes francesas de 1848 y 1871.
- (40).Sobre este particular es muy útil la lectura de la obra de MARTINEZ DE LA ROSA, El Espíritu del Siglo en donde denuncia, con abundantes referencias a la Revolución francesa, el peligro que suponen para las libertades individuales las omnipotentes Asambleas constituyentes.
- (41).Esta sería también la postura de KANT. Cfr. LUMIA. O.c. p.107 y PASINI. O.c. pp.150-154 y 206-211.
- (42).Droit Constitutionnel et Institutions Politiques. 16º Edic. Paris (1974). pp.84-85.

- (43). El texto de la Constitución de 1791 puede verse en MAURICE DUVERGER. Constitutions et Documents Politiques. P.U.F. Paris. 6^a Edic. (1971).
- (44). Cfr. su Cap.VIII. El primer postulado se contiene en los artículos 2 al 7, el segundo en el artículo 8. V. también sobre estos puntos CARRE DE MALBERG. O.c. T.II. pp.548-552.
- (44 bis). Cfr. PIETRO VIRGA, Diritto Costituzionale. 6^a Edic. Milano (1967). p.70.
- (45). Cfr. Sieyes et sa... O.c. p.391. V. sobre la evolución de la doctrina de SIEYES sobre el poder constituyente. Ib. pp. citadas en nota 27.
- (46). Cfr. Ib. pp.429-446.
- (47). Cfr. Ib. pp.607-615.
- (48). D.D.A.C. T.11. p.305.
- (49). Ib. p.307.
- (50). D.S.C. 1844-45 (Congreso de los diputados). 4-Nov-1844.
- (51). Ib. 11-Nov-1844. V. sobre este punto la bibliografía citada en la nota 58 bis c del capítulo segundo.
- (52). Recuérdese, en efecto, que este diputado había combatido los artículos 22 y 29 del Proyecto. V. Supra, p.318.
- (53). D.D.A.C. T.11. p.331. El mismo sentido se desprende del discurso que TERRERO pronunció al discutirse el artículo tercero. Cfr. Ib. T.8. pp.48-50.
- (54). D.D.A.C. T.9. pp.34-35.
- (55). Ib. T.11. pp.327-328.
- (56). Ib. T.11. p.361.
- (57). Estudio Preliminar... O.c. p.107.
- (58). Teoría de las Cortes. O.C.E.C. T.II. p.182.
- (59). Cfr. Discurso... O.c. pp.226-227.
- (60). D.D.A.C. T.8. pp.64-65.

- (61). Ib. T.9. p.35.
- (62). Ib. T.11. p.311.
- (63). V.D. SEVILLA ANDRES. Constituciones... O.c. p.91.
- (64). D.D.A.C. T.11. p.311.
- (65). V. Supra intervención citada en p.427.
- (66). D.D.A.C. T.11. p.337.
- (67). V. SEVILLA ANDRES. Constituciones... O.c. T.I. pp. 91-92.
- (68). "Ni las Cortes ni el Rey -decía este artículo- podrán exercer en ningún caso las facultades judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios feneidos".
- (69). D.D.A.C. T.8. p.279.
- (70). Ib. T.10. pp.110-111.
- (71). Ib. T.8. p.68.
- (72). Ib. p.60.
- (73). Ib. T.11. p.362.
- (73bis). Cfr. LUMIA. O.c. pp. 85 y ss. BOBBIO. Diritto e Stato... O.c. pp.205 y ss. CERRONI, Kant e la Fondazione... O.c. pp.112 y ss.
- (74). V. Supra.p.235.
- (75). V. sobre este punto I.DE OTTO. Voz Nación. O.c. p. 56 y ss.
- (76). V. su Título VII, arts, 2 y ss.
- (77). Cfr. O.c. T.III. p.512, nota 6.
- (78). V. art.5º de su Título VII. Por su parte, el artículo 6º de este título prohibía a los miembros de la legislatura que definitivamente había solicitado la reforma constitucional (esto es, la tercera) poder ser elegidos a la Asamblea de Revisión.
- (79). Este es el juicio de CARRE DE MALBERG respecto a la Constitución de 1791. Cfr. O.c. pp.510-512. en nota 6.

- (80). V. el comentario de CARRE DE MALBERG sobre este extremo de la Constitución de 1791. O.c. T.II. pp. 548-552.
- (81). Para este autor, "los llamados órganos constituyentes no pueden, al igual que los órganos constituidos, tener poderes anteriores a la constitución. Todo órgano, incluso el que es llamado a ejercer el poder constituyente, procede esencialmente de la Constitución que le confiere esta capacidad. Desde este punto de vista, se puede decir que, hablando con propiedad, no existe órgano constituyentes: en el Estado no hay más que órganos constituidos". O.c. T.II. p.500. Sin embargo, como se ve incluso en estos párrafos, este autor sigue denominando "órgano constituyente" al órgano de reforma, aunque señale la diferencia que existe entre el primero y una verdadera Asamblea constituyentes.
- (82). Cfr. CONSTANTINO MORTATI. Studi sul Podere e sulla Riforma Costituzionale dello Stato. Raccolta di Scritti. Milano (1972). T.I. pp.18-19.
- (83). Principios de Teoría Política. Madrid. (1970). pp. 329 y ss.
- (84). NICOLAS PEREZ SERRANO. El Poder Constituyente. Madrid. (1947). pp.15 y ss.
- (85). Théorie Pure du Droit. Paris. (1962). pp.301-302.
- (86). Teoría General del Derecho y del Estado. O.c. pp. 137 y ss., 268 y ss., 282 y ss.

CAPITULO OCTAVO. LA DISTINCION ENTRE LEYES FUNDAMENTALES,
LEYES CONSTITUCIONALES Y LEYES ORDINARIAS.
LOS LIMITES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL
Y LOS DIVERSOS CONCEPTOS DE CONSTITUCION.

- (1). Aunque, en realidad, esta identidad es falsa. "Hay Constitución formal -escribe I.DE OTTO- cuando hay superioridad jerárquica, sin que para ello sea necesario que exista también rigidez". Por eso, según este autor, "también cabe hablar de Constitución en sentido formal en el caso de las constituciones flexibles, siempre que en ellas se establezca una diferenciación de formas, esto es, siempre que en ellas se excluya la llamada reforma implícita". Ahora bien, la simple jerarquía formal "da certeza a las normas constitucionales, al permitir su identificación, pero no les confiere estabilidad frente al legislador, no las sustrae a su disposición...Este es el objetivo que se persigue con la rigidez", Lecciones...O.c. pp.111-118. V. en general, la Lección cuarta. Esta importante disquisición que establece el profesor DE OTTO no tiene, sin embargo, gran importancia para este trabajo, debido a la índole histórica del mismo. Históricamente, -y ello, al menos en Francia y en España- el concepto de Constitución en sentido formal y la técnica de la rigidez van unidas, del mismo modo que flexibilidad constitucional y la ausencia de este concepto de Constitución. V.bibliografía citada en nota 10.
- (2). Así, por ejemplo BISCARETTI DI RUFFIA y LAFERRIERE, basándose en el párrafo de ROUSSEAU citado en la nota nueve del capítulo anterior, entienden que en la doctrina de este autor se encuentra ya la base para distinguir formalmente las leyes constitucionales de las leyes ordinarias. Cfr. P.BISCARETTI, Lo Stato ...O.c. p.615. J.LAFERRIERE. Manuel...O.c. p.292.
- (3). Cfr. La Formazione Storica e Filosofica dello Stato Moderno. G.Giappichelli editore. Torino (1962). pp. 90-91.
- (4). Cfr. O.c. p.388
- (5). Du Contrat Social.O.C.E.C. Cap.XII. L.2º. pp.271, y también, pp.171,245,246 y 307.

- (6).Cfr. Ib. Cap.XII, L.2º, pp.271-272.
- (7).¿Qué es el Tercer Estado? O.C.E.C. Cap.V. pp.76-77.
- (8).Cfr. Sieyes et sa Pensée. O.c. pp.394 y ss.
- (9).Cfr. LEON DUGUIT. Traité de Droit Constitutionnel. 3º edic. Paris (1927).
- (10).Sobre la génesis y desarrollo de este concepto de Constitución, V.P. DUCLOS, La Notion de Constitution dans l'Oeuvre de l'Assemblée Constituant de 1789. Tesis Doctoral. Paris (1932). G.BURDEAU, Une Survivance: la Notion de Constitution, en Melanges Mestre. (1956). pp.53 y ss. LAMPERT, La distinction des lois constitutionnelles et des lois ordinaires dans les différents Etats de l'Europe Moderne. Tesis Doctoral. Strasbourg (1931). COSTANTINO MORTATTI, Costituzione (Dottrina Generale) Enc. del Diritto. T.XI. Giuffrè, Milano (1962). PABLO LUCAS VERDU, Constitución, en Nueva Encyclopédia Jurídica Seix. Barcelona. Vol.V. (1953).
- (11).V. sobre este extremo I.DE OTTO. ¿Qué son la Constitución y... O.c. pp.45-53.
- (12).V. PAOLO BISCARETTI DI RUFFIA, Sui Limiti della revisione Costituzionale, Annali del Seminario giuridico della Università di Catania. (1948-1949). COSTANTINO MORTATTI, Concetto, limiti, procedura della revisione costituzionale, en Scritti in Memoria dei Luigi Rossi, Giuffrè, Milano (1953).
- (13).V. sobre este particular la bibliografía que cita R.MORODO en su trabajo, Las Doctrinas Políticas sobre la Reforma Constitucional, en Estudios de Pensamiento Político (que contiene trabajos de este autor y de E.TIERNO GALVAN) Tucar Ediciones.S.A. Madrid (1976). pp.212-222.
- (13^ºbis).Cfr. art.28 de la Constitución de 1793, art.1º del Título VII de la Constitución de 1791.
- (14).Esta es la opinión, entre otros , de VEDEL. Cfr. Manuel Elementaire de Droit Constitutionnel. SI-REY. Paris (1949). pp.117 y ss. LAFERRIERE. O.c. pp.289 y ss. G.BURDEAU, Essai sur la revision des lois constitutionnelles. Tesis Doctoral. Paris (1930). ARNOULT, De la revision des Constitutions francaises, etablissement et revision des Constitutions francaises. Tesis Doctoral. Nancy (1895). AUFRAY,

Etude sur la facilité de revision de notre constitution de 1875. Tesis Doctoral. Rennes (1908) BOUSQUET DE FLORIAN, De la revision des Constitutions Paris (1891)

- (15). D.D.A.C. T.11. p.321.
- (16). Cfr. El Poder Constituyente... O.c. p.154.
- (17). D.D.A.C. T.11. p.321.
- (18). Ib. p.321.
- (19). Ib. pp.367-368.
- (20). Ib. T.9. pp.57-58.
- (21). El contenido de este artículo, Infra, p.
- (22). D. D.A.C. T.11. p.354.
- (23). V. Derecho Constitucional Comparado. O.c. pp.38-43.
- (24). historia como sistema. Revista de Occidente. Madrid. 7º Edic. (1975). p.81.
- (25). Suprapp. 187 y ss.
- (26). V. la bibliografía citada en las notas 58 bis a y 58 bis b del cap. tercero.
- (27). D.S.C. 1844-45 (Congreso) 2-Nov, 1844.
- (28). Ib. 30-Oct-1844,
- (29). Ib. 12-Nov-1844.
- (30). Ib. 13-Nov-1844.
- (31). V. Derecho Constitucional Comparado. O.c. pp.43-50.
- (32). Cfr. O.c pp.59 y ss.
- (33). Cfr. A.GARRORENA MORALES. O:c. pp.635 y ss.
- (34). D.S.C. 1844-45 (Congreso) 2-Nov-1844.
- (35). V. D.SEVILLA ANDRES. Constituciones... O.c. T.II.p.53.
- (36). Cfr. Pervivencia Política del Siglo XIX. Separata del Anuario de Estudios Sociales y Jurídicos. Escuela Social de Granada. Vol.II.(1973). p.187.

- (37) .Cfr. El Derecho Constitucional y las Instituciones Políticas en España. Apéndice al libro de ANDRE HORIOU, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Ariel. Barcelona. 4º Edic. (1971). pp.865-866. Id. Teoría del Estado y Derecho Constitucional. Edit. Vicens-Vives, Barcelona (1980).pp.404-432.
- (38) .¿Qué son la Constitución y...O.c. pp.34 y ss.
- (39) .V.D. SEVILLA ANDRES. Constituciones...O.c.T.II. p.453.
- (40) .V. Supra,pp. 188 y ss.
- (41) .V.D. SEVILLA ANDRES, Constituciones...O.c. T.II. p.451.
- (42) .Sobre la multivocidad y equivocidad del concepto de soberanía nacional, V. A.E.PEREZ LUÑO, Aproximación analítico-lingüística, al término "soberanía popular. A.C.E.S. (1976). pp.144-146.
- (43) .D.D.A.C. T.II. p.367.
- (44) .Cfr. P.LUCAS VERDU. Curso de Derecho Político. T.II. (1974). p.604. Esta intención venía avalada también, escribe LAFERRIERE, por la idea contractual que estos teóricos tenían de la Constitución, de acuerdo con las tesis del estado de naturaleza y del pacto social. Cfr. O.c. p.288. Y también, BISCARETTI, Lo Stato...O.c. pp.613-615.
- (45) .Cfr. Supuestos Cardinales de la Ciencia Jurídica Moderna. R.E.P. № 52-54. pp.57 y ss?
- (46) .Ib. pp.69-70.
- (47) .Cfr. Economía y Sociedad. Esbozo de sociología comprensiva. F.C.E. México (1974). T.I. pp.640 y ss.
- (47-bis) .M.GARCIA PELAYO. Derecho Constitucional Comparado. O.c. p.64.
- (48) .D.D.A.C. T.II. pp.309-310.
- (49) .Ib. pp.326 y 331.
- (50) .Ib. pp.343-344.
- (51) .Cfr. Discurso...pp.221-225. Teoría...O.c. T.II. pp. 268-269. T.III. pp.43-44. Principios.O.c. pp.324-326.
- (52) .Estudio Preliminar...O.c. pp.104-107.
- (53) .Discurso...O.c. pp.230-232.

- (54).Cfr. J.A.MARAVALL. Estudio Preliminar...O.c. p.53.
- (55).Cfr. La Reforma Constitucional en Jovellanos...O.c. p.92. Para MORODO, la defensa que hace MARINA de la inmutabilidad constitucional "confirma la ausencia de la idea de progreso y del concepto radical francés de que la Nación, en cualquier momento, puede, incluso, destruir una Constitución y darse otra" Ib. p.92. Sin duda, como ya se ha visto, el concepto de Nación de MARINA dista mucho del "radical francés", de igual modo que es patente su no captación de la teoría del poder constituyente. No obstante, no son precisamente estas referencias a la permanencia del orden constitucional las que confirman esta tesis. A nuestro juicio, la errónea apreciación de MORODO, proviene de equiparar la teoría de MARINA con la de JOVELLANOS, en lo que concierne a la doctrina de las leyes fundamentales y a los límites de la reforma constitucional.
- (56).MARAVALL. Estudio Preliminar.O.c. p.107.
- (57).V. Supra, pp.202 y ss.
- (58).Supra, pp. 70-71.
- (59).D.D.A.C. T.11. p.137.
- (60).Ib. p.338.
- (61).Ib. pp.348 y 351.
- (62).V. Supra, pp. 468-469
- (63).D.D.A.C. T.11. p.306.
- (64).Ib. pp.349-350.
- (65).Ib. p.338.
- (66).D.D.A.C. T.11. pp.352-353.
- (67).Ib. p.360.
- (68).V. Supra, p.216
- (69).D.D.A.C. T.9. pp.34-35.
- (70).La Reforma Constitucional en Jovellanos...O.c.p.93.

- (71).Ib. p.99.
- (72).V. su art. 146.
- (73).V. CARLOS SANZ CID, La Constitución de Bayona. Madrid. (1922).
- (74).Cfr. El Derecho Constitucional...O.c. p.869.
- (75).R.MORODO. La Reforma Constitucional...O.c. p.93.
- (75 bis).V. Supra, pp.162 y ss.
- (76).Derecho Constitucional Comparado.O.c. p.120.
- (77).SEVILLA ANDRES, Constituciones y otras Leyes...O.c. p.159.
- (78).D.D.A.C. T.11. p.338.
- (79).Ib. p.347.
- (80).En el mismo sentido se expresan SANCHEZ AGESTA y Mo CRUZ SEOANE. Cfr. Historia del Constitucionalismo. O.c. pp.85-86. y El Primer Lenguaje Constitucional español (Las Cortes de Cádiz). (1968). pp.101-107.
- (81).Cfr. M.GARCIA PELAYO, Derecho Constitucional Comparado. O.c. p.37.
- (82).V. Supra, lo dicho en pp. 378 y ss.
- (83).D.SEVILLA ANDRES, Constituciones y otras Leyes... O.c. T.I. pp.120-121.
- (84).Ib. pp.137.
- (85).Sobre este extremo V.PABLO LUCAS VERDU. Curso de Derecho Político. Técnicos (1974). T.II. pp.662-663.
- (86).Las causas de la inadmisión de este control de constitucionalidad de las leyes y de la articulación de un órgano encargado de tal cometido, en la Francia de 1791 se debió al recelo de los constituyentes ante el poder judicial, concebido según los esquemas de MONTESQUIEU, y también, paradójicamente, merced a la exégesis que aquéllos hicieron del principio de soberanía nacional. Decimos paradójicamente puesto que de este principio se desprendía, de una parte, la distinción entre leyes constitucionales y leyes ordinarias, requisito sine qua non para poder

hablar de un control de constitucionalidad de las leyes y de un órgano que lo lleve a cabo. Pero, de otra, según este dogma, la ley se concebía como la expresión de la voluntad general, con lo cual la existencia de un control judicial o jurisdiccional de la ley se entendía contrario a este principio, ya que supondría reconocer que el órgano al que se encomendaba esta tarea estaría por encima de la Constitución misma. Cfr. P.BISCARETTI, Lo Stato... O.c. p.634. LAFERRIERE. O.c. pp.333-340 y 310-311. G.BURDEAU, Droit Constitutionnel...O.c. p.96.

En 1812, este problema no llegó a plantearse, y quizás por las mismas razones. Desde luego, lo que sí quedó claro fue la desconfianza que los diputados liberales tenían hacia el poder judicial. V., a título de ejemplo, las intervenciones de TOÑO y ARGUELLES; D.D.A.C. T.10. pp.185 y ss y 203-205, respec.

- (87). V. sobre este punto, P.LUCAS VERDU, Curso de Derecho Político. O.c. V.II. pp.681-682 y 692-693.
- (88). Ib. p.600.
- (89). Esta distinción entre actio y constitutio ha sido tomada, aunque no referida a la Constitución de 1812, de un trabajo inédito de I.DE OTTO que lleva por título: "La Constitución de 1978 en la Historia Constitucional española".
- (90). Cfr. Derecho Constitucional...O.c. pp.32-38.
- (91). Cfr.E.GARCIA DE ENTERRIA, La Constitución como norma jurídica, en La Constitución española de 1978. Estudio sistemático. Civitas (1980). p.93.
- (92). V. Supra, pp. 442 y ss.
- (93). Y ello era así puesto que -sigue diciendo este autor- "tal artículo (el 171-14) debía ponerse en relación con el 125, según el cual en los casos en que los Secretarios de Despacho hiciesen a las Cortes alguna propuesta a nombre del Rey asistirían a las discusiones cuándo y del modo que las Cortes determinasen y hablarían en ellas sin que pudieran estar presentes en las votaciones. De esta manera, la iniciativa del Rey podía quedar truncada si las Cortes decidían no tomar en consideración la medida que, en nombre de aquél, les proponían los Ministros; en todo caso, los Ministros, abogados naturales de la propuesta, sólo podían asistir a las sesiones en que

se examinase si eran autorizados a ello, y en las condiciones en que tal autorización se concediese. Con estas limitaciones, la iniciativa del Rey, más que un derecho era una gracia otorgada por la representación nacional". JOAQUIN TOMAS VILLARROYA, Breve Historia del Constitucionalismo Español, Biblioteca cultural R.T.V.E. Edit. Planeta. Barcelona. (1976). pp.19-20.

- (94).V. Supra, pp. 442 y ss.
- (95).P. BARILE, I Poteri del Presidente della Repubblica. Riv. Dir. Pubb. (1958), p.299.
- (96).Cfr. Las Reformas de la Constitución de 1812 en 1836. Revista del Instituto de Ciencias Sociales de Barcelona (1964). №4, p.181.
- (97).Cfr. El Poder Constituyente en España de 1800 a 1868. Ib. pp.154-155.
- (98).J.T.VILLARROYA, Las Reformas de la Constitución de 1812...O.c. p.181.
- (99).Cfr. O.c. T.II. p.510, nota 6.
- (100).Cfr. G.BURDEAU, Traité de Science Politique, T.III. (1950), p.258.
- (101).Cfr. Las Reformas de la Constitución de 1812...O.c. p.181, nota 25.
- (102).V. Ib. passim, ESTEBAN PISON ESCOBAR. Estudio del texto constitucional español de 1837 (Tesis Doctoral dirigida por NICOLAS PEREZ SERRANO). Madrid, (1950) (dactilograf.) pp.68 y ss.
ANTONIO COLOMER VIADEL; La Constitución española de 1837 (Tesis Doctoral dirigida por DIEGO SEVILLA ANDRÉS), Valencia (1976), 2 Tomos (dactilograf.).T.I. pp. 13 y ss.
- (103).D.S.C. 1836-1837. T.I. 14-Nov-1836.
- (104).Lecciones...O.c. p.123.
- (105).Cfr. Lo Stato Democratico.O.c. pp.626-627.
- (106).V. sobre este extremo la bibliografía citada en nota 102.

CAPITULO NOVENO.EL TELOS POLITICO DE LA RIGIDEZ CONSTITUCIONAL EN EL CODIGO DE 1812. RIGIDEZ CONSTITUCIONAL Y MONARQUIA.

- (1).Cfr. O.c. p.4 y ss, y 131 y ss.
- (2).Pese a que en esta país surgió el primer texto constitucional escrito y rígido, como JELLINEK señala, refiriéndose al Instrument of Government, promulgado bajo la dictadura de CRONWELL. Cfr. O.c. p.38.
- (3).V. Constitución de los E.E.U.U. de 1787 art.5, Const. francesa de 1791 (T.VII), de 1793 (arts.115 a 117) y de 1795 (T.XIII).
- (4).O.c. p.45.
- (5).Cfr. Traité de Science Politique.O.c. IV. p.201.
- (6).Cfr. FRANCINE ET ANDRE DEMICHEL, MARCEL PIQUEMAL, Institutions et Pouvoir Politique en France. Une Traduction Institutionnelle du Capitalisme Monopolisté, Editions sociales, (1975). p.26.
- (7).Cfr. F.AYALA, Introducción á la Edición Castellana de ¿Qué es el Tercer Estado? O.C.E.C. pp.XIV-XV y SIEYES, nota 1 a la p.6.
- (8).Por esta razón la teoría de SIEYES sobre el poder constituyente venía condicionada, además de por las influencias doctrinales a las que hemos aludido en el capítulo séptimo, por el especialísimo contexto histórico en que fue formulada: en 1788, una año antes de la "grande revolution", y con la finalidad política evidente que perseguía: destruir el Antiguo Régimen monárquico. De ahí que -observa AYALA- su obra más conocida y polémica tiene un doble interés: "por una parte, el interés histórico: constituye un documento vivo, inmediato y primordial del advenimiento de la clase burguesa al poder político. Por otra parte, el interés teórico: contiene la formulación original y auténtica de la doctrina del poder constituyente". "Pero estos dos sectores de interés -advierte este autor- no son independientes entre sí ni separables. Al contrario, se dan en una unidad cerrada, y significan, desde la perspectiva de hoy, la incorporación his-

tórica de una teoría política, algo así como el pensamiento encarnado en la realidad, influyendo sobre ésta, pero al mismo tiempo estrechamente condicionado por ella". Ib. p.XIII.

(9). Supra. pp.395 y ss.

(10). Cfr. La Defensa de la Constitución. Barcelona. (1931), pp.13 y ss.

(11). Cfr. COSTANTINO MORTATI, Istituzioni di Diritto Pubblico, Padova, 9^a Edic. (1976), T.II. pp.1223 y ss.

(12). Cfr. Curso de Derecho Político.O.c. T.II. p.671.

(13). PEDRO DE VEGA GARCIA, La Reforma Constitucional, en Estudios sobre el Proyecto de Constitución, C.E.C. Madrid, (1978), p.220.

(14). Cfr. MANUEL CONTRERAS, La Reforma Constitucional, en Estudios sobre la Constitución Española de 1978, Univ. Zaragoza, (1979). pp.406-407.

(15). Así, por ejemplo, el Título XI de la Constitución española de 1931 llevaba la expresiva rúbrica de "Garantías y Reformas de la Constitución", y contemplaba, al lado del procedimiento de reforma, la regulación del Tribunal de Garantías Constitucionales. Un ejemplo semejante lo ofrece la vigente Constitución italiana de 1947, en cuyo Título VI, "Garanzie Costituzionali", se incluyen dos secciones: "La Corte Costituzionale" y "Revisione della Costituzione". Sin embargo, creemos oportuno precisar que el incluir el problema de la reforma constitucional dentro de la teoría de las garantías constitucionales obedece a una concepción del Derecho Constitucional muy discutible, para la cual los aspectos teleológico-políticos de la reforma constitucional (que son los que en este capítulo interesa resaltar) priman sobre los planteamientos jurídicos. Desde una perspectiva estrictamente jurídica quizá sea más acertado encuadrar sistemáticamente este problema dentro de la teoría general de la creación jurídica, y más concretamente, como una función legislativa cualificada. Desde este punto de vista se ha considerado este problema en los capítulos precedentes, especialmente en el séptimo. Lo que no obsta para que ahora, desde un plano puramente histórico-político y teleológico, se conciba también al mecanismo de la rigidez como una garantía constitucional.

(16). En efecto, la Constitución de 1812 -y en general toda la obra de las Cortes de Cádiz- significaba la ordenación sistemática y racional de un triple proyecto innovador, y claramente subversivo. O, si se quiere, de un solo proyecto que incidía en tres planos diferentes. En primer lugar, en ella se organizaba una sociedad clasista, en la que desaparecían los privilegios consustanciales a la antigua sociedad estamental. En segundo lugar, se articulaba una economía de mercado, en virtud de la cual se liquidaba toda suerte de trabas e impedimentos al libre desenvolvimiento de una economía capitalista. Por último, se diseñaba un Estado liberal de Derecho, todo lo tosco que se quiera, pero que socavaba el entramado institucional de la llamada Monarquía absoluta, (Cfr. M. ARTOLA, Orígenes, pp. 457 y ss). Estaba, pues, proyectado todo un programa social, económico y político. Naturalmente, la Constitución de 1812 era ante todo, pero no sólo, ésto último. Este ambicioso proyecto tridimensional, reflejo de los intereses de la burguesía revolucionaria (y metropolitana) española, se desarrollaría a lo largo de nuestra historia contemporánea, cuyo comienzo suele fecharse, con razón, en el decisivo periodo en que se gesta la opera magna gaditana. Los retoques posteriores, de muy diverso signo, al vasto programa legado por los constituyentes doceñistas, marcarían el ritmo de lo que, a grandes líneas, puede calificarse de modelo español de revolución burguesa, siempre peculiarísimo por su timidez y sinuosidad, por su lentitud y su carácter meandrinoso.

(17). V. sobre este punto R. SOLIS, Cara y Cruz...O.c. p. 147. Id. El Cádiz de las Cortes.O.c. pp. 246-247.

(18). Una persona tan poco sospechosa de antiliberalismo, "CLARIN", lo reconcería con estas palabras: "hay que confesarlo, Señores, porque se puede ser muy liberal sin dejar por eso de reconocer que la libertad en España estaba en mantillas. Lo que era profundamente nacional era la religión y la patria; y en la célebre epopeya de nuestra Independencia fueron muchos los que defendieron la libertad, los que procuraban el renacimiento, según ellos, o quizás el nacimiento de la libertad, pero es indudable que la masa general del país por lo que peleaba era por la patria y por la religión". LEOPOLDO ALAS, Alcalá Galiano. El Período Constitucional de 1820 a

1823. Conferencia pronunciada en el Ateneo y publicada en el libro, La España del Siglo XIX, Madrid (1866). T.II. p.476.
- (19). "La Constitución de 1812 -escribe M.FERNANDEZ ALMAGRO- tan maléfica en bloque para los absolutistas como bienechora para los liberales, caía fuera del interés americano". La emancipación... O.c. p.77. V. también D.RAMOS, Las Cortes de Cádiz y América. O.c. passim.
- (20). Estos dos fines están presentes también -señala BURDEAU- en la Constitución francesa de 1791. Cfr. Droit Constitutionnelle et Institutions Politiques. O.c. p.86. Id. Traité... O.c. C.IV. pp.254-255.
- (21). D.SEVILLA ANDRES, Constituciones... O.c. T.I. p.159.
- (22). D.D.A.C. T.II. p.309.
- (23). Ib. p.323.
- (24). Se refería a los artículos 8 y 9.
- (25). Se refería al artículo 339.
- (26). D.D.A.C. T.II. pp.351-352. El recelo ante un posible disloque del orden constitucional se pone de manifiesto también en la extensión del código de 1812 y en la minuciosidad -a veces casuística- con que fue redactado. V.JOSE LUIS COMELLAS, Las Cortes de Cádiz, O.c. p.101 y J.BECKER. O.c. p.35.
- (27). Cfr. A.POSADA, La Reforma Constitucional, 1º Edic. Madrid, (1931), p.171.
- (28). D.SEVILLA ANDRES, Constituciones... O.c. T.I. p.158.
- (29). Supra, pp.408-409.
- (30). V. arts.174 a 177 Const. Brasileña. Arts. 140 a 143 Const. portuguesa, y art. 131 Const. belga. Los textos de estas tres constituciones pueden verse en Colección de Constituciones en las que van puestas en castellano las de Francia, Bélgica, Portugal, Brasil y Estados Unidos Anglo-americacos, con la española de 1812 y su Discurso Preliminar. Imprenta del Eco del Comercio. Madrid (1836). Sobre la Constitución portuguesa y brasileña, V. MARCELO CAETANO, Constituições Portuguesas, 4º Edição (1978), pp.27-40. Sobre la Constitución belga, y en parti-

cular, sobre su procedimiento de reforma, V. ANDRE MAST, Une Constitution du temps de Louis Philippe, Revue du Droit Publique et de la Science Politique, Nº LXXIII (1957), p.57. V. también, JEAN MASQUELIN, La technique des revisions constitutionnelles en droit public belga, Annales de Droit et de la Science Politique, T.XII, Nº 27.

(31). V. sobre este punto DICEY, O.c. pp.362-394, y relacionar con la intervención de ARGUELLES que se cita más adelante.

(32). Ib. p.353.

(33). Como ejemplo de la desconfianza que a los liberales doceañistas les inspiraba el Monarca (y no éste o aquél, sino el Monarca como institución anclada en el Antiguo Régimen) citaremos una intervención de CANEJA, que tuvo lugar en el debate del artículo 373, en la que se pone en evidencia el rececho ante una acometida contra la Constitución por parte del Rey:

los agentes del poder ejecutivo -decía CANEJA- o bien sea el Rey, o los reyes, no tendrán jamás repugnancia mayor a la Constitución que en los primeros años de su establecimiento. Acostumbrados, por decirlo así, a vivir sin ella, y medir su poderío por su arbitrio y voluntad, no verán en este libro sino una odiosa restricción de su poder... Evitemosles, pues, la tentación de dar en tierra con nuestras leyes fundamentales, quitándoles la ocasión de toda reforma en un cierto número de años" D.D.A.C. T.II. p.313.

(34). Sobre la Carta francesa de 1830 y su procedimiento de revisión, afirma ANDRE HORIOU que "se admitía, generalmente, que la Carta podía ser revisada como consecuencia de un acuerdo entre el Rey y las Cámaras". Droit Constitutionnelle et Institutions Politiques, 5º Edic. (1972). p.292. Un criterio similar se desprende de lo dicho por DIGUIT, Cfr. Traité... O.c. T.III. p.702. V.en contra, el interesante artículo de JOSEPH BARTHELEMY, La distinction des lois constitutionnelles et des lois ordinaires sous la Monarchie de Juillet. Rev. Droit Public (1909). pp.6-47, esp. 19-47. Para una visión más general de la Carta de 1830, V. por todos, PAUL BASTID, Les institutions Politiques de la Monarchie parlementaire française (1814-1848). Sirey. Paris, (1954).

- (35). Formalmente, el Estatuto Albertino hacía depender también su reforma del acuerdo del Parlamento y el Monarca, aunque en la práctica no fuese así, a medida que se fue parlamentarizando la Monarquía constitucional italiana. Cfr. GIUSEPPE CONTINI, La Revisione Costituzionale in Italia, Giuffrè, Milano (1971), pp.67 y ss. "La reforma constitucional -escribe KARL LOEWENSTEIN- se efectuó (en el Estatuto Albertino), en parte, por una desviación tácita o derogación de las normas constitucionales y, en parte, a través de auténticas enmiendas del texto constitucional, pero en ambos casos por vía de legislación ordinaria. Pareció existir un cierto núcleo de normas libres de cualquier reforma, al exigirse el requisito de la participación conjunta del Parlamento y de la Corona para su modificación". Teoría de la Constitución, Ariel, Barcelona, 2º Edic. (1970). pp. 177-178. Traducción y estudio de la obra a cargo de ALFREDO GALLEGOS ANABITARTE.
- (36). En la Constitución de 1856 sólo las Cortes de revisión -denominadas constituyentes- podrían sancionar la reforma, al igual que disponía la Constitución de 1869. Pero mientras en ésta "las Cortes por sí o a propuesta del Rey" podrían iniciar la reforma constitucional, en la Constitución de 1856 la apertura del proceso revisor correspondía conjuntamente a las Cortes y al Rey. (V. Título XV Const. 1856 y Título XI Const. 1869). En consecuencia, aunque en la Constitución de 1856 la reforma, una vez iniciada, seguiría su curso al margen de la voluntad regia, el inicio de la misma exigía la anuencia del Monarca: nada, pues, sin su aquiescencia podría modificarse. "Sobre la Constitución de 1869", V. ANTONIO CARRO MARTINEZ, La Constitución Española de 1869. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid, (1952), esp. pp.378-379.
- (37). En esta afinidad había reparado el mismo BRYCE. O.c. Cap.XV "La democracia y las constituciones rígidas. pp.151 y ss. Y, a la inversa, en la afinidad entre la flexibilidad y formas aristocráticas de gobierno, Cfr. pp.64 y ss. La relación entre rigidez constitucional y movimiento democrático es señalada en la actualidad por LUCAS VERDU: "la consolidación del sistema de rigidez constitucional -escribe este autor- marcha paralelamente al desarrollo del movimiento democrático. En términos generales, pues, las constituciones rígidas se basan en sociedades democráticas, sobre estructuras sociales que arran-

can de los cambios democráticos revolucionarios, empezando por la gran transformación realizada por la Revolución francesa, que alumbró una serie de constituciones rígidas". Curso de Derecho Político. O.c. T.II. p.597.

- (38). Por lo que respecta a la primera objeción, ya se ha dicho que no toda forma de rigidez en una Monarquía constitucional exige excluir al Monarca de la reforma constitucional. En segundo lugar, las constituciones que al articular la rigidez constitucional excluyen al Monarca de las tareas reformistas no tienen que ser a fortiori democráticas. Ahí están los ejemplos de las constituciones francesas de 1791 y de la de 1812. Liberal-radicales ambas, pero en absoluto democráticas. Por ello resulta difícil concordar con el profesor DE VEGA, para quien, "la reforma constitucional es una técnica jurídica que sólo tiene cabida en el marco de la democracia constitucional. Lo que significa el reconocimiento previo e indiscutible de la soberanía popular". O.c. p.219. Si se admite que por "reforma constitucional" el citado profesor quiere referirse al procedimiento especial de revisión que configura la técnica de la rigidez, hay que repetir que ésta es perfectamente posible en una estructura constitucional no ya no-democrática, sino ni siquiera liberal-radical.
- (39). Cfr. O.c. T.II. pp.178-193.
- (40). Supra, pp. 395 y ss.
- (41). Nota sobre el poder ejecutivo en la Constitución de 1812. Documentación administrativa, nº153 (1973) pp.66 y 71.
- (42). Historia del Constitucionalismo Español. O.c. p.92.
- (43). Sobre la Monarquía, en La Izquierda española y la Constitución, Taula de Canvi, Barcelona, (Abril de 1978). p.54. Los subrayados son del autor.
- (44). Cfr. La Monarquía Parlamentaria. Comentario al artículo 1-3 de la Constitución española. En libro homenaje a M.GARCIA PELAYO. 2 T. Caracas (1980). T.I. pp.181-222, esp. 212-213.
- (45). O.c. p.518.
- (46). Ib. p.518. Los subrayados son nuestros.

- (47). O.c. T.II. p.192, nota 25.
- (48). Ib. T.II. pp.64-65 (los subrayados son nuestros). Estos criterios de JELLINEK y CARRE DE MALBERG son muy distintos al que mantiene C.SCHMITT. Para éste "la Constitución de 1791 era típica de la Monarquía constitucional". Teoría de la Constitución. O.c. p.92. Tampoco KELSEN parece juzgar inconciliable la exclusión del Rey de la reforma constitucional con la Monarquía constitucional. Cfr. Teoría General del Estado. O.c. p.430.
- (49). Manual de Derecho Político, Madrid, (1939). p.180.
- (50). "El giro decisivo -escribe este autor, refiriéndose a la Constitución de 1812- la introducción del elemento revolucionario, con posibilidades extraordinarias, es la ubicación del poder constituyente". Y añade: "la mecánica del procedimiento de reforma es, a mi juicio, la vuelta más radical al concepto de soberanía nacional, que reside en el pueblo, y de la cual no puede desprenderse de esta parcela de la soberanía que es la redacción de las leyes fundamentales. Ya desaparecería con este hecho el contrato, a que se referían Marina y los Persas, en el momento de jurar el Rey. Este ha de aceptar o no la Constitución y sus reformas", La Constitución de 1812 obra de Transición. R.E.P. nº126, (1962), pp.136-137.
- Hay que hacer notar que estas consideraciones son difícilmente conciliables con las tesis que mantiene este autor en la obra citada en nota 41 de este capítulo, y también con el criterio que adopta en este mismo artículo sobre la idea doceañista de Nación y su plasmación en el dódigo del doce. V. Supra, cap. quinto, pp.
- (51). K.MARX Y F.ENGELS, Revolución en España, Ariel, Barcelona (1973), p.110.
- (52). D.SEVILLA ANDRES, Constituciones y otras Leyes... O.c. T.I. p.221.
- Quizá no esté de más señalar que el artículo 172 de la Constitución de 1812, que regulaba "las restricciones a la autoridad del Rey" (expresiva denominación que desaparecería de los textos constitucionales posteriores, por considerarse vejatoria a la reforzada autoridad regia) contenía, en sus párrafos segundo y duodécimo, unas disposiciones ciertamente radicales. Estos párrafos, en efecto, prescribían que si el Rey se ausentaba del reino

o si contraía matrimonio sin consentimiento de las Cortes, debería entenderse que el Monarca abdicaba de la Corona. Por otra parte, el artículo 181 transfería exclusivamente a las Cortes la importante facultad de excluir de la sucesión del reino a aquella persona o personas que fuesen incapaces "para gobernar o hayan hecho cosa que merezcan perder la Corona". Esta disposición pasó a las constituciones progresistas posteriores (V. art. 54 Const. 1837, art. 58 Const. 1856, art. 80 Const. 1869). Pero no a las moderadas, que disponían que estas exclusiones debían hacerse por ley -esto es, mediante el acuerdo de las Cortes y el Rey- (V. art. 54 Const. 1845, y art. 64 Const. 1876). El artículo 181 de la Constitución de 1812 era coherente con el principio de soberanía nacional (y sólo desde éste puede justificarse), puesto que, como recordó ARGUELLES, si la soberanía se hace residir en la Nación "ésta puede hacer todos los llamamientos - y por tanto, todas las exclusiones- que convengan para su felicidad". D.D.A.C. T.9. p.306. Semejante opinión sostiene MARINA en la Teoría de las Cortes, Cfr. O.c. T.II. pp.268 y ss.

FUENTES DOCUMENTALES Y
BIBLIOGRAFIA CITADA.

FUENTES DOCUMENTALES.

Actas de la Comisión de Constitución. I.E.P. Madrid. (1976)

Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes. Cádiz. (1811-1813). 23 t.

Diario de Sesiones de las Cortes Generales y extraordinarias. Actas Secretas. Madrid. (1870).

Constitución política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz a 19 de Marzo de 1812. Cádiz en la Imprenta Real. (1812).

Colección de Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y extraordinarias. Madrid. Imprenta nacional. (1820). 4 t.

Diario de Sesiones de las Cortes constituyentes (1836-1837). Madrid. (1872). 10 t.

Diario de Sesiones de las Cortes (1844-1845). Congreso de los Diputados. Madrid. (1876). 4 t.

SEVILLA ANDRES, DIEGO, Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España. Editora Nacional. Madrid. (1969). 2 t.

Colección de constituciones en la que van puestas en castellano las de Francia, Bélgica, Portugal, Brasil y Estados Unidos Anglo-americanos con la española de 1812 y su Discurso Preliminar. Imprenta del Eco del Comercio. Madrid. (1836).

DUVERGER, MAURICE, Constitutions et documents Politiques. P.U.F. Paris. (1957).

BIBLIOGRAFIA CITADA.

ALAS, L., Alcalá Galiano. El período constitucional de 1820 a 1823, en "La España del siglo XIX", Madrid, 1886, 2t.

- ALAYZA PAZ-SOLDAN, L., La Constitución de Cádiz de 1812.
El egregio limeño Morales y Dárez, Edit. Lumen, 1946,
- ALBERTI NIETO, J., Derecho Natural y Comunidad Política en F. Martínez Marina (1754-1833), Tesis Doctoral, Facultad de Derecho, Oviedo, 1978.
- ALCALA GALLIANO, A., Indole de la Revolución en España en 1808, B.A.E., t.84, 1955
- Recuerdos de un Anciano, B.A.E. t.83. 1955.
 - Lecciones de Derecho Político y Constitucional, Imprenta de J. Boix, Madrid, 1843.
- AMATO, G., Alcune osservazioni su Popolo, Stato, e sovrannità nella costituzione italiana, Riv. Trim. Dir. Pubb., 1965.
- ANES, G., Economia e Ilustración en la España del Siglo XVIII, Ariel, Barcelona, 1969.
- ARAGON, M., La Monarquía Parlamentaria. Comentario al artículo 1-3 de la Constitución española, en "Libro homenaje a M. García Pelayo", Univ. Central de Venezuela, Caracas, 1980.
- ARANGUREN, J.L.L., Moral y Sociedad. La Moral Social española en el Siglo XIX, Edicusa, Madrid, 1974.
- ARAUZ DE ROBLES, C., Cádiz entre la Revolución y el Deseo (Apuntes sobre Derecho Público y Privado de la Revolución), Edit. Reus, Madrid, 1963.
- ARDIT, M., Els Valencians de les Corts de Cádiz, Dalmau, Barcelona, 1968.
- ARGUELLES, A. La Reforma Constitucional de Cádiz. Estudios, Notas y Comentarios por J. Longares, Madrid, 1970.
- ARGUELLES, J., Biografía de los Diputados asturianos de las Cortes de Cádiz, Oviedo, 1912.
- ARISTOTELES., Política, I.E.P., Madrid, 1970. Trad. de J. Mariñas y Mº Araujo.

AQUINO, T. de., De Regimine Principum, Edic. Latina, Marietti, Turín, reimpr. de 1971.

ARNOULT., De la revision des constitutions françaises.
Etablissement et revision des constitutions françaises. Tesis Doctoral, Nancy, 1895.

ARTOLA GALLEGOS, M., -Los Orígenes de la España Contemporánea, I.E.P. Madrid. 1975. 2 t.

-Partidos y Programas Políticos (1808-1936), Madrid, Aguilar, 1974, 2 t.

-El Pensamiento Político de Jovellanos según la Instrucción inédita a la Junta de la Real Hacienda y Legislación, Archivum, Oviedo, XII, 1962.

-Vida y Pensamiento de D.G.M. de Jovellanos, B.A.E., t. 85, Madrid, 1956

-Introducción a la Vida y Obra de A. Flórez Estrada. B.A.E., t. 112. Madrid, 1958.

AUFRAY, . Etudes sur la facilité de révision de notre constitution de 1875, Tesis Doctoral, Rennes 1908.

AYALA F., -Jovellanos en su Centenario. Experiencia e invención (Ensayos sobre el escritor y su mundo), Madrid, Taurus, 1960.

-Introducción a "¿Qué es el Tercer estado?" de Sieyes, Aguilar, Madrid, 1873.

BALMES, J., Consideraciones políticas sobre la situación de España (1840), Madrid, Doncel, 1975.

BASTID, P., -Les institutions politiques de la Monarchie parlementaire française (1814-1848), Sirey, Paris, 1954

-Sieyes et sa pensée, Librairie Hachette. Paris, 1970

-Benjamin Constant et sa doctrine, Librairie Armand Collin, Paris, 1966. 2 t.

BASTIDA, F.J., PUNSET, R., DE OTTO, I., Lecciones de Derecho Constitucional (Órganos constitucionales), Oviedo, 1980.

- BARCIA TRELLES, A., El Pensamiento vivo de Jovellanos,
Biblioteca del Pensamiento vivo,
Losada, Buenos Aires, 1951.
- BARILE, P., Poteri del Presidente della Repubblica, Riv.
Dir, Pubb. 1958.
- BARNERE, V.P., Montesquieu et l'Espagne, Bull. Hisp.
XLIX, 1947.
- BECQUER, J., La Reforma constitucional en España, Ma-
drid, 1923.
- BELDA, J. y DE LABRA, F., Las Cortes de Cádiz en el Ora-
torio de San Felipe, Madrid,
1912.
- BENDIX, R., Estado Nacional y ciudadanía, Buenos Aires,
1964.
- BENTHAM, J., Oeuvres traduits par P.E.L. Dumont, reimp.
de l'édition Bruxelles de 1829, Sciencia
Verlag, Aalen, 1969. 4 t.
- BISCARETTI DI RUFFIA, P., -Sui limiti della revisione cos-
tituzionale, Annali del Semina-
rio Giuridico della Univ. di
Catania, 1948-1949.
-Lo Stato democratico moderno,
Milan, 1946.
- BOBBIO, N., -Le origine del Giusnaturalismo Moderno e il
suo sviluppo nel secolo XVIII, Padua, 1946.
-Il Diritto Naturale nel secolo XVIII, Turí-
n, 1947.
-Diritto e Stato nel pensiero di Emmanuele
Kant, Turin, 1969.
- BODINO, J., Los Seis Libros de la República, Aguilar,
Madrid, 1973. Trad. P.Bravo.
- BOUSQUET DE FLORIAN, De la revision des constitutions,
Paris, 1891.
- BRAVO GALA, P., Introducción a "Los Seis Libros de la
República", Aguilar, Madrid, 1973.

- BRAVO MURILLO, J., Política y Administración en la España Isabelina, Estudios, Notas y Comentarios del texto a cargo de J.L. Comellas, Narcea, Madrid, 1972.
- BRYCE, J., Constituciones flexibles y Constituciones rígidas, I.E.P., 2º Edic., Madrid, 1963.
- BURDEAU, G., -El Estado, Seminarios y Ediciones S.A., Madrid, 1975.
- Droit constitutionnel et Institutions politiques, 16º Edic., Paris, 1974.
- Une survivance: la notion de constitution en "Melanges Mestre", Paris, 1956.
- Traité de Science Politique, Paris, 1969 10t.
- Essai sur la revision des lois constitutionnelles, Tesis Doctoral, Paris, 1930.
- BURKE, E., Reflexiones sobre la Revolución francesa, C.E.C., Madrid, 1978. Trad. E.Tierno Galván.
- CAETANO, M., Constituições portuguesas, Edit. Verbo, Lisboa-Sao Paulo, 4 Edic. 1978.
- CANOVAS DEL CASTILLO, A., Problemas políticos contemporáneos, Madrid, 1884. 2 t.
- CARR, R., España (1808-1936). Ariel, Barcelona, 1968.
- CARRE DE MALBERG, R., Contribution à la theorie generale de l'Etat, Paris, 1922. 2 t.
- CARRO MARTINEZ, A., La Constitución española de 1969. Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1952.
- CASARIEGO, J.E., Jovellanos o el equilibrio (Ideas, Desventuras y Virtudes del inmortal hidalgo de Gijón), Madrid, 1943.
- CASO GONZALEZ, J., Escolásticos e innovadores del Siglo XVIII, Papeles de son armadans, T.XXXVII, nº 109, Abril, 1965.
- CASSIRER, E., El mito del Estado, F.C.E., México, 1968.

- CERRONI, U., -La Libertad de los modernos, Edit. Martinez Roca, Barcelona, 1972.
- Kant e la Fondazione della Categoria Giuridica, Milán, 1972,
- Introducción al pensamiento político, Siglo XXI, 5º Edic. México, 1974.
- CHAPMAN, W., Rousseau: Totalitarian or liberal?, New York, 1956.
- CHIODI, G., Legge naturale e legge positiva nella filosofia politica di Tomasso Hobbes, Milán, 1970.
- COLLETTI, L., -Ideología y Sociedad, Barcelona, 1975.
- Estado de Derecho y Soberanía Popular, en "Para una Democracia Socialista", Anagrama, Barcelona, 1976.
- COLOMER VIADEL, A., La Constitución española de 1837, Tesis Doctoral, Fac. de Derecho de la Univ. de Valencia, 1976.
- COMELLAS, J.L., Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812, R.E.P. nº126, 1962.
- CONDE, J., La idea actual española de Nación, en "Escritos y fragmentos políticos", I.E.P., Madrid, 1974.
- CONSTANT, B., -Curso de Política Constitucional, Taurus, Madrid, 1968, Trad. de F.L. Iturbe.
- Principios de Política, Aguilar, Madrid, 1970. traductora J.HERNANDEZ ALFONSO.
- CONTINI, G., La revisione costituzionale in Italia, Milán, 1971.
- CONTRERAS, M., La reforma de la Constitución, en "Estudios sobre la Constitución española de 1978", Univ. Zaragoza. 1979.
- CORLIER, C., Montesquieu et l'Espagne, Cuaderni Ibero-american, II, 1948-1950.

- CORONA BARATECH, C., -La doctrina del poder absoluto en España en la crisis del XVIII al XIX, Cuadernos de la Cátedra Feijoo, nº 13, 1962. Univ. de Oviedo.
- Revolución y Reacción en el reinado de Carlos IV, Rialp, Madrid, 1957.
- DELLA VOLPE, G., Rousseau y Marx, Edit. Martínez Roca, Barcelona, 1972.
- DE MICHEL, F., y PIQUEMAL, A., Institutions et pouvoir politique en France, Editions Sociales, Paris, 1975.
- DIAZ, E., y MORODO R., Tendencias y grupos políticos en las Cortes de Cádiz y en las de 1820, Cuadernos hispanoamericanos, Madrid, nº20, Septiembre 1966.
- DICEY, A.V., The Law of the Constitution, Londres, MacMillan and C.o. And Nueva York 3º Edic. 1889.
- DIEZ DEL CORRAL, L., El liberalismo doctrinario, 3º Edic. I.E.P. Madrid, 1973.
- DONOSO CORTES, J., -Lecciones de Derecho Político, en "Obras Completas" B.A.C., Madrid, 1970, 2t.
- Consideraciones sobre la Diplomacia, en "Obras Completas", B.A.C., Madrid, 1970, 2 t.
- DUCLOS, P., La notion de Constitution dans l'oeuvre de l'Assemblée constituant de 1789, Tesis Doctoral, Paris, 1932.
- DUGUIT, L., Traité de Droit Constitutionnel, 3º Edic. Paris, 1927. 4 t.
- DUVERGER, M., Los Partidos Políticos, F.C.E., México, 1957.
- ELORZA, A., -La ideología liberal en la Ilustración española, Tecnos, 1970.
- La mentalidad absolutista en los Orígenes de la España Contemporánea, en "La utopía anarquista en la Segunda República", Ayuso, 1973.

- FEDOU, R., El Estado en la Edad Media, EDAF, Madrid, 1977.
- FERGUSSON KING, J., The Colored Castes and American Representation in the Cortes of Cadiz. The Hispanic American Historical Review, XXIII, nº 1, Febr. 1953.
- FERNANDEZ ALMAGRO, M., -Orígenes del Régimen Constitucional en España, Labor, Barcelona, 1976.
- Del Antiguo Régimen a las Cortes de Cádiz, R.E.P., nº 126, 1962.
- La Emancipación de América y su reflejo en la conciencia española, I.E.P., Madrid, 1957.
- FERNANDEZ CARVAJAL, R., El Pensamiento español en el Siglo XIX. Primer Período, "Historia General de las literaturas Hispánicas", t.4, 1957.
- FERNANDEZ DE LA MORA, G., La crítica balmesiana del Estado demócrata, R.E.P. nº 197, 1974.
- FERNANDEZ HALL, F., Las Cortes de Cádiz y la actuación del diputado de Guatemala en ellas. Ann.de la Soc.geog.e Hist.Guatemala.V.119-135.1928.
- FLOREZ ESTRADA, A., Proyecto de Constitución para la Nación española, en "Obras de A.F.E.", B.A.E., t.113.1958.
- FERRANDO BADIA, J., -Visitudes e influencias de la Constitución de 1812, R.E.P. nº 126, 1962.
- La Constitución española de 1812 y los comienzos del Risorgimento, Roma-Madrid, 1959.
- La Constitución de 1812 y el Congreso de Verona, Archiv. de Der. Pub. Granada, 1960.
- FONTANA, J., La quiebra de la Monarquía absoluta (1814-1820), Ariel, Barcelona, 1974.

- FRALIN R., Rousseau and Representation. A study of the developpment of his concept of political institutions. Nueva York, 1978.
- GALAN Y GUTIERREZ, E., Ius naturae (Lecciones de Cátedra)
Madrid, 1954, 2 t.
- GANDIA, E., Las ideas políticas de Jovellanos, "La nueva democracia", Comité sobre cooperación en Latinoamérica, Nueva York, 39, Julio 1959.
- GARCIA DE ENTERRIA, E., La Constitución como norma jurídica, en "La Constitución española de 1978. Estudio sistemático". Civitas, Madrid, 1980.
- GARCIA PELAYO, M., -Del Mito y de la Razón en el Pensamiento Político, Madrid, 1968.
-La Constitución estamental, R.E.P. nº 44, 1949.
-Derecho Constitucional comparado, Revista de Occidente, Madrid, 1951.
- GARRORENA MORALES, A., El Ateneo de Madrid y la Teoría de la Monarquía Liberal, 1836-1847, I.E.P., 1974.
- GIMENEZ FERNANDEZ, M., Las Doctrinas populistas en la independencia de Hispano-américa, C.S.I.C., Sevilla, 1947.
- GOMEZ ARBOLEYA, E., Supuestos cardinales de la Ciencia jurídica Moderna, R.E.P., nº 52-54,
- GIERKE, O. Von., -Giovanni Althusius e lo Sviluppo Storico delle theorie politiche giurisnaturalistiche, Turín, 1943.
-Political Theories of the Middle Ages, Boston, Beacon Press, 1958.
- GOMEZ ROBLEDO, I., El Origen del Poder Polítice según Francisco Suárez, Edit, Ius, México, 1948.
- GOMEZ VILLAFRANCA, Los extremeños en las Cortes de Cádiz, Badajoz, 1912.

- GONZALEZ CASANOVA, J.A., -El Derecho Constitucional y las Instituciones Políticas de España, Apéndice al libro de A Hauriou "Derecho Constitucional e Instituciones Políticas", Ariel, 4º Edic., Barcelona, 1971.
- Teoría del Estado y Derecho Constitucional, Edic. Vicens-Vives, Barcelona, 1980.
- GRINSLEY, R., La Filosofía de Rousseau, Alianza Edit. Madrid, 1977.
- GROS ESPIEL, H., Las Constituciones del Uruguay, I.E.P. Madrid, 1956.
- HAURIOU, A., Droit Constitutionnel et Institutions Politiques, 5º Edic. Paris, 1972.
- HELLER, H., -La Soberanía, Univ. Nacional Autónoma de México, México, 1965.
- Teoría del Estado, F.C.E., 7º reimp., México, 1974.
- HERR, R., -España y la Revolución del Siglo XVIII, Madrid, Aguilar, 1979.
- Ensayo Histórico de la España Contemporánea, Edersa, 1971.
- HERRERO, A., Le Droit du Gens dans l'Espagne du XVIII Siecle, en "Recueil des cours de l'Academie de Droit Internationales de la Haye". La Haya, 1954.
- HERRERO, J., Los Orígenes del Pensamiento reaccionario español, Edicusa, Madrid, 1971.
- HINSLEY, F.H., El Concepto de Soberanía, Labor, Barcelona, 1972.
- HINTZE, O., Historia de las Formas Políticas, Revista de Occidente, Madrid, 1968.
- HOBBS, T., Leviathán, Editora Nacional, Madrid, 1979. Edic. castellana de C.Moya y A.Escobatado.

- IRIARTE, J., El Emilio de Rousseau y el Reinado de Carlos III, en "Razón y Fe", nº 788-789, 1963.
- JARDI CASANY, E., Els catalans de les Corts de Cádiz, Barcelona, 1963.
- JELLINEK, G., Teoría del Estado, Buenos Aires, 1973.
Trad. Fernando de los Ríos.
- JOVELLANOS. M.G., -Memoria en defensa de la Junta Central, en "Obras escogidas de M.G. de Jovellanos", B.A.E. t.46.1858.
- Apéndices a la "Memoria en defensa de la Junta Central", en "Obras escogidas de M.G. de Jovellanos", B.A.E. t.46.1858.
- JOVER ZAMORA, J.M., Sociedad y Estado en tiempos del Estatuto Real, Rev. Inter. de Socio. 1969, nº 107-108.
- JURETSCHKE, H., -Los Supuestos Históricos e Ideológicos de las Cortes de Cádiz, en "Nuestro Tiempo" nº 18, Dic. 1955, Madrid.
- Los Afrancesados en la Guerra de la Independencia, Madrid, 1962.
- KELSEN, H., -Esencia y Valor de la Democracia, Labor, Barcelona, 1977.
- Teoría General del Estado, Editora Nacional, México, 1979. Trad. L.Legaz Lacamra.
- Theorie Pure du Droit, Paris, 1962. Trad. C.EISENMAN.
- Teoría General del Derecho y del Estado, México, 1949. Traduct. E.GARCIA MAYNEZ.
- LABRA, R.M., -Los Diputados Americanos en las Cortes de Cádiz, Madrid, 1914.
- América y la Constitución española de 1812, Madrid, 1914.
- Muñoz Torrero y las Cortes de Cádiz, en "La España del Siglo XIX", Madrid, 1886. t.1.

LAFFERRIERE, J., Manuel du Droit Constitutionnel, 2^e Edic., Paris, 1947.

LAMPERT, La distinction des lois constitutionnelles et des lois ordinaires dans les différents Etats de l'Europe Moderne. Tesis Doctoral, Estrasburgo, 1931.

LEGON, F., y MEDRANO, S.W., Las Constituciones de la República Argentina, I.E.P., Madrid, 1953.

LOCKE, J., Ensayo sobre el Gobierno Civil, Aguilar, Madrid, 1973. Trad. A. Plaza.

LOEWENSTEIN, K., Teoría de la Constitución, Ariel, Barcelona, 2^e Edic. 1970. Trad y Estudio de la obra a cargo de A.GALLEGO.

LOPEZ AYDILLO, E., El Obispo de Orense en la Regencia del año 1810. Planteamiento de los problemas fundamentales de la vida constitucional de España. C.E.H. Madrid, 1918.

LUCAS VERDU, P., -Constitución, Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, Barcelona, T.V., 1953.

-Curso de Derecho Político, Tecnos, Madrid, 1974.

MacPHERSON, C.B., Teoría Política del Individualismo posesivo, Fontanella, Barcelona, 1970.

MARAÑON, G., Prólogo a "El Cádiz de las Cortes", de R. Solis, Alianza Edit. Madrid, 1969.

MARAVALL, J.A., -Mentalidad Burguesa e Idea de la Historia en el Siglo XVIII, Revista de Occidente, t.XXXVI, nº 107, 1072.

-Las Tendencias de Reforma Política en el Siglo XVIII, Revista de Occidente, t.XXIII, 1967.

-Cabarrús y las Ideas de Reforma Política y Social en el Siglo XVIII, Revista de Occidente, t. XXIII, 1967.

- Estudio Preliminar al "Discurso sobre el Origen de la Monarquía y sobre la naturaleza del Gobierno español", de F. Martínez Marina. I.E.P., Madrid, 1957.
- Estado Moderno y Mentalidad Social. Siglos XVI y XVII, Revista de Occidente, Madrid, 1972. 2 t.
- La Teoría española del Estado en el Siglo XVII, Madrid, 1944.
- El sentimiento de Nación en el Siglo XVIII, La Torre, Puerto Rico, 1967.
- El Pensamiento Político de Cadalso, en "Melanges a la Memoire de Jean Sarraillh", t.2, Paris, 1966.
- La Idea de Cuerpo Místico en España antes de Erasmo, en "Estudios de Historia del Pensamiento Español", Madrid, 1973.
- MARIÑAS OTERO, L., Las Constituciones de Guatemala, I.E.P., Madrid, 1958.
- MARTINEZ CARDOS, J., Estudio Preliminar a las obras escogidas de Martínez Marina, B.A.E., t.1, Madrid, 1966.
- MARTINEZ DE LA ROSA, F., Espíritu del Siglo, Madrid, Imprenta de D.Tomás Jordan, 1835-1839, 4 t.
- MARTINEZ MARINA, F., -Discurso sobre el Origen de la Monarquía ysobre la Naturaleza del Gobierno español, I.E.P., Madrid, 1957.
- Ensayo Histórico-Crítico sobre la Legislación y principales Cuerpos Legales de los Reinos de León y Castilla, en "Obras escogidas de Martínez Marina", B.A.E., Madrid, 1966, t.1.
- Teoría de las Cortes, en "Obras escogidas de Martínez Marina", Madrid, 1968, t.2.

-Defensa del Doctor D. F.Martínez Marina, contra las censuras dadas por el Tribunal de la Inquisición, a sus dos obras "Teoría de las Cortes" y "Ensayo Histórico-Crítico sobre la antigua legislación de España", en "Obras escogidas de Martínez Marina, B.A.E., Madrid, 1969. t.3.

-Principios Naturales de la Moral, de la Política y de la Legislación, Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1933.

MARTINEZ QUINTERO, E., Los grupos Liberales antes de las Cortes de Cádiz, Narcea, Madrid, 1977.

MARTINEZ SALAZAR. A., Apuntes biográficos de los diputados gallegos doceañistas, Santiago de Compostela, 1912.

MARTINEZ SOSPEDRA, M., La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español, Univ. Valencia, 1978.

MARX, K., y ENGELS,F., Revolución en España, Ariel, Barcelona, 1973.

MASQUELIN, J., La technique des révisions constitutionnelles en Droit Public belge, "Annales de Droit et de la Science Politique", LXXII, n° 47, 1952.

MAST, A., Une constitution du temps de Louis Philippe, Revue du Droit, Public. et de la Science Politique, n°.LXXIII, 1957.

MATA VIDAL, E., El diputado de Chile en las Cortes de Cádiz, D.Joaquín Fernández de Leyva. Rev. Chilena de Historia y Geografía, n° 37-38.

MEDINA MUÑOZ, M.A., La Reforma Constitucional de 1845, R.E.P., n° 203, 1975.

MEINECKE, F., El Historicismo y su génesis, México, 1943.

MENENDEZ Y PELAYO, M., Historia de los Heterodoxos españoles, B.A.C., 3º Edic. Madrid, 1978, 2t.

- MIRANDA, M.J., Bentham en España, Apéndice a "el Panóptico" de J.Bentham, Madrid, 1979.
- MIRKINE, GUETZEVITCH, La Constitution espagnole de 1812 et les débuts du libéralisme européen, en "Recueil d'Etudes en l'honneur d'E. Lambert, t.2. Paris,
- MONTESQUIEU, Del espíritu de las leyes, Tecnos, Madrid, 1972. Trad. M. Blazquez y P. de Vega.
- MORODO, R., -La Reforma constitucional en Jovellanos y en Martínez Marina, Boletín Informativo de Derecho Político de la Univ. de Salamanca, nº 29-30, 196 .
- Las Doctrinas políticas sobre la Reforma constitucional, en "Estudios de Pensamiento Político" de R. Morodo y E. Tierno. Tucar Edic. S.A., Madrid, 1976.
- MORTATI, C.-Studi sul potere costituente e sulla riforma costituzionale dello Stato, Raccolta di Scritti, Milán, 1972.
- Costituzione (dottrina generale), Enc. de Dir., t.11, Milán 1962.
- Concetto, limiti, procedura della revisione costituzionale, en "Scritti in memoria dei Luigi Rossi, Giuffrè, Milán, 1953.
- Istituzioni di Diritto Pubblico, Padua, 9º Edic, 1976.27.
- MURILLO FERROL, F., -Nación y crisis, R.E.P., nº58-60, 1951.
- Saavedra Fajardo y la Política del Barroco, I.E.P., Madrid, 1957.
- El Manifiesto de los "Persas" y los Orígenes del Liberalismo español, en "Volúmen de homenaje a D.Nicolás Pérez Serrano", Edic. Reus, Madrid, 1959.
- NOCEDAL, C., Introducción a "Obras escogidas de Jovellanos", B.A.E., t.46, Madrid, 1858.

- NAEP, W., La Idea de Estado en la Edad Moderna, Aguilar, Madrid, 1973.
- ORTEGA Y GASSET, J., -Historia como Sistema, Revista de Occidente, 7º Edic., Madrid, 1975.
- Ideas de Castillos: Liberalismo y Democracia, en "Obras Completas", Revista de Occidente, Madrid, 7º edc. 1966, t.2.
- OTTO PARDO, I., -¿Qué son la Constitución y el proceso constituyente?, La Gaya Ciencia, Barcelona, 1978.
- Lecciones de Derecho Constitucional (Introducción), Guiastur Edic., Oviedo, 1980.
- Sobre la Monarquía, en "La Izquierda y la Constitución", Taula de Canvi, Barcelona, 1978.
- Nación, Enc. Jurídica Seix, Barcelona.
- La Constitución de 1978 en la Historia Constitucional española, (Trabajo Inédito).
- PACHECO, J.F., Lecciones de Derecho Político Constitucional, Madrid, 1845.
- PAREJA PAZ-SOLDAN, J., Las Constituciones del Perú, I.E.P., Madrid, 1953.
- PASINI, D., Diritto, Società e Stato in Kant, Milán, 1857.
- PASSERIN D'ENTREVES, A., La Noción del Estado, C.E.U., Madrid, 1970.
- PEREZ GALDOS, B., Cádiz de la Serie "Episodios Nacionales", Alianza Edit, Madrid, 1981.
- PEREZ LUÑO, A.E., Aproximación analítico-lingüística al término "Soberanía Popular", Ann. de la cate.F.Suarez.nº 16, 1976.
- PEREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, J.M., Introducción a la Teoría de las Cortes de F.Martínez Marina", Editora

Nacional, Madrid, 1979,
t.1.

-Cortes de Cádiz y Cortes
de Castilla, R.E.P., nº
126, 1962.

PEREZ ROYO, J., Los Problemas básicos de la Teoría del Estado, Univ. Sevilla, 1977.

PESET, M. y PESET, J.L., La Universidad española (Siglos XVIII y XIX) Despotismo Ilustrado y Revolución Liberal, Taurus, Madrid, 1974.

PEREZ SERRANO, N., El Poder constituyente, Madrid, 1947.

PISON ESCOBAR, E., Estudio del Texto Constitucional español de 1837, Tesis Doctoral. Madrid, 1950.

POSADA A., -La Reforma constitucional, 1º Edic., Madrid, 1931.

-Estudio Preliminar a los "Principios Naturales de la Moral, de la Política y de la Legislación", de F. Martínez Marina, Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1933.

RAMIREZ JIMENEZ, M., Pervivencia Política del Siglo XIX, Separata del Anuario de Estudios Sociales y Jurídicos, Escuela Social de Granada, 1973.

RAMOS, D., -Las Cortes de Cádiz y América, R.E.P. nº126, 1962.

-El Peruano Morales, ejemplo de la complejidad americana de tradición y reforma en las Cortes de Cádiz, R.E.P., nº 145-146, 1966.

REY, J.C., Selección de textos e introducción a "Las Formas de Gobierno en la Historia del Pensamiento (de la Antigüedad a la aparición del Estado Liberal de Derecho)", I.E.P., Caracas, 1965

RIAZA, R., Las Ideas Políticas y su significación dentro de la Obra Científica de Martínez Marina, Rev. de Cienc. Jur. y Soc., tv XVI, Madrid, 1933.

- RICO Y AMAT, J., -Historia Política y Parlamentaria de España, Madrid, 1860. 2 t.
- El Libro de los Diputados y Senadores. Juicios críticos de los oradores más notables desde las Cortes de Cádiz hasta nuestros días, Madrid, 1862, 2t.
- RODRIGUEZ ARANDA, L., La Recepción e influjo de las Ideas de J.Locke en España, R.E.P. nº 76, 1954.
- RODRIGUEZ HUESCA, A., Introducción al "Contrato Social" de J.J.Rousseau, Aguilar, Madrid, 1973.
- ROMANO, S. Principii di Diritto Costituzionale Generale, 2º Edic. Milán 1946.
- ROUSSEAU, J.J., -Du Contrat Social, Editions Garnier-Frères, Paris, 1962.
- Considerations sur le gouvernement du Pologne, en "Du Contrat Social", Editions Garnier-Freres, Paris, 1962.
- RUGGIERO, G., Historia del Liberalismo Europeo, Ediciones Pegaso, Madrid, 1944.
- RUIZ DEL CASTILLO, Manual de Derecho Político, Madrid, 1939, 2 t.
- SAENZ DE SANTAMARIA, C., Centenario de la muerte del canónigo Dr. D.Antonio de Larrazabal, Anales de la Soc. de Geo. e Hist. de Guatemala, t.27.
- SALABERRY, J., Origen de la Soberanía Civil según el P. Francisco Suárez, Buenos Aires, 1922.
- SANCHEZ AGESTA, L., -El Origen de los Partidos Políticos en la España del Siglo XIX, en "Historia Social de España Siglo XIX", Guadiana, Madrid, 1972.
- Historia del Constitucionalismo español, I.E.P., Madrid, 1955.
- El Pensamiento Político del Despotismo Ilustrado, I.E.P., Madrid, 1953.
- El concepto de Soberanía en Suárez, Archiv. de Der. Pub. Granada, 1948.

- Las primeras Cátedras españolas de Derecho Constitucional, R.E.P. nº 126, 1962.
- Los Principios del constitucionalismo español. Soberanía nacional y Constitución interna, Archiv. Der. Pub., Granada, 1953-1954, t. V-VII.
- Principios de Teoría Política, Editora Nacional, Madrid, 1970.
- Prólogo a "Orígenes del Régimen Constitucional en España", de M. Fernández Almagro, Labor, Barcelona, 1976.
- SANCHEZ-RIVERA DE LA LASTRA, J., El Utilitarismo. Estudio de las Doctrinas de Bentham. Su expositor en España, Madrid, 1912.
- SAN MIGUEL, E., Vida de D. Agustín de Argüelles, Madrid, 1851.
- SARRAILH, J., La España Ilustrada de la segunda mitad del Siglo XVIII, F.C.E. México, 2º reimp. 1979.
- SARTORI, G., Partidos y Sistemas de Partidos, Alianza Edit. Madrid, 1980.
- SAN CID, C., La Constitución de Bayona, Madrid, 1922.
- SCHMITT, C., -Legalidad y Legitimidad, Aguilar, Madrid, 1971. Trad. J. Díaz.
- Teoría de la Constitución, Editora Nacional, México, 1970. Trad. F. AYALA.
- La defensa de la Constitución, Barcelona, 1931.
- SEVILLA ANDRES, D., -Nota sobre el Poder ejecutivo en la Constitución de 1812, Docum. Admin. nº 153, 1973.
- Historia Política de España, Editora Nacional, Madrid, 1968.
- La Constitución de 1812 obra de transición, R.E.P. nº 126, 1962.

-El Poder Constituyente en España de 1800 a 1868, Rev. del Inst. Cat. Soc. de Barcelona, nº 4, 1964.

SEVILLA MERINO, J., Las Ideas Internacionales en las Cortes de Cádiz, Univ. Valencia, 1977.

SEOANE, Mo C., El Primer Lenguaje Constitucional español (las Cortes de Cádiz), Madrid, 1968.

SIEYES, ¿Qué es el Tercer Estado?, Aguilar, Madrid, 1973, Trad. F.Ayala.

SILVELA, L., Bentham en España, Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1894.

SOLARI, G., La formazione Storica e Filosofica dello Stato Moderno, Giappichelli Edit., Turín, 1962.

SOLIS, R., -El Cádiz de las Cortes, Alianza Edit., Madrid, 1969.

-Cara y Cruz. La primera Constitución española (Cádiz 1812-1823), R.E.P., nº126, 1962.

SPELL, J., Rousseau in the spanisch world befora 1833. A Study in Franco-Spanisch Literary relations. Texas, 1938.

STOETZER, O.C., El Pensamiento Político en la América española durante el período de la emancipación. (1789-1825). I.E.P., Madrid, 1966, 2 t.

STRAUSS, L. The Political Philosophye of Tommas Hobbes, his basis and his genesis, Oxford, 1936.

SUAREZ, F., De Legibus, I.E.P., Madrid, 1977. 6 t.

SUAREZ VERDEGUER, F., -Los Partidos Políticos españoles hasta 1868, (Ensayo). Rev.Gén. Der. t.14, 1958.

-Sobre las raices de las reformas en las Cortes de Cádiz, R.E.P. nº126, 1962.

-Génesis del liberalismo político español, en "Estudios de Historia de España", Arbor, 1953.

TIERNO GALVAN, E., Tradición y Modernismo, Tecnos, Madrid, 1962.

TOCQUEVILLE, A. de., Inéditos sobre la Revolución, Seminarios y Ediciones, Madrid, 1973.

TOMAS VILLARROZA, J., -El sistema político del Estatuto Real (1834-1836). I.E.P., Madrid, 1968.

-Las elecciones de 1844, Separata del nº 211 de la R.E.P. Madrid. 1977

-Las Reformas de la Constitución de 1812 en 1836, Rev. del Inst. de Cienc. Soc. de Barcelona. 1964, nº 4.

-Breve Historia del Constitucionalismo español, Bibl. Cult. TVE, Planeta, Barcelona, 1976.

-La Constitución de 1812 en la época del Estatuto Real, nº 126, 1962.

TOMAS Y VALIENTE, F., Manual de Historia del Derecho español, Tecnos, Madrid, 1979.

TOSATO, E., Sovranità del Popolo e Sovranità dello Stato, Riv. Trim. Dir. Pubb. 1957.

TORENO, Conde de (Queipo de Llano, J.).., Historia del Levantamiento, Guerra y Revolución de España. Madrid, 1839, 2 t.

TRUYOL Y SERRA, A., Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado, Revista de Occidente, Madrid, 5º Edic., 1976. 2 t.

TUÑON DE LARA, M., Metodología de la Historia Social de España, Madrid, 1973.

ULLMAN, W., Principios de gobierno y Política en la Edad Media, Revista de Occidente, Madrid, 1971.

- VECHIO, G. del, Sulla Teoria del Contrato Sociale, Bolonia, 1906.
- VEDEL, Manuel elementaire de Droit Constitutionnel, Paris, 1949.
- VEGA, P. de, La Reforma Constitucional en "Estudios sobre el Proyecto de Constitución", C.E.C. Madrid, 1978.
- VICENS-VIVES, J., -Historia Social y Económica de España y América, Barcelona, 1977, t.5.
-Estructura Administrativa Estatal en los Siglos XVI y XVII, en "Coyuntura Económica y Reformismo Burgués", Ariel, 4º Edic. Barcelona, 1974.
- VIRGA, P., Diritto Costituzionale, 6º Edic. Milán, 1967.
- VLACHOS, G., La Pensée Politique de Kant, P.U.F., Paris, 1962.
- WEBER, M., Economía y Sociedad (esbozo de Sociología comprensiva), F.C.E., México, 1974, 2 t.
- ZAMPETTI, P.L., Dallo Stato liberale allo Stato dei partiti: la Rappresentanza politica, Giuffrè, Milán, 1965.